



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 52 A LA GACETA N° 48

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 11 de marzo del 2022

207 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVOS

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA
SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10111

EXPEDIENTE N.º 20.732

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10111

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA
SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

ARTÍCULO 1 - Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 27 de diciembre de dos mil diecisiete. El texto es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PENALES**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba denominados en adelante, "Las Partes".

CONSCIENTES de los vínculos existentes entre ambos pueblos;

RECONOCIENDO que la colaboración entre nuestros países resulta importante y necesaria para hacer más fluido y eficaz el servicio prestado a nuestros ciudadanos y ciudadanas;

ANIMADOS por el deseo de promover la rehabilitación de las personas sancionadas y de facilitar que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

Para los fines del presente Convenio se considera:

- a) **Estado trasladante:** El Estado que haya impuesto una sanción y del cual la persona sancionada pueda ser trasladada o lo haya sido.

- b) **Estado receptor:** El Estado al cual la persona sancionada puede ser trasladada, o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su sanción.
- c) **Persona sancionada:** El nacional o ciudadano que, en el territorio de la otra Parte, ha sido declarado, en virtud de una sentencia firme y ejecutoria, responsable de un delito.
- d) **Sanción:** Cualquier pena o medida que comprenda una privación de libertad dictada por un tribunal por un período de tiempo determinado en el ejercicio de su jurisdicción penal.
- e) **Sentencia firme:** La decisión definitiva o firme de un tribunal que impone una sanción. Para los efectos del presente Convenio se entenderá que una decisión u orden de una corte o tribunal es definitiva o firme cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal, que la pueda modificar, salvo un procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes, si lo hubiere.

Artículo 2

Principios Generales

1. Las Partes se comprometen con las condiciones previstas en el presente Convenio, a prestarse recíprocamente la más amplia colaboración posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas sancionadas a privación de libertad, o subsidiarias de ésta.
2. Una persona que sea sancionada en el territorio de una de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para cumplir la sanción que le haya sido impuesta. Con este fin, la persona sancionada deberá expresar al Estado Trasladante o al Estado receptor su disposición a ser trasladada, en virtud de este Convenio, a efecto de que estos analicen la solicitud en cuestión y, en su caso, expresen su aprobación, de conformidad con el Artículo 8.
3. El Traslado podrá ser solicitado por las personas sancionadas, un representante legal de estas o sus familiares.
4. El presente Convenio no abroga, deroga ni modifica disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un sancionado.

Artículo 3 **Condiciones para el traslado**

1. El presente Convenio solo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:
 - a) Que la persona sancionada sea nacional o ciudadano del Estado receptor y en el caso de la República de Cuba que resida permanentemente en territorio cubano;
 - b) Que la persona sancionada no haya sido sentenciada a pena de muerte, salvo que la pena de muerte haya sido conmutada;
 - c) Que la sentencia sea firme y no sea objeto de revisión por el Tribunal o Corte Suprema del Estado trasladante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 4 del artículo 12;
 - d) Que las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación, denominación y punición;
 - e) Que la persona no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política o de índole estrictamente militar, o contra la seguridad del Estado;
 - f) Que la persona sancionada no tenga pendiente alguna investigación, juicio o cualquier otro proceso penal o que determine un impedimento de salida del país en el Estado trasladante;
 - g) Que la persona sancionada dé su consentimiento para su traslado;
 - h) Que, en caso de incapacidad legal de la persona sancionada, el representante legal o cualquier otra persona con derecho a actuar en nombre suyo de acuerdo con las leyes del Estado trasladante dé su consentimiento para el traslado;
 - i) Que las Partes estén de acuerdo con el traslado;
 - j) Que en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la duración de la sanción que le reste por cumplir sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado, si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año;

- k) Que el traslado de la persona sancionada al Estado receptor no sea perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés del Estado trasladante;
- l) Que la persona sancionada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y sanciones pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia. Se exceptúa a la persona sancionada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia;
- m) Que la persona sancionada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la sanción impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado;
- n) Que la sanción que cumpla la persona sancionada tenga una duración determinada en la sentencia, no mayor de la máxima permitida en el Estado receptor.

Artículo 4 **Autoridades Ejecutoras**

Para la ejecución del presente Convenio, el Gobierno de la República de Costa Rica designa como **Autoridad Ejecutora** a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y el Gobierno de la República de Cuba designa como **Autoridad Ejecutora** a la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

Artículo 5 **Obligación de proporcionar información**

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Convenio a toda persona sancionada que pueda quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el mismo.

Artículo 6 **Solicitudes y respuestas**

1. La persona sancionada puede presentar la solicitud de traslado directamente al Estado trasladante, o ante su representación diplomática o consular, o a través de un representante legal o de sus familiares.
2. El traslado puede ser también solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor. La autoridad competente del Estado solicitante trasladará la solicitud a la autoridad competente del Estado solicitado, la cual responderá sin demora, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Toda solicitud de traslado y toda respuesta deberá ser formulada por escrito y por la vía diplomática, sin perjuicio de lo acordado en el Artículo 3 incisos g) y h).
4. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona sancionada, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del sancionado, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.
5. El Estado trasladante deberá informar, a la mayor brevedad posible, al Estado receptor, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
6. En el momento que resulte pertinente, la persona sancionada deberá ser informada del estado de su traslado, así como de las decisiones adoptadas en relación con este, por el Estado trasladante y el Estado receptor.

Artículo 7 **Documentación**

1. El Estado trasladante debe suministrar al Estado receptor, sea en apoyo de su solicitud de traslado, sea en respuesta a la solicitud de traslado formulada por el Estado receptor, los siguientes documentos:
 - a) El nombre, la nacionalidad o ciudadanía, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sancionada, así como su dirección en el Estado Receptor y el lugar de encarcelamiento. Asimismo, la solicitud vendrá acompañada con las huellas dactilares de ambas manos y fotografía reciente de la persona sancionada. En el caso de los ciudadanos cubanos, debe constar que la persona sancionada es residente en el territorio nacional.
 - b) Una copia certificada de la sentencia que contenga la parte dispositiva y los hechos probados, haciendo constar la fecha a partir de la cual el fallo quedó en firme y de las disposiciones pertinentes de la ley en virtud de la cual se dictó sentencia contra la persona sancionada.
 - c) Un resumen de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia certificado por la autoridad competente.
 - d) Una certificación expedida por la autoridad competente que indique la naturaleza, duración de la sanción impuesta, la fecha de

inicio y terminación de la sanción, el tiempo ya cumplido y el que debe abonarse por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva, entre otros.

e) Una certificación expedida por la autoridad competente, de las disposiciones aplicables a la posible libertad anticipada o condicional, relativa a la ejecución de la sentencia.

f) En su caso, copia certificada de las disposiciones legales de las que resulten las prohibiciones y/o obligaciones previstas para el cumplimiento de la sanción subsidiaria aplicada, a los efectos de que el Estado receptor pueda determinar la sanción subsidiaria que por su naturaleza se corresponde con las exigencias de la impuesta en el Estado trasladante.

g) Una declaración recogida por la autoridad competente constatando el consentimiento expreso de la persona sancionada o de su representante legal, de acuerdo con las leyes del Estado trasladante, y el lugar donde esta desearía ser trasladada en el Estado receptor.

h) Un informe médico-social sobre la persona sancionada, cualquier información sobre su comportamiento durante su encarcelamiento y sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación del tratamiento en el Estado receptor, en los casos que sea pertinente para darle curso a su solicitud o para decidir el carácter de su reclusión.

i) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para permitirle considerar la posibilidad de traslado, determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social y para permitirle informar a la persona sancionada sobre las consecuencias de traslado para ella en virtud de sus leyes.

2. El Estado receptor deberá suministrar al Estado trasladante, sea en apoyo de su solicitud de traslado, sea en respuesta a la solicitud formulada por el Estado trasladante, los siguientes documentos:

a) Un documento probatorio de la nacionalidad o ciudadanía de la persona sancionada de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que las acciones u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación.

c) Una certificación, expedida por la autoridad competente, sobre el efecto de cualquier ley o regulación relacionada con la duración y cumplimiento de la sanción en el Estado receptor luego del traslado de la persona sancionada, incluida, si procede, una declaración del efecto del apartado 2 del Artículo 13 de este Convenio sobre este traslado.

d) La disposición del Estado receptor de aceptar el traslado de la persona sancionada y el compromiso de administrar la parte pendiente de la sanción de la persona sancionada.

e) Cualquier otra información o documento que el Estado trasladante pueda considerar necesario.

3. Las Partes, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, según el caso, podrán solicitar de la otra Parte, los documentos o informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 8 **El consentimiento y su verificación**

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los incisos g) y h) del Artículo 3, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.

3. El Estado trasladante deberá brindar la oportunidad al Estado receptor de verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante o de otra persona designada de común acuerdo, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el apartado 1.

4. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la verificación del consentimiento de la persona sancionada a trasladar serán acordados entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo 9 **Responsabilidad Civil**

Antes de efectuar la entrega solicitada y acordada, la persona sancionada debe haber satisfecho la responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en la sentencia.

Artículo 10

Entrega

1. La entrega del sancionado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor, se efectuará con las formalidades y en el lugar que convengan las Partes.
2. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sancionada desde el momento en que esta le sea entregada en el territorio del Estado trasladante, dejándose constancia en acta.
3. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la entrega del sancionado serán acordados entre las Partes, a través de las Autoridades Ejecutoras del presente Convenio, los cuales serán comunicados, por la vía diplomática.

Artículo 11

Consecuencias para el Estado trasladante

1. El hecho de que las autoridades del Estado receptor tomen a su cargo a la persona sancionada tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la sanción en el Estado trasladante.
2. El Estado trasladante no podrá hacer que se cumpla la sanción cuando el Estado receptor considere el cumplimiento de la sanción como terminado.

Artículo 12

Consecuencias del traslado para el Estado receptor

1. Las autoridades competentes del Estado Receptor continuarán ejecutando la sanción mediante una orden judicial o administrativa, según se requiera, de acuerdo con las leyes nacionales, en las condiciones planteadas en el artículo 13 de este Convenio.
2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 16 de este Convenio, el cumplimiento de la sanción se regirá por las leyes del Estado receptor y solamente dicho Estado tendrá competencia para tomar todas las decisiones apropiadas.
3. Una persona sancionada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.
4. El Estado receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales o cortes del Estado trasladante. El Estado receptor, al recibir el aviso del Estado trasladante de cualquier

decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

Artículo 13

Ejecución de la sanción en el Estado Receptor

1. El Estado receptor queda obligado por la naturaleza y la duración de la sanción en los términos determinados por el Estado trasladante.
2. Si la sanción es por su naturaleza o duración, o por ambas, incompatible con las leyes del Estado receptor, o si así lo requieren sus leyes, dicho Estado podrá, por orden judicial o administrativa, adaptar la sentencia a una pena o medida prescrita por sus propias leyes para las infracciones de igual naturaleza. En cuanto a su naturaleza y duración, la sanción o medida deberá, en lo posible, corresponderse con la impuesta en la sentencia del Estado trasladante. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor.

Artículo 14

Conversión de la sanción

1. En el caso de conversión de la sanción se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado receptor. Al realizar la conversión la autoridad competente:
 - a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos estén contenidos en la sentencia dictada por el Estado trasladante.
 - b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.
 - c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por la persona sancionada.
 - d) No agravará la situación penal de la persona sancionada y no quedará vinculada por ninguna sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado receptor para la o las infracciones cometidas.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona sancionada, el Estado receptor mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado receptor hasta la terminación de dicho procedimiento.

Artículo 15
Indulto, amnistía o conmutación de la sanción y
revisión de la sentencia

1. El Estado trasladante será el competente para conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción conforme a su Constitución u otras normas o disposiciones legales aplicables.
2. En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Estado trasladante dicte el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, lo comunicará al Estado receptor.
3. La revisión de la sentencia de la persona sancionada que se traslada al Estado receptor del cual es nacional o ciudadano, puede ser realizada solo por la autoridad competente del Estado trasladante.

Artículo 16
Terminación de la ejecución de la sanción

El Estado receptor terminará la ejecución de la sanción tan pronto como le sea informado por el Estado trasladante de cualquier decisión o medida a consecuencia de la cual la condena deje de ser ejecutable.

Artículo 17
Información sobre la ejecución de la sanción

El Estado receptor deberá informar al Estado trasladante:

- a) Cuando la ejecución de la sanción ha concluido.
- b) Si la persona condenada se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia.
- c) En caso de conversión de la sanción.
- d) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

Artículo 18
Tránsito

1. Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo para el traslado de personas sancionadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas sancionadas trasladadas en virtud de dicho acuerdo.
2. Cada Parte puede negarse a otorgar el tránsito si la persona sancionada objeto del tránsito es uno de sus ciudadanos o nacionales.

3. La Parte que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo a la otra Parte de dicho tránsito.

Artículo 19 **Gastos**

1. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.

2. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado trasladante corren a cargo de este Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Partes de mutuo acuerdo podrán establecer formas diferentes de asumir los gastos.

Artículo 20 **Legalización de documentos**

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Convenio serán dispensados de toda formalidad de legalización.

Artículo 21 **Aplicación en el tiempo**

El presente Convenio es aplicable en la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después, de su entrada en vigor.

Artículo 22 **Solución de Controversias**

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Ejecutoras, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

Artículo 23 **Vigencia, Modificación y Denuncia**

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación entre las Partes, por la vía diplomática, mediante la que se informe el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. Las Partes podrán enmendar el presente Convenio, por acuerdo mutuo, cuyas modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 de este Artículo.

3. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación. La denuncia no implica el cese del cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Habana a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Erick Román Sánchez
Embajador

(firma ilegible)

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

María Esther Reus González
Ministra de Justicia

(firma ilegible)

**Por el Gobierno de
la República de Cuba**

ARTÍCULO 2- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo 1, inciso a), donde se hace alusión a "Estado trasladante" se interprete "Estado sentenciador" y en el inciso c) donde se hace alusión a "persona sancionada" se interprete "persona sentenciada", con el fin de precisar técnicamente los conceptos que se definen.

ARTÍCULO 3- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo 3, inciso c), que la revisión refiere a los recursos ordinarios y por ende se excluyen los recursos extraordinarios de revisión.

ARTÍCULO 4- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 4, las funciones de coordinación asignadas por este tratado a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz se realizarán por ese Ministerio, sin menoscabo de las funciones que le corresponden al juez de ejecución de la pena, de acuerdo con la legislación interna.

ARTÍCULO 5- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 21, en vista de la aplicación retroactiva del convenio se entienda que la aplicación en el tiempo se da siempre que favorezca a la persona condenada.

ARTÍCULO 6- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 1 inciso c), la persona sancionada también hace referencia a las personas que vayan a cumplir o estén cumpliendo una sentencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los veintiún días del mes de diciembre

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós y la Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(L10111 - IN2022629386).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV
“RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, CAPÍTULO
I “DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE
APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS”, DE LA
LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10157

EXPEDIENTE N.º 22.672

SAN JOSÉ – COSTA RICA

10157

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV
“RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, CAPÍTULO
I “DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE
APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS”, DE LA
LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018

Artículo 6- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

f) La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), únicamente en lo que se refiere al gasto y las transferencias financiadas con los recursos provenientes de los cánones establecidos mediante el contrato de Concesión de la Terminal de Contenedores de Moín según sus artículos 11.14.2 Canon por explotación de la concesión (5%) y 11.14.3 Canon contribución para el desarrollo regional (2,5%). De igual forma quedarán exentos de la aplicación de la regla fiscal relativa a estos recursos los gastos que con ellos realicen las entidades receptoras. Queda prohibido el uso de estos fondos para gasto corriente. Estos fondos solamente podrán utilizarse en gastos de capital que respondan a planes regionales o municipales de desarrollo. Se permitirá el cofinanciamiento de obras con ministerios o instituciones públicas, así como en asociaciones público-privadas. Esos fondos no podrán utilizarse para la contratación de personal permanente o temporal por parte de ninguna entidad receptora. La violación de las limitaciones indicadas en este artículo implicará la inmediata suspensión del giro de cualquier monto de fondos pendientes y la devolución de todos los fondos que hayan sido mal aplicados. La Contraloría General de la República, o en su caso la Asamblea Legislativa, no aprobará ningún presupuesto ordinario ni extraordinario, si no contempla la devolución de la totalidad de los fondos mal utilizados. Las entidades receptoras deberán identificar el origen de estos fondos en sus presupuestos, informes de ejecución presupuestaria, liquidaciones presupuestarias, modificaciones y presupuestos extraordinarios,

según los clasificadores del gasto vigentes en el sector público, por objeto de gasto y clasificación económica, a fin de no considerarlos para efectos de la verificación del cumplimiento de la regla fiscal, tanto a nivel de gasto presupuestario como de lo ejecutado, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 333856.—(L10157 - IN2022629916).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL CONTRA LA VIOLENCIA EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Expediente N.º 22.915

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace varias décadas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho insistentemente que los instrumentos internacionales de derechos humanos, formales y no formales, se encuentran integrados al ordenamiento jurídico costarricense de manera automática y, además con rango supraconstitucional.¹ De ahí la importancia de acentuar las responsabilidades del Estado a partir de la Convención de los Derechos del Niño.

Además, la citada Sala Constitucional, mediante resolución N.º12703-14, 11:51 de 1 de agosto de 2014, ha dicho que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, son vinculantes. Expresamente dijo: *“El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/.*

¹Sala Constitucional N.º719-90 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa; N.º1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa; N.º709-91 de las trece horas cincuenta y seis minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno; N.º3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; N.º3550-92, 16:00 de 24 de noviembre de 1992, N.º5759-93 de las catorce horas con quince minutos del diez de noviembre del año mil novecientos noventa y tres; N.º2665-94 de las quince horas con cincuenta y un minuto del siete de junio del año mil novecientos noventa y cuatro; N.º2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo del año mil novecientos noventa y cinco; N.º7072-95 de las once horas con quince minutos del veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, N.º1032-96 de las nueve horas tres minutos del primero de marzo del año mil novecientos noventa y seis, N.º1319-97 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del cuatro de marzo del año mil novecientos noventa y siete, N.º1232-98, 16:00 25 de febrero de 1998, N.º2822-98, 15:18 de 28 de abril de 1998; N.º3001-97, de las 16:18 de 30 de mayo de 1997; N.º1801-98 de las nueve horas doce minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho; N.º3223-98, 9:00 de 15 de mayo de 1998, N.º6830-98 de las quince horas con seis minutos del veinticuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, N.º7484-00 de las nueve horas con veintiún minutos del veinticinco de agosto del año dos mil; N.º7498-00 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del año dos mil, N.º9685-00 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del año dos mil; N.º10693-02, 18:20 de 7 de noviembre de 2002, N.º2771-03 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del año dos mil tres, N.º9992-04, 14:30 de 8 de setiembre de 2004, N.º17745-06 de las catorce horas treinta y cinco minutos del once de diciembre del año dos mil seis, N.º649-07 de las once horas cuarenta minutos del diecinueve de enero del año dos mil siete, N.º1682-07 de las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de febrero del año dos mil siete, N.º3043-07 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo del año dos mil siete, N.º4276-07 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de marzo del año dos mil siete, N.º14183-07 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil siete, N.º1682-07, 10:34 de 9 de febrero de dos mil siete, N.º4276-07, 14:49 de 27 de marzo de 2007, N.º14193-08, 10:03 de 24 de setiembre de 2008 y N.º15481-13 de las once horas treinta minutos del veintidós de noviembre de 2013.

México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas.”²

De igual forma, la CIDH ha dicho que sus opiniones consultivas tienen carácter vinculante. Al respecto indicó: *“58. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesaria que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. 59. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección internacional y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.”³*

Por estas razones, el presente proyecto de ley pretende dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño y a las obligaciones del Estado, ampliamente analizadas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su función consultiva como contenciosa. Esa Corte sobre el acceso a la justicia, por parte de personas menores de edad, ha sido enfática en que se trata de un derecho que debe ser reconocido y garantizado. Así, ha dicho también: *“Tratándose del debido proceso y garantías, esta Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías -artículo 1.1-, medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades*

²Con la aclaración de que mediante resolución N.º5590-12 de las dieciséis horas un minuto de 2 de mayo de 2012, había dicho que no era aplicable la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffó y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012. N.º2313-95 de 16:18 de 9 de mayo de 1995; N.º16860-05, 14:44 de 6 de diciembre de 2005; N.º5017-06, 10:42 de 7 de abril de 2006; N.º4276-07, 14:49 de 27 de marzo de 2007; Sentencia N.º1024-09, 10:00 de veintisiete de enero de 2009; N.º4491-13, 16:00 de 3 de abril de 2013 y N.º12782-18 de 17:45 de 8 de agosto de 2018.

³Corte IDH. OC-25-18 de treinta de mayo del año 2018, párrafo 58 y 59.

como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática. Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procesos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos. 145. Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil. 148. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.”⁴

Además, según la CIDH, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, forman parte del “*corpus juris internacional*” de protección de las personas menores de edad. En esta misma línea, la CIDH ha dicho que las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, forman parte del *corpus juris internacional*. Para mayor comprensión, ha dicho: “115. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.”⁵

⁴CIDH. Caso Mendoza y otros contra Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. En igual sentido Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 94.

⁵CIDH. Opinión Consultiva OC-16. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso, 1 de octubre de 1999, párr.115.

Entonces, la CIDH ha afirmado que la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, forman parte del “corpus juris internacional” de protección de las personas menores de edad.⁶ Además, la Comisión IDH ha dicho que las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, forman parte del corpus juris internacional.⁷

En esta línea, la Comisión IDH ha dicho:

“21. Resulta pertinente precisar que la existencia de un corpus juris no sólo incluye el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño sino también las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato. Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños.”⁸

Esto es determinante porque muchas de las Observaciones emitidas por el Comité, desarrollan derechos sustantivos y procesales de las personas menores de edad.⁹

⁶CIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 165. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 137. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, no. 63.

⁷Comisión IDH. Informe N.º 41/99. Caso 11.491. Menores detenidos en Honduras. 10 de marzo de 1999.

⁸Comisión IDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 14. 5 agosto 2009. Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Promoviendo la defensa y el respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes en las Américas.

⁹El Comité ha emitido las Observaciones Generales que se detallan así: Observación General N.º1. Propósitos de la Educación. Comité de los Derechos del Niño. (2001). Observación General N.º2. El papel internacional. El papel de las instituciones nacionales independientes. Comité de los Derechos del Niño. (2002). Observación General N.º3. El VIH/SIDA y los derechos del niño. Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N.º5. Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N.º6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General N.º7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General N.º8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes. Comité de los Derechos del Niño. (2006). Observación General N9. Los derechos de los niños con discapacidad. Comité de los Derechos del Niño. (2006). Observación General N.º10. Los derechos del niño en la Justicia de Menores. Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General N.º11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º12. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los Derechos del Niño. (2011). Observación General N.º14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º16. Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º17. El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.

A partir de todo lo expuesto, este proyecto parte de que las personas menores de edad son titulares de todos los derechos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, tienen derecho a contar “con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de ese instrumento, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.”¹⁰

En ese sentido, las medidas especiales debe generarlas el Estado y se justifican porque las personas menores de edad se encuentran en constante desarrollo progresivo y no pueden ni deben recibir el mismo trato que una persona adulta. Solamente empleando medidas especiales, es posible garantizar sus derechos humanos en todas las etapas de estos: reconocimiento, promoción, ejercicio, protección y disfrute. Es por eso, que el Estado debe ser garante, con la observación de que las violaciones a los derechos humanos de las personas menores de edad han sido calificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como, violaciones que “revisten especial gravedad.”¹¹ Por esto, el Estado también debe “adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.”¹²

De esta forma, el diseño de medidas especiales para proteger a las personas menores de edad es una obligación de parte del Estado.¹³ No es por lo tanto una opción o una posibilidad sino, un deber. Para ello el Estado tiene dos caminos que no son distantes entre sí: la prevención y la represión. Ambos caminos son necesarios porque las personas menores de edad son vulnerables.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General conjunta N.º18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta y Recomendación General N.º31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). Observación General N.º19 Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). (2016). Observación General N.º20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. (2016). Observación General N21. Sobre los niños de la calle. (2017). Observación General conjunta N.º22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional y N3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2017). Observación General conjunta N.º23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno y N.º4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2017). Observación General N.º24. Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. (2019). Observación general N.º25. Derechos de los niños en relación con el entorno digital. (2020).

¹⁰Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C N.º 258 párr. 141. Comité de Derechos del Niño. Observación General N.º 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, julio de 2003, párr. 1

¹¹Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle”. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C. N.º 63, párrafo 146 y 191.

¹²Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Op. cit., párrs. 142 y 226. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N.º 211, párr. 184.

¹³Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Op. cit. párr. 187. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N.º 211, párr. 184. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C N.º 258, párrs. 140, 141 y 192. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N.º 272, párr. 217. Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N.º 246. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C N.º 248, párr. 226.

Ahora bien, ¿qué significa esto? “Ser vulnerable implica fragilidad, una situación de amenaza o posibilidad de sufrir daño. Por tanto, implica ser susceptible de recibir o padecer algo malo o doloroso, como una enfermedad y también tener la posibilidad de ser herido física o emocionalmente. La vulnerabilidad también puede entenderse como poder ser persuadido o tentado, poder ser receptor, ser traspasable, no ser invencible, no tener absoluto control de la situación, no estar en una posición de poder, o al menos tener la posibilidad de que dicho poder se vea debilitado.”¹⁴ Estos elementos de vulnerabilidad se ven aumentados ante situaciones de violencia en el seno de la familia ya sea por omisión o por acción. En general, la vulnerabilidad propia de toda persona menor de edad se agudiza por lo que podríamos llamar, vulnerabilidad por factores socioeconómicos.

Así, la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas menores de edad requiere de medidas especiales. Al respecto, la CIDH ha dicho: “[...] *toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*”¹⁵ Entonces, las personas menores de edad, individualmente consideradas, atendiendo a su fragilidad física y su proceso de desarrollo, son sujetos vulnerables debido a que estos aspectos son la base de la privación de los medios para la defensa efectiva de sus derechos.¹⁶ Como complemento, el Comité de los derechos del niño ha identificado de manera irrestricta, diferentes medidas que se requieren para la aplicación efectiva de la Convención. Por ejemplo, se ha referido a actividades de supervisión y formación, al establecimiento de estructuras especiales en el ámbito gubernamental, entre otras.¹⁷

La necesidad de proporcionar a la persona menor de edad, una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la niñez.

¹⁴Feito, L.. (2007). Vulnerabilidad. Anales del Sistema Sanitario de Navarra, 30(Supl. 3), 07-22. Recuperado en 14 de septiembre de 2021, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002&Ing=es&tIng=es.

¹⁵CIDH. Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Sentencia, 4 de julio de 2006. Párrafo 103.

¹⁶ CIDH. OC-17/02, párrafo 86 y 87. Corte IDH. Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, párr.184; Corte IDH, Rosendo Cantú et al. vs. México, párrafo 201.

¹⁷Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, párr. 1

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, la persona menor de edad, por su nivel de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento y recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, se propone como una solución más y cumplimiento de los compromisos por parte de Costa Rica como Estado parte del bloque de convencionalidad mencionado el presente proyecto de ley especial en aras de amparar bienes jurídicos fundamentales para esta población vulnerable.

Preámbulo Nacional

Costa Rica suscribe la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990, a partir de lo cual se compromete plenamente a respetar los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a toda persona menor de edad sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la persona menor de edad, de sus padres o de sus representantes legales.

En este sentido los Estados partes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.¹⁸

De acuerdo con el artículo 3, en la cual se indica:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de

¹⁸ Ver artículo N.º 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

De la anterior disposición normativa se desprende que uno de los principios fundamentales como lo es el interés superior de la persona menor de edad, exige que todo Estado parte, debe ponderar la situación que vive cada país y conforme se manifiesta el fenómeno criminal en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes, tener la iniciativa de mejorar las leyes que protejan a esta población.

En este mismo orden de ideas, continua la Convención de los Derechos del Niños, enunciando lo siguiente:

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Parte de esos compromisos se comienzan a honrar con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, el cual constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, estableciendo a su vez los principios fundamentales tanto de la participación social y comunitaria, como de los procesos administrativos y judiciales que involucran sus derechos y obligaciones. (CNA art.1).

No obstante lo anterior, veintitrés años después de vigencia de este cuerpo legal de acuerdo al diagnóstico situacional realizado en el proyecto de creación de la Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes, se determinó la necesidad de contar con un nuevo cuerpo normativo que permita garantizar de forma más efectiva la protección de bienes jurídicos de las personas menores de edad.

Situación y realidad actual de Niñas, Niños y Adolescente

(Círculo progresivo de pobreza y vulnerabilidad)

La coyuntura socioeconómica del país y la crisis mundial que ha provocado la pandemia que se vive hace casi dos años, aunado al proceso de globalización que incide negativamente en los sectores mayoritarios de la población, teniendo consecuencias como la exclusión escolar, el aumento de desempleo, de la pobreza y la pobreza extrema, el trabajo informal, el incremento de los ciberdelitos, que colocan a la persona menor de edad en mayor riesgo de ser víctimas de estos hechos, el reclutamiento de personas menores de edad en bandas criminales dentro de las cuales cada vez más se les da un rol protagónico que pone en riesgo su vida,

exige la reacción legislativa en procura de una mejor tutela para estos grupos etarios.

Esta situación adversa se contrapone con la doctrina de protección integral, que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, contemplada en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, suscrita por Costa Rica y establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en virtud de que las personas menores de edad se ven más expuestas a riesgos que deben palearse con una normativa integral, que proteja los bienes jurídicos consagrados en el derecho convencional.

Actualmente hay alrededor de 1,4 millones de niños de los cuales un 34% vive en condición de pobreza, 14 puntos porcentuales más que el promedio del país en los últimos cuatro años, y un 12% en pobreza extrema. A mayor nivel de pobreza en la niñez y adolescencia es más alta la exclusión, la exposición a la negligencia en el cuidado y el involucramiento en actividades ilícitas, según el último informe anual de Unicef en Costa Rica.

El porcentaje de familias en condición de pobreza se ha mantenido estable en los últimos años y actualmente hay 328 mil; sin embargo, las familias pobres con jefatura femenina aumentaron tres puntos porcentuales en el 2018 y alcanzó un 48% del total.

A nivel nacional es importante mencionar el resultado del informe del Estado de la Nación, relacionado al estado de la educación: “Mientras en 2019, el 30% de las personas entre los 5 a 18 años que asistían a la educación formal se encontraban en condición de pobreza; para 2020, este porcentaje pasó a 42%.”

La seguridad en la familia es un mito.¹⁹ La familia debería ser un espacio seguro, pero usualmente no lo es.²⁰ En nuestro país la violencia contra las personas menores de edad es un problema muy serio. Por ejemplo, solamente en el año 2016, el Hospital Nacional de Niños atendió a 1930 personas menores de edad víctimas de algún tipo de agresión que incluso, requirieron apoyo de la oficina de Trabajo Social y atención psicológica.²¹ Un medio de comunicación ha informado que “anualmente el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) recibe alrededor de

¹⁹Solís Madrigal, Mauren (2021). Ley contra la Violencia Doméstica, comentada. Quinta Edición. Investigaciones Jurídicas.

²⁰“PANI revela que aumentó violencia contra menores.” La Nación, 2 de febrero de 2019, página 7. “Denuncias por negligencia de padres se dispara 29%.” Diario Extra, 7 de febrero de 2019, página 4. “20% de niños ticos menores de dos años tienen anemia.” La Nación, 25 de setiembre de 2019, página 14A. “400 niños con depresión e ideas suicidas.” Diario Extra, 30 de noviembre de 2019, página 2. “Denuncian 11.000 padres por negligencia en salud.” Diario Extra, 23 de noviembre de 2018, página 7. “504 mil niños los castigan con violencia.” Diario Extra, 5 de setiembre de 2019, página 16. “Mitad de niños ticos ha sufrido algún tipo de violencia.” La Nación, 4 de agosto de 2019, página 12. “Menores experimentan daños a corto y largo plazo.” La Nación, 4 de agosto de 2019, página 13. “Salud alerta otra vez sobre peligrosidad de andaderas.” La Nación, 25 de mayo de 2019, página 1. “Denuncias por delitos sexuales crecen 74% en últimos 13 años.” La Nación, 1 de julio de 2018, página 4A. “Cuatro de cada 10 enjuiciados por delitos sexuales son absueltos.” La Nación, 2 de julio de 2018, página 4A. “Exigen fin de violencia contra la niñez.” Diario Extra, 8 de setiembre de 2019, página 8. “Revive plan para endurecer castigos por abandono de recién nacidos.” La Nación, 7 de diciembre de 2019, página 5. “Auditora del PANI confirma “debilidades” al atender denuncias.” La Nación, 18 de octubre de 2019, página 9. “Las historias del maltrato infantil.” Revista Dominical. La Nación, 11 de agosto de 2019, página 14. “PANI dejó sin atender 2.000 agresiones graves en el año 2019.” La Nación, 18 de enero de 2020, página 4. “HNN recibe al día un promedio de 5 casos de agresión”. La Nación, 18 de enero de 2020, página 5.

²¹“1930 menores agredidos atienden el Hospital de Niños”, Diario Extra, 28 de agosto de 2018. Página 15.

2.500 niños para su protección, de los cuales solo un 6% -entre 160 y 165 niños- se declaran en aptitud adoptiva, o sea menores que técnica y jurídicamente se pueden vincular a una nueva familia [...] Cerca del 40% de los niños que se encuentran en condición de adoptables no corresponden al perfil que busca una familia costarricense. De ese porcentaje rezagado el 20% es recibido por familias en Estados Unidos, España o Italia, y el restante 20% no logra ser adoptado del todo.”²²

En esta línea, al estudiar las estadísticas sobre la gestión del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que opera en el Primer Circuito Judicial de San José; disponibles en la página del Departamento de Planificación del Poder Judicial,²³ es preocupante observar que, durante el año 2016, el circulante fue de 548 asuntos y al año siguiente, fue de 840 procesos. Nótese que no se trata necesariamente de 840 personas menores de edad, pues en muchos expedientes, se analiza la situación de grupos de hermanos(as). De esos 840 asuntos, apenas 96 se refieren a adopciones nacionales; 18 a adopciones internacionales; 137 a procesos de declaratoria de abandono; 71 a procesos especiales de protección y 201 a depósitos judiciales. Para el año 2018, el ingreso de procesos en ese Juzgado fue de 952 y de ellos, 103 fueron adopciones, 145 declaratorias de abandono y 319 depósitos.

A todo esto, se suma la cantidad desconocida de personas menores de edad realmente maltratadas cuya situación no ha llegado a estrados judiciales. Ha crecido tanto la violencia hacia las personas menores de edad que ha sido necesario crear una Fiscalía especializada en delitos que afectan a esa población.²⁴ La situación es tan grave que, según esta información periodística, en el año 2014 ingresaron 666 denuncias por violencia contra personas menores de edad y, en el año 2019, el ingreso fue de 1853 denuncias. No se sabe qué resultado generará covid-19 en este tema.

Otra información periodística advierte que, durante los diez primeros meses del año 2018 en nuestro país, el Patronato Nacional de la Infancia recibió 11.000 denuncias por negligencia respecto de personas menores de edad al no suministrarles la vacunación correspondiente, no procurar su asistencia citas médicas, así como no cumplir con la ingesta de medicamentos recetados, no controlar el sobrepeso y la obesidad. La cifra de denuncias es alarmante por sí misma y más si se considera que en el año 2017, las denuncias ascendieron a 9.776.²⁵

En este sentido, mediante la resolución n. 10-2020 de la Fiscalía General de la República se estableció en lo conducente:

(...) Al analizar los acontecimientos que han impactado a los niños, niñas y adolescentes de Costa Rica, debemos considerar que naturalmente la

²²“La adopción infantil: un derecho de niños y niñas.” Información consultada el 14 de diciembre de 2018 en el sitio <https://adiariocr.com/nacionales/la-adopcion-infantil-un-derecho-de-los-ninos-y-ninas/>.

²³Información obtenida del Departamento de Planificación del Poder Judicial en la dirección <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>.

²⁴“Violencia contra niños y adolescentes se verá en fiscalía especializada.” La Nación, 29 de abril de 2020. Página 12. “Maltrato infantil obliga a abrir Fiscalía.” Diario Extra, 29 de abril de 2020, página 8.

²⁵“Denuncian 11.000 padres por negligencia en salud.” Diario Extra, 23 de noviembre de 2018, página 7.

condición de la población menor de edad va evolucionando con el tiempo, ello conlleva adaptar el sistema judicial en procura de la autonomía progresiva de esta población, determinando a la niña o niño como sujeto titular de derechos, de manera que, la concepción de personas menores de edad como simple objeto de asistencia y atención debe considerarse antagónico. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe relacionado sobre Violencia y discriminación contra mujeres, niñas, y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, estableció: “ (...) El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales de igualdad, a la no discriminación a la vida y a la integridad personal (...)” (Comisión Interamericana Derechos Humanos, 2019).

Bajo esta premisa, el Ministerio Público es llamado a reforzar los mecanismos de prevención y erradicación de la violencia contra las personas menores de edad, de manera coordinada y con recursos organizacionales suficientes para la adopción de medidas y acciones materiales orientado a factores de vulnerabilidad, tales como origen étnico o racial, discapacidad, identidad de género entre otros. En ese sentido, la Fiscalía General de la República ha determinado la cantidad de procesos penales que entre los años 2014 al 2019, figuraron personas menores de edad como ofendidas, en ese sentido, se logró establecer una tendencia a la alza en la incidencia de procesos penales:

**Cantidad de casos ingresados por tipo de delito y año,
contra personas menores de edad**

Tipo de delito	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
Agresión calificada	9	5	5	12	11	9	51
Agresión con armas	274	297	367	453	471	442	2304
Agresión física	19	21	25	34	29	59	187
Agresión psicológica	7	5	1	4	12	9	38
Homicidio calificado	5	4	8	4	6	3	30
Homicidio culposo	1	6	12	16	14	18	67
Homicidio culposo (Ley de Tránsito)	5	6	8	11	12	4	46
Homicidio culposo (mala praxis)	5	3	5	3		2	18
Homicidio simple	6	7	14	8	7	7	49
Homicidio tentativa de	16	21	24	22	35	33	151
Lesiones culposas	33	77	123	102	108	90	533

Lesiones culposas (Ley de Tránsito)	96	158	135	202	188	167	946
Lesiones culposas (mala praxis)	7	12	19	18	9	14	79
Lesiones graves	14	25	29	25	21	21	135
Lesiones gravísimas		1		3	1	1	6
Lesiones leves	93	120	160	170	170	150	863
Lesiones levísimas		99	262	420	477	651	1909
Maltrato	76	107	152	166	211	173	885
Total general	666	974	1349	1673	1782	1853	8297

Fuente: elaboración propia a partir de reporte informático generado por Tecnología de la Información.

Año 2019 (enero a marzo)

Tipo de servicio	Cantidad
Atención de llamadas Enlace PANI 9-1-1	3545
Atención de llamadas Ministerio de Seguridad Pública	13627
Totales	17172
Envío de denuncias a oficinas locales, direcciones regionales y Departamento de Atención Inmediata	
Total	4396
Motivo de Atención	
Agresión física	2982
Agresión psicológica	2540
Negligencia por salud	3591
Negligencia por educación	37
Negligencia por PME solas en casa.	509
Negligencia por abandono	14
Abuso sexual	902
ESC	52
Conflictos familiares	3546
PME en calle	317
Consumo de drogas	1553
Venta de drogas	77
Exposición a drogas	1563
Explotación laboral	61
Trata por explotación laboral	1
Trata por ESC	4
Ideación suicida	269

Fuga de hogar	
PME desaparecida	669
Acoso escolar	90
Conflicto vecinal	970
PME en condición migratoria irregular	161
Totales	20122
Provincia	
San José	6028
Alajuela	3251
Cartago	1645
Heredia	1560
Guanacaste	1316
Puntarenas	1716
Limón	1656
Total	17172

Tal y como consta en los anteriores números, los cuales respaldan la resolución de la Fiscalía General, aunado a las informaciones periodísticas, claramente se observa el incremento en las acciones delictivas en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país, según información periodística, en el año 2017, fueron atendidos 53.000 casos de agresión a personas menores de edad. Como complemento, otra información noticiosa advierte que, al cuatro de febrero del año 2019, al menos 112.000 personas menores de edad no han sido vacunadas por negligencia de sus padres. Se trata de niñas y niños de siete, ocho y nueve años que no han recibido la vacuna contra el sarampión.²⁶ Ese mismo medio periodístico, informó que el Patronato Nacional de la Infancia, reveló aumento de violencia contra personas menores de edad al punto que fueron registradas 14.035 denuncias por presuntas agresiones por negligencia en temas de salud; 13.878 por conflictos familiares; 11.074 por agresión física; 7.701 por agresión psicológica; 6.050 por exposición a drogas; 5.243 por consumo de drogas; 3.593 por abuso sexual; 3.186 por desaparición y 1.672 por conflicto vecinal.²⁷ El tema se complica al considerar que el Hospital Nacional de Niños, recibió en los primeros seis meses del año 2018, al 30 de junio, 1.022 personas menores de edad víctimas de abuso infantil y en todo el año 2017, atendieron 3.753 personas menores de edad.²⁸

En el año 2019, el PANI recibió 77.000 denuncias relacionadas con violaciones a los derechos de las personas menores de edad, específicamente violencia física,

²⁶ La Nación, 4 de febrero de 2019, página 6 A.

²⁷ PANI revela que aumentó violencia contra menores." La Nación, 2 de febrero de 2019, página 7A.

²⁸ "1.022 Menores abusados llegaron al Hospital." Diario Extra, 8 de enero de 2019. Página 16.

sexual y psicológica.²⁹ Según el Ministerio Público, entre el año 2014 y setiembre del año 2020, la cantidad de denuncias se quintuplicó, pues de recibir 666 denuncias, pasaron a recibir 3.219.³⁰ La información periodística advierte que durante ese periodo se recibieron 11.516 denuncias. Además, continúan las relaciones impropias³¹ a pesar de su prohibición en el año 2017,³² la violencia por negligencia y descuido no cesa,³³ lo mismo que la malnutrición³⁴ y, el confinamiento para detener la propagación de covid-19, ha disminuido las posibilidades de conocer situaciones de abuso contra personas menores de edad por acción u omisión.

Un reportaje periodístico expone que el Ministerio de Educación Pública (MEP), *“en el caso de violencia intrafamiliar, que se expresa en conductas que el MEP agrupa en abuso físico, sexual o por descuido (o negligencia), en el 2018 los centros educativos reportaron 5.358 casos; en 2019, esa cifra subió a 7.098 casos (...) en el año 2018, los centros educativos reportaron 635 casos de violencia extrafamiliar y en 2019 subió a 1.309. En cuanto a la violencia en el noviazgo, los docentes reportaron 499 hechos en el 2018 y esa cifra subió a 816 en 2019.”*³⁵ Todo esto, en medio de las vicisitudes que genera la actuación del Patronato Nacional de la Infancia según informe elaborado por la Comisión para el Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.³⁶

Como complemento, es oportuno indicar que el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, no autoriza ni promueve el castigo físico contra personas menores de edad. La norma dice: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”* Nuestro país apenas en el año 2008 mediante Ley N.º8654 reformó el artículo 143 del Código de Familia, de forma que la responsabilidad parental -autoridad parental o patria

²⁹“77.000 denuncias por agresiones a menores.” Diario Extra, 8 de mayo de 2020. Página 17.

³⁰“Denuncias por maltrato infantil se quintuplicaron en últimos siete años.” La Nación, 29 de octubre de 2020, página 12.

³¹“Cifra de relaciones impropias preocupa OIJ.” Diario Extra, 31 de octubre de 2020, página 10.

³²Ley N.º9496. Alcance N.º9, 13 de enero de 2017 y Ley N.º8571. La Gaceta N.º43 de 1 de marzo de 2007.

³³“Hervidores y encierro en casas disparan quemaduras en niños.” La Nación, 7 de junio de 2020. Página 6. “200 denuncias por día ingresan al PANI.” Diario Extra, 8 de abril de 2020, página 14. “Confinamiento deja 176 niños con quemaduras.” Diario Extra, 4 de setiembre de 2020, página 17. “1.134 niños se intoxican por descuido de padres.” Diario Extra, 10 de noviembre de 2019. página 3.

³⁴“15.568 niños de CEN-CINAIS sufren malnutrición.” Diario Extra, 12 de octubre de 2020, página 7.

³⁵“Confinamiento “encubre” golpes y abuso sexual contra estudiantes.” La Nación, 18 de octubre de 2020, página 4 y 5.

³⁶“Cuidado, ¡los niños están en casa!” Revista Dominical. La Nación, 15 de noviembre de 2020, página 6 a 9.

³⁶“Informe señala graves deficiencias de control y atención en el PANI.” La Nación, 3 de agosto de 2020, página 10.

potestad como solía llamársele-, “no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.”³⁷ La reforma ordenó incorporar el artículo 24 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia.³⁸

Según el Informe de la situación en 2020 sobre la prevención de la violencia contra las niñas y niños en el mundo, elaborado por la Organización Mundial de la Salud, se estima que, en el año 2017, 40.150 personas menores de edad fueron asesinadas. El documento indica: “A nivel mundial, se calcula que cada año uno de cada dos niños de dos a 17 años de edad es víctima de algún tipo de violencia. Cerca de 300 millones de niños de dos a cuatro años en el mundo a menudo se ven sometidos a castigos violentos a manos de sus cuidadores. Una tercera parte de los estudiantes de 11 a 15 años en el mundo han sido víctimas de intimidación de parte de sus pares en el último mes, y se calcula que 120 millones de niñas han tenido algún tipo de contacto sexual contra su voluntad antes de cumplir los 20 años. La violencia emocional afecta a uno de cada tres niños, y uno de cada cuatro niños en el mundo vive con una madre cuya pareja la trata con violencia. Se calcula que 40 150 niños en el mundo fueron víctimas de homicidios en el año 2017. La tasa mundial de homicidios en el grupo de 0 a 17 años fue de 1,7 por 100 000 habitantes y la tasa observada en los varones (2,4 por 100 000 habitantes) fue el doble de la observada en las mujeres (1,1 por 100 000 habitantes). La pandemia de COVID-19 y las medidas que las sociedades han tomado frente a ella han influido enormemente en la prevalencia de actos de violencia contra los niños y lo más probable es que tengan consecuencias adversas de larga duración.”³⁹

En nuestro país, el componente formal prohíbe el castigo físico, pero el componente político-cultural continúa practicando el castigo físico como una “forma de disciplina”.⁴⁰ Agredir para disciplinar no es corrección sino, violencia. Ante cualquier

³⁷Ley N.º 8654. La Gaceta N.º 168 de 1 de setiembre de 2008. “Artículo 143. Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad. Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.”

³⁸Ley N.º 8654. La Gaceta N.º 168 de 1 de setiembre de 2008. “Artículo 24 bis. Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza. El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento.”

³⁹Documento consultado el 4 de noviembre de 2020 en el sitio <https://www.who.int/es/teams/social-determinants-of-health/violence-prevention/global-status-report-on-violence-against-children-2020>.

⁴⁰“PANI revela que aumentó violencia contra menores.” La Nación, 2 de febrero de 2019, página 7. “400 niños con depresión e ideas suicidas.” Diario Extra, 30 de noviembre de 2019, página 2. “504 mil niños los castigan con violencia.” Diario Extra, 5 de setiembre de 2019, página 16. “Mitad de niños ticos ha sufrido algún tipo de violencia.” La Nación, 4 de agosto de 2019, página 12. “Menores experimentan daños a corto y largo plazo.” La Nación, 4 de agosto de 2019, página 13. “Las historias

tipo de violencia, las personas menores de edad deben ser sujetas de medidas especiales de protección que garanticen el pleno goce de todos sus derechos,⁴¹ pues el Estado tiene la obligación de garantizar a la población, y eso incluye a las personas menores de edad, todos los derechos dentro de los que destaca el derecho a la integridad personal.⁴²

La CIDH ha sido enfática en condenar toda forma de maltrato hacia las personas menores de edad en el plano público y privado. Al respecto, ha dicho: “22. [...] No obstante, la Corte toma nota que, si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. En el mismo sentido: Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012, párr. 20.”⁴³

En esta misma línea, dicha Corte ha dicho también que *“la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se*

del maltrato infantil.” Revista Dominical. La Nación, 11 de agosto de 2019, página 14. “HNN recibe al día un promedio de 5 casos de agresión.” La Nación, 18 de enero de 2020, página 5.

⁴¹Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C N.º 352. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N.º 351.

⁴²Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de abril de 2012. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

⁴³CIDH. Caso Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Sentencia 26 de abril de 2012.

*ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.*⁴⁴

Como complemento, ese Tribunal ha dicho: “408. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. En el mismo sentido: Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009¹¹, párr. 184; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010¹², párr. 257.”⁴⁵ También ha dicho: “152. En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”⁴⁶

En este sentido, el castigo físico está prohibido y es necesario generar legislación que modifique la conducta de las personas adultas hacia la población menor de edad. El castigo físico contra las personas menores de edad enfrenta el mismo camino que la erradicación de la violencia contra las mujeres: la sociedad legitima por acción u omisión su existencia, aunque se encuentre expresamente prohibido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º13 (1999): “41. En opinión del Comité, los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo, la humillación pública. Tampoco es admisible que ningún tipo de disciplina infrinja los derechos consagrados por el Pacto, por ejemplo,

44CIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

45Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. En igual sentido, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

46CIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N.º 351.

el derecho a la alimentación. Los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que, en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados Partes que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos "positivos", no violentos, de disciplina escolar."

Es oportuno reiterar que la CIDH ha dicho que las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, forman parte del "*corpus juris internacional*" al igual que la CDH y la CADH.⁴⁷ En la Observación General N.º8, sobre el "*Derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, el Comité advierte que "el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto - azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El castigo corporal siempre es degradante. No hay ninguna ambigüedad para el Comité: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas." Así, no hay puntos medios: el castigo físico es violencia y conforme a lo dispuesto por la CIDH, los Estados "tienen el deber ...de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales."*⁴⁸

No obstante, a pesar del avance del componente formal, en nuestro país el castigo físico sigue siendo "normalizado" al punto que según el informe "Avance y retos: niñez y adolescentes en Costa Rica, 2017", el 65% de padres o cuidadores (as) creen que el castigo físico "a veces o siempre" es el mejor medio para disciplinar.⁴⁹

Para concluir, es relevante insistir en que el castigo físico impacta negativamente la vida adulta al punto que induce el consumo de drogas y la violencia.⁵⁰ A manera de ejemplo, la primera afectación que produce el castigo físico es la asimilación de la normalidad de la violencia física, con la particularidad de que la salud mental se construye desde la primera infancia. Entonces, lo que no se logró formar de manera

47CIDH Caso: Menores detenidos contra Honduras. 1999, párrafo 72.

48Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002). Opinión Consultiva de la CIDH indicó que los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrafo 87 y 91.

49"65% de padres ticos cree en escarmiento físico para educar." La Nación, 28 de julio de 2018, página 9A.

50"Castigo físico afecta a los niños en su vida adulta." La Nación, 6 de noviembre 2018, página 13 A.

correcta en esa etapa del crecimiento, será una carencia durante toda la vida adulta que impactará las relaciones familiares, las relaciones humanas durante el proceso educativo, las relaciones laborales, etc. Incluso, el acoso escolar⁵¹ es una representación de la violencia en los hogares, lo mismo que el acoso laboral e incluso, el acoso sexual y el acoso callejero pues la violencia se aprende desde el hogar.

Justificación

Mediante circular 173-2020, el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N.º 72-2020 celebrada el 16 de julio de 2020, artículo XXVIII, dispuso divulgar las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, considerando la importancia de incorporarlas en el quehacer institucional para contribuir a un efectivo acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, que se informan a continuación:

1. "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica"

* Aprobadas por el Comité en su 83^{er} período de sesiones (20 de enero a 7 de febrero de 2020).

(...) El informe quinto y sexto del Comité de los Derechos del niño de las Naciones Unidas, para Costa Rica, señaló en el punto "16.- b) Acelere la aprobación de legislación para castigar y abordar todas las formas de violencia relacionadas con el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluidas sanciones para los autores de discursos de odio, y adopte una estrategia y un plan de acción integrales a escala nacional para eliminar la discriminación, el racismo, el sexismo y todas las formas de discriminación contra los niños, haciendo frente a la discriminación múltiple e interseccional de que son objeto"23. (...) Remitiéndose a su observación general núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, el Comité recomienda al Estado parte que promulgue legislación y políticas públicas para mejorar el acceso de los niños al entorno digital, incluido el acceso a información apropiada, a Internet y a tecnologías digitales en el ámbito de la educación, incluidos los niños con discapacidad y los que viven en zonas rurales y costeras. El Estado parte también debería reforzar las medidas para proteger a los niños contra la información y los productos perniciosos y los riesgos que entraña Internet.

51 "El bullying sí modifica la estructura del cerebro." La Nación, 14 de diciembre de 2018, página 14 A. "Costa Rica es el tercer país latinoamericano en más bullying." La Nación, 27 de junio de 2018, página 11A. Consultar Ley N.º9494, denominada "Para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o bullying." La Gaceta N.º244, 20 de diciembre de 2016, página 314.

Continúa indicando el Comité de los Derechos del niño, en el informe del 2020, para Costa Rica:

A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6) Legislación...7. Si bien celebra la aprobación de legislación relativa a los derechos del niño, el Comité observa la aplicación insuficiente del marco legislativo y de la perspectiva de los derechos del niño en la legislación general. Recordando sus anteriores observaciones finales (CRC/C/CRI/CO/4, párr. 10), el Comité recomienda al Estado parte, en particular al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que refuerce las medidas y los recursos humanos, técnicos y financieros para aplicar la legislación que establece los derechos del niño en todas las regiones, provincias, cantones y municipios. También recomienda al Estado parte que armonice la legislación intersectorial general existente con la Convención...

En ese orden de ideas, además respecto de los principios generales, en el caso de la no discriminación y remitiendo a las metas 5.1 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, recomienda el Comité:

*Intensificar los esfuerzos para eliminar los estereotipos de género y eliminar las ideologías patriarcales en la educación y en la familia, entre otras cosas mediante campañas de concienciación, y aumente las medidas, incluidas las medidas especiales de carácter temporal, y los recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar la igualdad de acceso de las niñas a la educación y la salud; b) **Acelere la aprobación de legislación para castigar y abordar todas las formas de violencia relacionadas con el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluidas sanciones para los autores de discursos de odio, y adopte una estrategia y un plan de acción integrales a escala nacional para eliminar la discriminación, el racismo, el sexismo y todas las formas de discriminación contra los niños, haciendo frente a la discriminación múltiple e inter seccional de que son objeto;** c) Refuerce las campañas contra el discurso de odio, el hostigamiento, la intimidación y las imágenes negativas contra los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y a los menores de edad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. (la negrita es suplida).*

(...) En la violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39): Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a) Adopte medidas para detectar los casos de maltrato de niños por parte de la policía y refuerce las medidas existentes para investigar y enjuiciar con prontitud a los autores; c) Garantice el cumplimiento de la legislación que prohíbe los castigos corporales, las sanciones colectivas y el aislamiento, y evite las prácticas de prohibición de las visitas familiares a los niños privados de libertad; d) Refuerce los mecanismos de denuncia independientes que tienen en cuenta las

necesidades del niño, así como la disponibilidad de medios de reparación y resarcimiento en los casos de violencia contra niños en centros de reclusión.

Recomendaciones que son vinculantes para el Estado costarricense y que, en la última evaluación hecha a Costa Rica, por parte del Comité de los derechos del niño, pide cumplirlos con vehemencia.

Aunado a lo dicho por el Comité, del diagnóstico situacional realizado para la creación de la estructura administrativa y jurídica de la Fiscalía Adjunta de Hechos de Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se hizo necesario la redacción del presente proyecto de ley especial.

Consecuentemente, conforme lo establecen los artículos 02 inc.2, artículo 3, artículo 04, artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, se torna imprescindible la reforma de algunos artículos del Código Penal, Código Procesal Penal y algunas leyes especiales, así como, la creación de nuevas tipologías en aras de cumplir con los compromisos que como Estado parte ha adquirido nuestro país, al momento de ratificar dicha Convención y en cumplimiento de las recomendaciones que hace el Comité de los Derechos del niño a Costa Rica en los informes quinto y sexto combinados del 2020. Algunas de las nuevas tipologías que se proponen en el presente proyecto de ley son las siguientes:

1. Incumplimiento de la responsabilidad parental.
2. Lesiones por negligencia.
3. Denegación al derecho de educación.
4. Denegación al derecho de salud.
5. Agresión psicológica calificada.
6. Administración abusiva de los bienes propiedad de las personas menores de edad.
7. Enfrentamiento físico entre personas menores de edad.
8. Facilitación de bienes inmuebles para enfrenamientos físicos.
9. Exhortación para ejercer violencia sobre personas menores de edad.
10. Suministro deliberado de productos o sustancias que afectan la salud.
11. Agresión psicológica a personas menores de edad.

12. Dolor o sufrimiento físico a personas menores de edad.
13. Agresión física, psicológica, personal en centros de cuidado y enseñanza.
14. Agresión Física, Psicológica, personal a persona menor de edad con discapacidad, en centros de cuidado y enseñanza.
15. Tratos crueles por su orientación sexual y /o identidad o expresión de género.
16. Tratos crueles o inhumanos por su condición de discapacidad.
17. Falta de protección de la niñez y adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos.
18. Tenencia de rótulos en protección a las personas menores de edad frente a medios informáticos.
19. Omisión de denuncia.
20. Incumplimiento de una medida de protección en favor de personas menor de edad.

En razón de que no todos los delitos en perjuicio de personas menores de edad son de acción pública, sino que, actualmente nuestra legislación establece delitos de acción pública a instancia privada, se considera necesario tanto en el presente proyecto de ley, como en el Código Procesal Penal, la reforma de los artículos 16, 17 y 18, para que no exista un margen de duda respecto de la labor de las y los funcionarios públicos ante una acción que violente los derechos de las personas menores de edad y que a la vez constituya un delito, para actuar y denunciar de forma inmediata al conocimiento del hecho ilícito.

Delito	Sinopsis
Incumplimiento de la responsabilidad parental	En la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal el delito de incumplimiento o abuso de la patria potestad, empero, con la promulgación y futura entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, el término de " <i>patria potestad</i> " se sustituye por el de " <i>responsabilidad parental</i> ", por lo que es oportuno utilizar en las leyes penales la expresión correcta, acorde con el resto del ordenamiento jurídico que conoce materia de familia, así como de niñez y adolescencia. Aunado a lo anterior, el tipo penal vigente en la actualidad, es un tipo penal en blanco que deja a discreción de las personas operadoras de justicia, la conducta típica que podría encuadrar en esa norma. Esta decisión sujeta a la interpretación de cada operador, en algunas ocasiones ha provocado impunidad, dejando desprotegidas a las personas menores de edad. Con la propuesta en el presente proyecto se le da contenido al término responsabilidad parental y a partir de ese contenido se tipificarán las acciones que pueden considerarse

	delitos; con lo que se logra evitar esa libre interpretación de la norma propiciada por la redacción del actual artículo 188 del Código Penal.
Lesiones por negligencia	Este nuevo tipo penal también viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas que son producto de la falta del deber de cuidado de los encargados de la responsabilidad parental como garantes de la protección de los derechos de las personas menores de edad
Denegación el derecho de educación	Este nuevo tipo penal viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas que, por omisión o acción como encargados de la responsabilidad parental y garantes del acceso a la educación pública y gratuita a las personas menores de edad, no les envíen a recibir la educación gratuita.
Denegación al derecho de salud	Este nuevo tipo penal también viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas que son producto la acción y omisión de los encargados de la responsabilidad parental como garantes del acceso a la salud pública y gratuita de las personas menores de edad y no les permiten gozar de este derecho.
Agresión psicológica calificada	Este nuevo tipo penal también viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas de trato humillante o denigrantes que puedan ocasionar un perjuicio psicológico o emocional para la persona menor de edad. Basado en la doctrina de la protección integral y en contra de la doctrina de la situación irregular que trataba a las personas menores de edad como objetos y no como sujetos de derecho. Incluyéndose como agravante el hecho de que el sujeto activo sea la persona que ostente la responsabilidad parental.
Administración abusiva de los bienes propiedad de las personas menores de edad	Este nuevo tipo penal viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas que los encargados de la responsabilidad parental como administradores de los bienes propiedad de las personas menores de edad, afecten su patrimonio.
Enfrentamiento físico entre personas menores de edad	Existe una tipificación que se encuentra como contravención en los artículos 387 y 388 del Código Penal, empero, la necesidad de la creación de este tipo penal surge de las peleas que se suscitan entre personas menores de edad, una persona menor de edad con una adulta, que se han convertido en una moda la cual incluso es promocionada en redes sociales provocando una mayor participación de las personas menores de edad, tanto como luchadoras, como las que pelean, como las que asisten al espectáculo, poniendo en riesgo una serie de bienes jurídicos.
Facilitación de bienes inmuebles para enfrentamientos físicos	Ligado con los acontecimientos del tipo penal anterior, teniendo conocimiento por redes sociales de que existen lugares que facilitan para incitar a las personas menores de edad a participar en enfrentamientos físicos, se hace necesario que también exista una sanción para las personas que permitan que en algún inmueble se

	realicen este tipo de acciones para evitar que estos enfrentamientos sean llevados al plano de la clandestinidad.
Exhortación para ejercer violencia sobre personas menores de edad	Culturalmente se ha afianzado el maltrato en todas sus formas en perjuicio de las personas menores de edad que incluso estas acciones son propiciadas por personas que ostentan alguna condición de confianza o de poder sobre los padres, madres, padrastros y madrastra de las personas menores de edad, quienes muchas veces siguiendo estas instrucciones cometen acciones de maltrato en perjuicio de sus hijas e hijos, hijastras e hijastros. Con este nuevo tipo penal, se pretende sancionar a las personas autoras mediatas de delitos que comente quienes ostentan la responsabilidad parental o tutela.
Suministro deliberado de productos o sustancias que afectan la salud	Este es un delito de peligro abstracto que viene a proteger a las personas menores de edad del suministro de productos o sustancias que de alguna forma puedan afectar su salud física y psicológica. Estas sustancias a las que se refiere el presente artículo no contemplan el suministro de droga a persona menor de edad ya que esta acción está tipificada en los artículos 58 y 77 de la Ley N.º 8204.
Agresión psicológica a personas menores de edad	Este nuevo tipo penal viene a dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, sancionando aquellas conductas de trato humillante o denigrantes que puedan ocasionar un perjuicio psicológico o emocional para la persona menor de edad. Basado en la doctrina de la protección integral y en contra de la doctrina de la situación irregular que trataba a las personas menores de edad como objetos y no como sujetos de derecho.
Dolor o sufrimiento físico a personas menores de edad	Este tipo penal viene a dar respuesta a una serie de acciones de acoso físico o psicológico que enfrentan las personas menores de edad, las cuales generan un menoscabo en su vida personal y algunas veces hasta daño psicológico permanente, produce además deserción escolar y suicidio en grado de tentativa o consumado, acciones que actualmente no se encuentran tipificadas por nuestra legislación y que es claro que afectan a la población de niñas, niños y adolescentes en su salud física y emocional.
Agresión física, psicológica, personal en centros de cuidado y enseñanza	Es claro que este tipo de acciones perpetradas de una persona adulta hacia una persona menor de edad, actualmente tendría sanción como delito si se produjera algún tipo de incapacidad; sin embargo, no se puede obviar que las personas menores de edad constantemente son agredidas en sus centros de enseñanza y/o de cuidado y que de acuerdo con lo que establece la Convención de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia entre otros instrumentos de derecho, el Estado tiene la obligación de proteger a esta población vulnerable de cualquier tipo de agresión y especialmente en los centros donde en tesis de principio deberían estar más protegidos.
Agresión Física, Psicológica, personal a	Al igual que el anterior, es necesario penalizar las diferentes manifestaciones de violencia en perjuicio de personas menores de edad que se cuidan en guarderías u otras instituciones y que por su condición

persona menor de edad con discapacidad, en centros de cuidado y enseñanza	de discapacidad física, intelectual o psicológica, sean agredidas por las personas cuidadoras.
Tratos crueles por su orientación sexual y /o identidad o expresión de género	La Organización Mundial de la Salud dejó de considerar la homosexualidad como una enfermedad mental desde hace 31 años; sin embargo, es conocido que muchas personas, entre estas, especialistas en salud mental aún siguen considerando la homosexualidad como una enfermedad y han ideado una serie de tratamientos crueles y degradantes buscando una cura de algo que no la requiere por no ser un padecimiento mental, situación de la que no escapa nuestro país por lo que se considera urgente y necesario legislar para penalizar este tipo de acciones contrarias a los derechos humanos de las personas menores de edad y con una connotación de delitos de odio.
Tratos crueles o inhumanos por su condición de discapacidad	Con este nuevo tipo penal, también se pretende dar contenido al actual artículo 188 del Código Penal, al incluirse que cuando se trata de una PME con alguna discapacidad física, cognitiva y/o volitiva, y por esta condición se le trate indignamente o con humillaciones, se sancionará con pena de prisión. Se trata de un delito de odio por su condición de discapacidad y de una conducta grave por la doble condición de vulnerabilidad que ostenta la PME víctima.
Desprotección de la niñez y adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos	Ley 8934, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 173 en fecha 08 de setiembre 2011. Esta ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos en la cual se establece entre otros aspectos la implementación de un filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya imágenes con contenido de abuso sexual de personas menores de edad, lenguaje obsceno, sitios que promuevan la agresión y la violencia sexual y emocional entre otros. Esto para los equipos de informática de acceso público a los cuales puedan ser usados por personas menores de edad, esta falta de filtros a nuestro criterio debe de ser penalizada por cuanto la exposición de este tipo de material por parte de las personas menores de edad no solo es nocivo, sino que también los expone a depredadores sexuales o grupos delincuenciales que utilizan este tipo de plataforma para facilitar la comisión de delitos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la Observación N.º 25 explica claramente los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, observación que emitió del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
Tenencia de rótulos en protección a las personas menores de	De igual manera, dicha Observación N.º 25 concerniente a los derechos de los niños a disfrutar del entorno digital” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, insta a los Estados parte, que deben velar por que en los lugares públicos que permitan el uso de dispositivos, con acceso a personas menores de edad, destinados al uso

edad frente a medios informáticos	público, ya sea, de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, de cualquier otro medio electrónico, estos puedan ser utilizadas por niñas, niños y adolescentes, pero que contengan rótulos visibles que adviertan, a las personas menores de edad, acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, esta acción debe de ser penalizada en razón de que, con inexistencia de este tipo de rotulación, las personas menores de edad, se exponen a un riesgo inminente de ser víctimas en los medios digitales, violentando su derecho a un acceso sano del internet.
Omisión de denuncia	<p>Este tipo penal viene aparejado al artículo N.º 19 de este proyecto de ley, el cual viene a marcar las pautas, respecto del accionar de las personas funcionarias públicos y / o privados, quienes en función de su cargo tengan sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en perjuicio de personas menores de edad, e incumplan con la interposición inmediata y obligatoria de la denuncia penal ante los órganos competentes. La necesidad de este tipo penal surge como resultado de una serie de observaciones, en los cuales se determinó que en casos de homicidio calificado y otros delitos en perjuicio de personas menores de edad, personas funcionarias públicas y/o privadas con antelación a los lamentables hechos ya tenían conocimiento de los peligros y/o maltratos a los que estaban siendo sometidos algunas niñas, niños y adolescentes y por la falta de claridad o inexistencia de un tipo penal que sancione esta omisión y que señale de forma directa los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal con relación a la responsabilidad de los y las funcionarios, estos no denunciaron y lamentablemente se dio muerte a las PME ofendidas.</p> <p>Se conoce de la existencia del artículo N.º 339 del Código Penal, sin embargo, este únicamente hace referencia a las personas funcionarias públicas, lo cual constituye una falencia en razón de que las personas menores de edad, no solo asisten a instituciones públicas, sino también a las privadas, cuyas personas colaboradoras no tendrían la condición de personas funcionarias públicas.</p>
Incumplimiento de una medida de protección en favor de personas menor de edad	Este nuevo tipo penal, se hace necesario en virtud de que actualmente existen medidas de protección dictadas en sede de violencia doméstica o de familia, a favor de personas menores de edad, víctimas de algún tipo de violencia intrafamiliar, y ante el incumplimiento de dichas medidas, no hay sanción alguna, razón por la que es importante incluir una norma que así lo penalice, cuando se haga caso omiso a la orden de dé una persona juzgadora de violencia doméstica, familia o niñez y adolescencia.

Los fines de la presente ley son tipificar y sancionar todas aquellas acciones u omisiones que violenten bienes jurídicos o derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En primer término, busca potenciar la articulación y la complementariedad de programas y actores claves, desde y entre las instituciones públicas y de la sociedad civil, al actuar como agentes de transformación de la realidad que viven las personas menores de edad, con participación activa para hacer realidad sus expectativas, requerimientos, potencialidades y derechos.

Es el camino al proceso de transformación tanto del gobierno nacional como de los locales, de las redes comunitarias, los diversos grupos y actores sociales en capacidad de llevar a la ejecución de estrategias integrales, multisectoriales y sostenibles.

La Asamblea Legislativa tiene la oportunidad y la responsabilidad de armonizar la legislación interna en el ámbito penal, con la Convención de los Derechos del Niño y a su vez dar cumplimiento al objetivo 16 de desarrollo sostenible, que insta a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el progreso razonable, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas menores de edad (Ver objetivos: 16.1, 16.2, 16.3, 16.7, 16.10, 16a, 16b).

Entre los aportes de la presente iniciativa de ley, se destaca la creación de la Comisión de atención de casos urgentes o en crisis, de hechos en perjuicio de personas menores de edad, que será conocida por sus siglas Cacupme, que pretende la atención ágil, eficiente y oportuna en casos específicos. Con dicha comisión se espera garantizar el cumplimiento pleno del principio de interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Para la elaboración de la presente ley se contó con un excelente y comprometido equipo de trabajo,⁵² designado por Fiscalía General que, mediante una exhaustiva revisión documental incluída leyes nacionales e internacionales, así como noticias, diseñaron la iniciativa con la cual se espera ofrecer una ley especial de protección dirigida a las PME, llenando vacíos en la legislación actual costarricense, en procura de la óptima y necesaria protección de este grupo de población.

Por todo lo expuesto, se somete la presente iniciativa de ley al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

⁵² Equipo de trabajo: María del Rocío De la O, fiscal adjunta; Floribeth Rodríguez Picado, fiscal coordinadora; Daysi Arias Alvarado, coordinadora judicial, Maureen Solís Madrigal, jueza de familia y magistrada suplente; Debby Garay Boza, fiscal adjunta; María Gabriela Alfaro Zúñiga, fiscal adjunta; Eugenia Salazar Elizondo, fiscal adjunta, Ruth María Quesada Quesada, fiscal coordinadora; Sara Mayorga Villanueva, abogada. Con visto bueno del señor Warner Molina Ruiz, Fiscal General a.i

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL CONTRA LA VIOLENCIA EN PERJUICIO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley regulará la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando sean o hayan sido víctimas de delitos y/o de acciones u omisiones que violenten sus derechos. Las garantías y/o derechos que contempla esta ley son de orden público y de acatamiento obligatorio, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTÍCULO 2- Finalidad

Identificar y sancionar delitos, acciones u omisiones que violenten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la creación, implementación y aplicación de las medidas alternas, programas preventivos y sanciones penales previstas en la presente ley, en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales, legales y el bloque de convencionalidad. La modificación de algunos artículos tanto del Código Penal, Código Procesal Penal y leyes especiales, conforme a los principios rectores de interés superior de la persona menor de edad, autonomía progresiva, no discriminación, respeto a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto a la opinión en todo procedimiento que le afecte.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta ley se aplicarán en los procesos donde se conozca respecto de la vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio costarricense, así como los supuestos estipulados en el artículo número 6 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Independiente de su nacionalidad, etnia, idiomas o lenguas, género, identidad y/u orientación sexual, creencias, estrato social y en situación de merma

o carencia de alguna capacidad física, sensorial o psíquica de la persona, que limita o impide su participación plena e igualitaria en sociedad o el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 4- Para los efectos de la presente ley se aplicará la parte general del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5- Principios rectores

En los procesos penales o no, en que se encuentre una persona menor de edad como víctima de un delito o en violación de uno de sus derechos rigen los mismos principios del proceso penal, así como, los principios rectores de interés superior de la persona menor de edad, autonomía progresiva, no discriminación, respeto a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto a la opinión en todo procedimiento que le afecte.

ARTÍCULO 6- Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, el cual es de obligatorio cumplimiento, en la toma de todas las medidas o decisiones que les afecten en la esfera pública y privada concernientes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este principio está dirigido a garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, garantías y su desarrollo integral.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. En concordancia con el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998.

ARTÍCULO 7- Principio de autonomía progresiva

Las niñas, niños y adolescentes ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, tomando en consideración sus características propias, su madurez, nivel de aprendizaje y sus competencias personales, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

ARTÍCULO 8- Principio de no discriminación

Toda niña, niño y adolescente es igual ante la ley y deberá ser protegido de toda forma de discriminación contraria a la dignidad humana.

ARTÍCULO 9- Principio de Respeto a la vida, supervivencia y desarrollo

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y desarrollo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

ARTÍCULO 10- Principio de acceso a la justicia

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y en aquellos que tengan interés.
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y etapa progresiva de su desarrollo.
- c) Su opinión será analizada tomando en cuenta los principios de los artículos anteriores.
- d) Entendimiento

CAPÍTULO III

GENERALIDADES

ARTÍCULO 11- Causas de inhabilitación de la responsabilidad parental

En todos los casos en los cuales exista sentencia penal condenatoria por los delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad, donde la persona autora sea quien ejerza la responsabilidad parental, el Tribunal Penal sentenciador, aunada a la pena de prisión, podrá inhabilitar temporalmente y deberá inhabilitar de forma absoluta el ejercicio de la responsabilidad parental de la persona condenada, respecto de la víctima en los supuestos que a continuación se establecen. Con ese fin, deberá indicar por cuánto tiempo ordena la inhabilitación, período que no puede ser inferior a la pena de prisión impuesta.

La inhabilitación absoluta aplicará cuando la persona condenada haya cometido los siguientes delitos en perjuicio de la persona menor de edad:

Tentativa de homicidio, lesiones graves, lesiones gravísimas, violación sexual, abusos sexuales, corrupción, proxenetismo, producción de pornografía, trata y/o tráfico ilícito de personas, así como cualquier otro delito que, de acuerdo con la gravedad del hecho, el tribunal sentenciador estime pertinente disponer la inhabilitación absoluta.

Para los restantes delitos, el tribunal sentenciador, además de la pena de prisión, podrá inhabilitar de forma temporal a la persona condenada respecto de los atributos de la responsabilidad parental para con la persona ofendida, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta, sin posibilidad de que la inhabilitación sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele a la persona condenada.

En ambos supuestos el tribunal sentenciador ordenará ante el Registro Civil la inscripción de la inhabilitación para el ejercicio de la responsabilidad parental, sea esta temporal o permanente, para el control de la inhabilitación, el Registro Civil llevará un índice especial de este tipo sanciones y no podrá certificarlo salvo para trámites judiciales, educativos y de salud.

ARTÍCULO 12- Participación obligatoria del Patronato Nacional de la Infancia en el proceso penal

En los procesos judiciales penales en los que se involucre como víctima una persona menor de edad, cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la responsabilidad parental, cuando la persona menor de edad víctima carezca de representación legal, o bien, cuando el delito investigado tenga una pena mínima de cuatro años, el Patronato Nacional de la Infancia nombrará un profesional en derecho, para que participe activamente ya sea como querellante o coadyuvante en protección de los derechos de la persona menor de edad ante las autoridades competentes. Asimismo, deberá de participar en todas aquellas diligencias judiciales que le sean requeridas por el Ministerio Público.

Cuando la persona imputada sea parte del personal del PANI, la Gerencia Técnica o la Dirección Ejecutiva de dicha institución deberá nombrar como representante de la persona menor de edad víctima a una persona funcionaria que no tenga conflicto de interés directo con la persona imputada.

Cuando la parte imputada sea la persona representante de la Gerencia Técnica o la Dirección Ejecutiva del PANI, la Defensoría de los Habitantes por medio de la Defensoría de la Niñez, deberá nombrar como representante de la persona menor de edad víctima, a una persona funcionaria de esta institución que no tenga conflicto de interés directo con la persona imputada.

Para los efectos de esta ley, el PANI deberá velar por que se les brinde una atención interdisciplinaria a las personas menores de edad víctimas de delitos.

ARTÍCULO 13- Comisión de Atención de Casos Urgentes de Personas Menores de Edad

Se crea la Comisión de atención de casos urgentes o en crisis, de hechos en perjuicio de personas menores de edad, que será conocida por sus siglas Cacupme, que tendrá por objeto garantizar, promover, coordinar y proteger los derechos de las víctimas del delito, en aquellos asuntos en los que se ha activado un riesgo actual, inminente y latente, en detrimento de ese grupo etario, desde el ámbito de la jurisdicción penal. La Cacupme tendrá su sede en la capital del país. Podrá sesionar virtualmente o bien, de manera presencial, también en diferentes provincias según la naturaleza de los casos a tratar.

ARTÍCULO 14- Definición de casos en crisis

Toda noticia criminis actual o en desarrollo en el territorio nacional que, dé cuenta de una posible situación de riesgo en perjuicio de una persona menor de edad, debido a la privación de algún derecho fundamental que, según el ordenamiento jurídico vigente, califique como hecho punible y que por su nivel de complejidad requiera la intervención de Cacupme.

El nivel de complejidad estará dado por la cantidad o bien, la especialidad de recursos institucionales necesarios para dilucidar el estado actual de la persona menor de edad y las acciones u omisiones que lo generaron.

ARTÍCULO 15- Integración de Cacupme

Esta comisión estará conformada por:

- a) Una persona representante del Ministerio Público de Fanna quien la liderará y de ser necesario, coordinará con las fiscalías territoriales y otras fiscalías rectoras, para que asuman el caso o brinden el apoyo y la colaboración que le sea solicitada. Asimismo, coordinará con Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos (OAPVD), Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI), Departamento de Trabajo Social y Psicología (DTSP).
- b) Cuatro personas representantes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Por parte de ese Organismo, es obligatoria la incorporación de una persona de Oficina de Planes y Operaciones (OPO) y otra persona de Clínica Médico Forense; y dos personas más, que asigne la Jefatura del OIJ.
- c) Tres representantes del PANI, una persona profesional en derecho, una persona profesional de psicología y otra persona profesional en trabajo social.

d) Tres representantes del Ministerio de Seguridad Pública. Específicamente, una persona asesora legal, una persona con rango superior a nivel nacional (Comisionado), y otra persona que designe el citado Ministerio.

ARTÍCULO 16- Funciones y facultades de la Comisión Cacupme

a) Coordinar con la persona encargada del caso de la institución que representa, la atención inmediata de la persona menor de edad víctima del delito.

b) Activar los protocolos que al respecto tiene la institución que representa, y de conformidad con el principio de interés superior de la persona menor de edad víctima, proceder con la intervención según su competencia. La alerta la activará la persona representante del Ministerio Público, según le corresponda de acuerdo con la competencia o el Organismo de Investigación Judicial. Todo esto, dependiendo de la institución donde ingrese primeramente la *noticia criminis*.

c) Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que la institución que representa cada integrante de la Comisión, proporcionará a las personas menores de edad, víctimas del delito.

d) Promover la creación de mecanismos, medidas, acciones, mejoras en la atención de las personas menores de edad víctimas del delito. Ello puede incluir, solicitar a la Jurisdicción de Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia, Familia o Violencia Doméstica, el abordaje del caso.

e) Dar seguimiento y realizar evaluaciones, de los casos atendidos a nivel nacional, en los que existan personas menores de edad involucradas, y su vida o su integridad se encuentre en riesgo.

f) Asegurar la participación de las personas menores de edad víctimas en el proceso penal y que sea efectivo su derecho a no ser revictimizada, así como en las propuestas de mejoras en la atención de casos en crisis.

g) Proponer iniciativas de capacitación, formación, actualización y especialización de personas funcionarias públicas o dependientes de las instituciones, en materia de niñez y adolescencia, que permitan incrementar la sensibilización para con esta población.

h) Girar directrices o lineamientos conjuntos e interdisciplinarios para mejorar la atención de las personas menores de edad víctimas del delito, de casos en crisis.

i) Llevar un registro actualizado de los casos atendidos a nivel nacional.

- j) Rendir un informe anual a la Comisión de Acceso a la Justicia, de los casos atendidos a nivel nacional y de las acciones ejecutadas por la Comisión, así como los obstáculos encontrados para el cumplimiento de fines y objetivos.
- k) Emitir las recomendaciones pertinentes a las personas involucradas en la atención del caso, con el fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios rectores de la Convención de los Derechos del niño, sus Protocolos y las Opiniones Generales del Comité de los Derechos del Niño.
- l) Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que se requieran en cada caso concreto.
- m) Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, así como revisar de manera constante si los protocolos existentes requieren ajustes para el cumplimiento de sus fines.
- n) Realizar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las entidades involucradas en la atención de personas menores de edad víctimas del delito de casos en crisis, con relación a capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las personas menores de edad víctimas del delito, cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, los cuales serán insumos para la canalización o distribución de recursos y servicios.
- ñ) Deberá reunirse como mínimo, cada cuatro meses, sin perjuicio de reuniones inmediatas en casos de delitos en ejecución que requieran una atención particular por su complejidad.

ARTÍCULO 17- Delitos de acción pública

Todos los delitos en perjuicio de personas menores de edad, así como los contenidos en la presente ley son de acción pública, sin excepción.

ARTÍCULO 18- Jerarquía normativa

Para la aplicación e interpretación de la presente ley, se atenderá a los instrumentos generales y especiales, formales y no formales de carácter internacional sobre derechos humanos; las recomendaciones emitidas por los órganos de supervisión de cumplimiento de tales instrumentos; la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función consultiva o contenciosa; la Constitución Política y la Jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 19- Obligaciones de las personas en la función pública y privada

Quienes, en el ejercicio de sus funciones públicas o privadas que conozcan situaciones de violencia por acción u omisión en perjuicio de niñas niños y adolescentes, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las personas menores de edad víctimas.

Las personas directoras, personal subordinado y personal en general de los centros de salud públicos o privados, adonde se preste atención a personas menores de edad, están en la obligación de denunciar de forma inmediata ante el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, religiosos, guarderías, deportivas o cualquier otro sitio público, privado o semiprivado donde permanezcan, se atienda o se preste algún servicio a niñas, niños y adolescentes.

Quienes incumplan con el deber de denunciar, incurrirán en el delito de omisión de denuncia, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

ARTÍCULO 20- Garantía de cumplimiento de un deber

No incurrirá en responsabilidad administrativa, civil, penal, ni de ninguna otra índole la persona que, en el ejercicio de una función pública, privada o semiprivada, plantee la denuncia formal ante el Organismo de Investigación Judicial y/o el Ministerio Público, respecto de la sospecha razonable de la existencia de un delito en perjuicio de personas menores de edad, aún si la persona denunciada no resulta condenada en esta sede, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia, denuncia calumniosa y/o cualquier otro ilícito atribuible por dolo.

ARTÍCULO 21- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas e incluso, medidas de protección conforme al Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, del 6 de febrero de 1998, y sus reformas.

Asimismo, la persona juzgadora podrá ordenar a la persona imputada, el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la persona menor de edad víctima, a fin de garantizar su protección.

El uso de dispositivo electrónico por parte de la persona imputada, deberá ser comunicado al Juzgado que tenga bajo su competencia, un proceso de medidas de protección por aplicación de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, así como el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 22 - Personas menores de edad reclutadas al crimen organizado

En todos aquellos casos, que de conformidad con las normas internacionales vigentes y la Ley 8754, Contra la Delincuencia Organizada, en los que se ordene una declaratoria del procedimiento especial de crimen organizado, y recayera sentencia condenatoria para todas o algunas de las personas adultas miembros de ese grupo, cuando se determine que dentro del grupo delincencial estructurado fue contratada o reclutada, directa o indirectamente, de forma temporal o permanente, prevista o casual, a una persona menor de edad, independientemente del rol que esta desempeñara dentro de la organización criminal, el tribunal sentenciador aumentará en un tercio la pena impuesta, para todas las personas mayores de edad que resultaran condenadas.

TÍTULO II

DELITOS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD PARENTAL

ARTÍCULO 23- Incumplimiento de la responsabilidad parental

Será sancionado con la pena de prisión establecida de acuerdo con el tiempo de incapacidad al padre y/o madre que, en ejercicio de la responsabilidad parental, de forma deliberada causare un daño sea por acción u omisión a la persona menor de edad sobre quien ejerza dicha responsabilidad:

- a) Si como resultado de la acción u omisión resulta una incapacidad para sus labores habituales, menor a cinco días se le impondrá de un año hasta dos años de prisión.
- b) Si como resultado de la acción u omisión le causare un daño en el cuerpo o la salud que determine a la persona menor de edad una incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes, la pena será de uno a tres años de prisión.
- c) Si como resultado de la acción u omisión le causare una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si lo incapacitare para la realización de sus actividades habituales por más de un

mes o hubiere dejado una marca indeleble en cualquier parte del cuerpo, la pena será de cuatro a siete años de prisión.

d) Si como resultado de la acción u omisión le causare a la persona menor de edad una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para la realización de sus actividades habituales, pérdida de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir, la pena será de seis a diez años de prisión.

Si cualquiera de las acciones u omisiones descritas se produjeran por razones de identidad de género, discapacidad física, cognitiva y/o volitiva, orientación sexual y/o estado de embarazo, la pena impuesta será aumentada hasta por un tercio.

Será sancionado con la pena de prisión indicada en el artículo 23 incisos a, b, c, d, de acuerdo con el tiempo de incapacidad establecido, al padrastro o madrastra, independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, quienes compartan de manera ocasional o permanente, un mismo domicilio, en el ejercicio de tal condición, sea por acción u omisión de forma deliberada lesione a la persona menor de edad víctima sobre quien ostenten dicha condición.

ARTÍCULO 24- Lesiones por negligencia

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al padre, a la madre, padrastro o madrastra, independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, quien por culpa cause a su hijo o hija, hijastro o hijastra menor de edad, lesiones de las definidas en el artículo 23 incisos a, b, c, d. Para la adecuación de la pena el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de las lesiones ocasionadas, así como la afectación de las mismas en el desarrollo integral de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 25- Denegación al derecho de educación

Quien, en el ejercicio de la responsabilidad parental, por acción u omisión de forma deliberada impida u obstaculice por cualquier medio que su hija e hijo menor de edad tenga acceso a la educación gratuita y obligatoria, será sancionado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Misma pena se impondrá al padrastro o madrastra, independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, quienes compartan de manera ocasional o permanente un mismo domicilio, quien, en el ejercicio de tal condición, de forma deliberada por acción u omisión, impida u obstaculice por cualquier medio que su hijastra o hijastro menor de edad tenga acceso a la educación gratuita y obligatoria.

En los supuestos anteriores si el impedimento deliberado por acción u omisión al acceso a la educación gratuita y obligatoria de la persona menor de edad se acompaña de la orden de realizar trabajos remunerados o no, la pena será de nueve meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 26- Denegación al derecho de salud

Quien, en el ejercicio de la responsabilidad parental de forma deliberada por acción u omisión impida u obstaculice por cualquier medio que su hija o hijo menor de edad tenga acceso a la atención médica directa, gratuita o privada, sea esta una cita médica de control rutinario, una cita médica de control en razón de una enfermedad crónica o un requerimiento en razón de una enfermedad y/o accidentes sobrevinientes, cita para vacunación obligatoria, será sancionado con una pena de seis meses a un año de prisión, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

Misma pena se impondrá al padrastro o madrastra, independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, quienes compartan de manera ocasional o permanente, un mismo domicilio, quienes en el ejercicio de tal condición, de forma deliberada por acción u omisión impida u obstaculice por cualquier medio que su hijastra o hijastro menor de edad, tengan acceso a la atención médica directa, gratuita o privada, sea esta una cita médica de control rutinario, una cita médica de control en razón de una enfermedad crónica o un requerimiento en razón de una enfermedad y/o accidentes sobrevinientes. Se impondrá la pena dicha siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

ARTÍCULO 27- Agresión psicológica calificada

El padre y/o la madre que, en el ejercicio de la responsabilidad parental, por cualquier medio ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de su hija o hijo menor de edad, cuando de esto pueda ocasionar perjuicio para su salud emocional y psicológica, así acreditado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión. La misma pena de prisión también será aplicable si al momento de cometer el hecho, el padre o la madre estuvieran suspendidos en el ejercicio de la responsabilidad parental o de alguno de sus atributos por medio de resolución judicial.

Misma pena se impondrá al padrastro o madrastra, independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, quienes compartan de manera ocasional o permanente, un mismo domicilio, quienes, en el ejercicio de tal condición, por cualquier medio ejerzan presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de su hijastra o hijastro menor de edad, cuando de esto pueda resultar perjuicio para su salud emocional y psicológica.

En ambos supuestos la pena máxima por imponer será aumentada hasta por un tercio si la presión psicológica está destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias relacionados con la condición de discapacidad, la orientación sexual y/o identidad de género de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 28- Administración abusiva de los bienes propiedad de la persona menor de edad

El padre y/o la madre que, en el ejercicio de la responsabilidad parental, por acción u omisión, de forma deliberada y por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes propiedad de su hija o hijo menor de edad, lesionare su patrimonio, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos, exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente, para obtener un beneficio para sí o para un tercero, será sancionado en la siguiente forma:

1. Con prisión de seis meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base.
2. Con prisión de un año a diez años si el monto de lo defraudado excediera diez veces el salario base.

Se exceptúa de la aplicación de este artículo toda pensión alimentaria derivada del derecho de familia, es decir fijada por resolución dictada por un Juzgado de Familia, Juzgado contra la Violencia Doméstica, Juzgado de Pensiones Alimentarias, Juzgado Penal y Juzgado de Niñez y Adolescencia. Asimismo, aquellos montos entregados o depositados a favor de una persona menor de edad con fines alimentarios conforme a la legislación de derecho de familia, sin que medie resolución judicial que ordene o autorice la entrega o depósito, también quedan excluidos de la aplicación de esta norma conforme al artículo 145 del Código de Familia, reformado mediante Ley N.º 9747.

ARTÍCULO 29- Enfrentamiento físico entre personas menores de edad

Será sancionado de cuatro meses a un año de prisión, a quien directamente o por interpósita persona, organice, propicie o ejecute enfrentamiento físico con o sin empleo de armas de cualquier tipo, entre personas menores de edad o entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad. La misma pena se impondrá a quien asista como espectador de estas, así como quien las filme, registre y/o comparta en cualquier red social pública o privada y/o aplicación tecnológica sea esta de carácter pública y/o privado, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

Misma pena tendrán las personas menores de edad, que participen como luchadoras durante un enfrentamiento físico con otras personas menores de edad, o con una persona mayor de edad, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

La pena será de seis meses a dos años de prisión si la persona organizadora, luchadora, difusora o espectadora, es familiar hasta tercer grado de consanguinidad y/o afinidad de la persona menor de edad luchadora o bien, pertenezcan a un mismo centro de estudios público o privado, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

ARTÍCULO 30- Facilitación de bienes inmuebles para enfrentamientos físicos
Se impondrá prisión de tres meses a un año a la persona propietaria, poseedora de hecho, de derecho, usufructuaria, cuidadora, arrendataria o administradora que permita el uso de un inmueble, para la realización de enfrentamientos físicos ilegales, entre personas menores de edad y/o personas menores de edad con personas mayores de edad.

ARTÍCULO 31- Excepciones

Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 28 y 29 de la presente ley, la participación de personas menores de edad en justas deportivas, amateur y profesionales, en las que las personas rivales o contrincantes se enfrenten entre sí, respetando las reglas del deporte que practiquen, haciendo uso del equipo de seguridad, instalaciones, vestimenta necesaria para la buena práctica del deporte y los límites que velen por la integridad física de las niñas, niños y adolescentes luchadores.

ARTÍCULO 32- Exhortación para ejercer violencia sobre personas menores de edad

Será sancionado con pena de uno a tres años de prisión, quien en razón de su cargo público, privado y/o semi privado, medien o no creencias religiosas o de cualquier otra índole, prevaleciendo del ejercicio de su cargo, posición de poder, relación de confianza, fomento, sugiera, recomiende, propicie, ordene, exija, a los encargados de la responsabilidad parental, al tutor, al padrastro o la madrastra independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, cuidador de hecho o de derecho de una persona menor de edad, impartir o propinar castigo físico, tratos crueles, degradantes o humillantes como una forma de imponer respeto, como forma de corrección, educación y/o disciplina, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente. Lo anterior, sin perjuicio de la pena por imponer a quien ejecute ese tipo de castigo.

Misma pena tendrán los familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad o quienes aprovechándose de su relación de confianza y/o poder fomento, sugiera, recomiende, propicie, ordene, exija, a los encargados de la responsabilidad parental, al tutor, al padrastro o la madrastra independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, cuidador de hecho o de derecho de una persona menor de edad, impartir o propinar castigo físico, tratos crueles, degradantes, humillantes como una forma de corrección, educación y/o disciplina, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente. Sin perjuicio de la pena por imponer a quien ejecute ese tipo de castigo.

ARTÍCULO 33- Suministro deliberado de productos o sustancias que afecten la salud

Quien, bajo coacción, amenaza, posición de poder, relación de confianza, aprovechándose de la minoridad y/o vulnerabilidad, medie vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, o no, le suministre, le haga ingerir o permita deliberadamente que una persona menor de edad, consuma productos que por su naturaleza no comestible puedan producir un daño en su salud, será sancionado

con seis meses a tres años de prisión, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

La misma pena se impondrá a quien conociendo que una PME mantiene una reacción adversa respecto del consumo, ingesta o contacto de algún fármaco, medicamento, producto o alimento y con la intención de generarle algún daño en la salud de forma deliberada procure que el niño, niña o adolescente consuma, la ingiera o lo exponga al contacto de alguno de estos, Siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Misma pena tendrá quien aprovechándose de la minoridad y /o vulnerabilidad de las niñas niños y adolescentes, expendan, procure, suministre bebidas alcohólicas y/o tabaco a personas menores de edad.

La pena será de uno a tres años de prisión en los siguientes casos:

- a) El autor sea la persona que ejerce la responsabilidad parental de la persona menor de edad ofendida.
- b) Se produzca un daño en la salud de la persona menor de edad, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.
- c) La conducta sea cometida con el concurso de dos o más personas.
- d) La persona autora ostente la condición de padrastro o madrastra independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho regular o irregular o noviazgo formal, quienes compartan de manera ocasional o permanente, un mismo domicilio respecto de la persona menor de edad ofendida.
- e) La persona autora sea propietario o encargado de un establecimiento comercial, sirva o expendan bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.

Será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, quien sin contar con los respectivos permisos y/o patentes para la distribución o venta de bebidas alcohólicas, aprovechándose de la minoridad y/o vulnerabilidad de las niñas niños y adolescentes, expendan, procure, suministre bebidas alcohólicas o tabaco a personas menores de edad.

ARTÍCULO 34- Agresión psicológica a personas menores de edad

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años de prisión quien, por cualquier medio agrede psicológicamente, mediante el uso de lenguaje corporal, verbal, escrito o simbólico, a través de medios informáticos, electrónicos, telemáticos, uso de cualquier red social pública o privada a través de expresiones que pretenden humillar, ofender, maltratar o denigrar en la dignidad o decoro a una persona menor de edad.

La pena será de uno a cuatro años de prisión cuando la agresión sea cometida por quien ejerza la responsabilidad parental, la tutela o quien tenga una relación de autoridad, poder, cuidado ocasional o permanente o confianza para con la persona menor de edad víctima.

La pena será de uno a cuatro años de prisión, cuando las acciones descritas se produjeran por razones de, etnia, nacionalidad, género, edad, en situación de discapacidad, apariencia física, opción política, religiosa, cultural, orientación sexual o identidad de género, posición social o situación económica, de la persona menor de edad víctima.

ARTÍCULO 35- Dolor o sufrimiento físico a persona menor de edad

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años, quien por cualquier medio ocasione dolor o sufrimiento físico a una persona menor de edad, cuando las acciones descritas se produjeran por razones de etnia, nacionalidad, género, edad, en condición de discapacidad, apariencia física, opción política, religiosa, cultural, orientación sexual y/o identidad de género, posición social o situación económica de la persona menor de edad víctima. Siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

ARTÍCULO 36- Agresión física, psicológica, personal, en centros de cuidado y enseñanza

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al personal docente o administrativo, de los centros de enseñanza o de cuidado públicos, privados o semiprivados, que agrede física y/o psicológicamente a las personas menores de edad que asistan de manera permanente u ocasional a dichos centros. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito más severamente castigado.

ARTÍCULO 37- agresión física, psicológica, personal, a personas menores de edad con discapacidad, en centros de cuidado y enseñanza

Se impondrá prisión de un año hasta tres años al personal docente o administrativo, de los centros de enseñanza o de cuidado públicos, privados o semiprivados, que agrede física y/o psicológicamente a las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad cognitiva, volitiva o física que asistan de manera ocasional o permanente a dichos lugares. Lo anterior, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

ARTÍCULO 38- Tratos crueles por su orientación sexual y/o identidad o expresión de género

Quien en razón de su cargo público o privado, así como el padre, la madre o quien ostente la responsabilidad parental, el padrastro, la madrastra independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho regular o irregular o

noviazgo formal, así como la persona tutora, cuidadora de hecho o de derecho de una persona menor de edad, ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública, miembros de los Supremos Poderes, miembros del sector salud, personas miembros del sector educación, personas encargadas de la recreación deporte y cultura, o el personal de cualquier otro sitio al que asistan o permanezcan personas menores de edad, medien o no creencias religiosas o de cualquier otra índole, prevaliéndose del ejercicio de su cargo o posición de autoridad, de poder y/o de confianza, le infrinja a esta sufrimiento, dolor físico o psicológico, por medio del uso de tratamientos, terapias, procedimientos, métodos, medicamentos o utensilios diversos que se utilicen como medio de persuasión, corrección, lección o castigo con el fin de que la víctima menor de edad reprima, oculte o cambie su orientación sexual y/o identidad de género, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

La pena será de tres a seis años de prisión si la conducta es cometida con el concurso de dos o más personas, aunque estas personas sean los encargados de la responsabilidad parental, la tutela o el cuidado ocasional o permanente de la víctima. Misma pena tendrán las personas que ostenten puestos de dirección, liderazgo religiosos, jefatura, coordinación, administración y supervisión de los centros públicos, privados o semiprivados, sean estos: servicios médicos, escolares, religiosos, recreativos, deportivos, de cuidado ocasional o permanente u otros, a donde se atiendan, permanezcan o se encuentren las personas menores de edad, así sea de forma temporal, esporádica o permanente, que conozcan de los procedimientos o métodos indicados y de forma deliberada los avalen de forma expresa o tácita.

ARTÍCULO 39- Tratos crueles o inhumanos por su condición de discapacidad

Se impondrá prisión de tres a cinco años, al padre, la madre o quien ostente la responsabilidad parental, el padrastro, la madrastra independientemente de la existencia o no de matrimonio ni de unión de hecho -regular o irregular- o noviazgo formal, así como la persona tutora, cuidadora de hecho o de derecho de una persona menor de edad en condición de discapacidad, cognitiva/ intelectual y /o física, que, prevaliéndose del ejercicio de su cargo o posición de poder y/o confianza, le infrinja a esta sufrimiento, dolor físico o psicológico, la someta a tratos crueles, inhumanos o humillantes, en razón de su condición de discapacidad, de manera que pueda poner en peligro la integridad física y/o psicológica de la persona menor de edad. Lo anterior siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Se exceptúa de este tipo penal las acciones destinadas a proteger la salud, integridad física de la persona menor de edad y/o de terceras personas, sin embargo, cualquier forma de tratamiento o sujeción debe estar indicada por una persona especialista en medicina, preferiblemente una persona profesional en psiquiatría.

ARTÍCULO 40- Desprotección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos

Serán sancionados con prisión de seis meses a tres años a las personas propietarias, encargadas y/o administradoras de los locales públicos, destinados al uso de computadoras o de cualquier otro medio electrónico conectado a la Internet y que puedan ser utilizados por personas menores de edad, que no instalen filtros en las computadoras, los navegadores, los servicios de comunicación en red por computadora o cualquier medio electrónico de comunicación, y en los programas de intercambio o los programas especiales, para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya la explotación sexual de personas menores de edad, los que promuevan el lenguaje obsceno, la violencia patrimonial, física, sexual y emocional, la construcción de armas o explosivos, el consumo, la preparación o la distribución de drogas de uso no autorizado, actividades bélicas, el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación o intolerancia contrarias a la dignidad humana.

ARTÍCULO 41- Tenencia de rótulos en protección a las personas menores de edad frente a medios informáticos

Serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años las personas propietarias, encargadas y/o administradoras de los locales con acceso de personas menores de edad, destinados al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que puedan ser utilizadas por niñas, niños y adolescentes, que no tengan rótulos visibles, con lenguaje inclusivo y comprensible, que adviertan, a las personas menores de edad, acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar.

ARTÍCULO 42- Omisión de denuncia

Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión, a la persona funcionaria, servidora, empleada pública, privada o semi privada quien, en el ejercicio de su cargo, por cualquier medio, conozca o tenga sospecha razonable de hechos de violencia física, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole, cometidos en perjuicio de personas menores de edad y omita, rehúse hacer o retarde la interposición de la respectiva denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y/o el Ministerio Público. En el caso de la persona funcionaria, servidora, empleada pública además de la pena de prisión antes mencionada será reprimida con pena de inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos en la función pública.

ARTÍCULO 43- Incumplimiento de una medida de protección en favor de personas menor de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, quien incumpla una medida de protección dictada en favor de una persona menor de edad, por autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica, o dictadas por un Juzgado de Niñez y Adolescencia. Igual pena corresponderá si se trata de una medida cautelar o autosatisfactiva dictada en favor de una persona menor de edad en sede de Familia.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
CLASES DE PENAS

ARTÍCULO 44- Clases de penas para los delitos contenidos en esta ley

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley serán: las del título IV sección I del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 56 bis, 56 ter, 57, 57 bis, 58.

ARTÍCULO 45- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por la persona juzgadora que dicta la sentencia o por la jueza o el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para tratamiento de la ira o control de impulsos, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y/o psiquiátrico.
- c) En el caso de las personas condenadas, sean el padre, la madre, padrastro o madrastra de la persona menor de edad víctima, se someterán a los programas de orientación, formación, educación para madres y padres de familia del Patronato Nacional de la Infancia.
- d) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez o jueza determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas menores de edad. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

e) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice la persona sentenciada.

f) Cualquier otra instrucción propuesta por alguna de las partes, cuya naturaleza permita la protección de la persona menor de edad ofendida, así como el respeto al debido proceso penal.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 46- Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa

Se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 47- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta ley, todos ellos destinarán recursos humanos y presupuesto suficiente para este fin, según sus posibilidades presupuestarias.

TÍTULO IV ADICIONES CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 48- Se adiciona el siguiente artículo, al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. En adelante el texto dirá:

Artículo 196 ter- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años a quien con peligro o daño para la intimidad o privacidad de una persona, haciendo uso de material visual y/o audiovisual con contenido sexual, erótico, privado, obsceno, ofensivo al pudor y/o degradante obtenido por cualquier medio, obligue al titular de dicho material, con intimidación o amenazas, a tomar una disposición, patrimonial, y/o personal o de cualquier otro tipo, para evitar que las imágenes indicadas sean difundidas, compartidas, entregadas, mostradas, en redes sociales

públicas y/o privadas o a terceras personas. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando con las conductas descritas en esta norma:

- a) Amenace con revelar la orientación sexual o identidad de género de una persona, así como la existencia de una cicatriz o malformación.
- b) La ofendida sea una persona menor de edad o una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o volitiva.
- c) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima, medie o no relación de parentesco.
- d) Cuando el autor sea un hombre o una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho regular o irregular, noviazgo, convivencia, de convivencia casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación judicial o, de hecho, sea pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de la víctima.
- e) Cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica, o tecnológica.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

ARTÍCULO 49- Se adiciona el siguiente artículo 60 bis, al Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998. En adelante el texto dirá:

Artículo 60 bis-

El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que, en los centros de educación pública, privada y semi privada se instaure como mínimo una charla semestral obligatoria durante todo el primer y segundo ciclo de primaria y tercer ciclo de secundaria la cual debe abordar el tema de los riesgos a los que están expuestas niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Con la finalidad de:

- a) Garantizar el principio de corresponsabilidad en el cual la familia, Estado y sociedad participan activamente para garantizar la protección integral de las personas menores de edad.
- b) Crear programas o espacios en donde se les enseñe cómo desarrollar habilidades para navegar de manera segura en internet y los riesgos a los que pueden estar expuesto.
- c) Desarrollar acciones de prevención en el entorno educativo dirigido a niñas, niños y adolescentes relacionadas con el respeto a otras personas en los medios digitales.
- d) Fomentar el uso de la tecnología de forma responsable y positiva de manera que las personas menores de edad exploren de forma segura las oportunidades que el entorno digital les brinda.
- e) Desarrollar estrategias de promoción de derechos y deberes en el entorno digital conjuntamente con las personas menores de edad como una forma de sensibilizarlas, identificando los riesgos y promoviendo una cultura informática positiva.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50- Se reforman los artículos 7, 57, 71, 112, 118, 130, 142, 144, 156, 157, 160, 161, 161 bis, 167, 168, 170, 173, 173 bis, 174, 184, 184 ter, 185, 187, 188, 188 bis, 189 bis, 192, 192 bis, 195, 196 bis, 209, 213, 214, 215, 215 bis, 216, 230, 240, 244, 253 y 257 bis, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. En adelante los textos dirán:

Artículo 7- Delitos internacionales

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niñas niños y adolescentes cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función

Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Artículo 57- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

Artículo 71- El juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible.
- b) La importancia de la lesión o del peligro.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- d) La calidad de los motivos determinantes.
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.
- f) La conducta del agente posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. Salvo que la víctima directa del delito sea una persona menor de edad vinculada por consanguinidad y/o afinidad con la mujer sentenciada.

Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez.

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de edad.
- 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Agentes Diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del derecho internacional.
- 5) Con alevosía o ensañamiento.
- 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

9) Por precio o promesa remuneratoria.

10) A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

Aborto con o sin consentimiento

Artículo 118- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Artículo 130-

Quien a sabiendas que padece una enfermedad de transmisión sexual contagiara a otro, será sancionado con prisión de uno a tres años. Este hecho solo es perseguible a instancia privada.

Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual, contagiara a una persona menor de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio de la pena por imponer en la comisión de otros delitos.

Abandono de personas en condición de discapacidad física, cognitiva intelectual o, con discapacidad psicosocial y casos de agravación.

Artículo 142- El que pusiera en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. Siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriera la

muerte, la pena será de seis a diez años de prisión. Siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Será reprimido con prisión de tres a seis años quien interne a una persona menor de edad con discapacidad de cualquier tipo, en un centro de cuidado o salud privado o semiprivado, sin que medie autorización judicial.

Omisión de auxilio

Artículo 144- Quien encuentre perdido o desamparada a una persona menor de edad o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. La persona juzgadora podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales de la persona autora sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

Violación

Artículo 156-- Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada de manera temporal o permanente para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente abuela, abuelo, padre, madre, hermano, hermana de la víctima, descendiente hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Abuelastra, abuelastro, padrastro, madrastra, hermanastro hermanastra, y familia política hasta tercer grado de afinidad.

- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, tía política, tío político, sobrina política, sobrino político de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad.
- 4) El autor sea tutor de hecho o derecho, la persona encargada de hecho o de derecho, de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo o un aborto.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Artículo 160- Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, por cualquier medio físico y/o tecnológico será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho años.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de quince años.

- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 161 bis - Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad

Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, las personas juzgadas quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Cuando sea el papá, mamá, padrastro, madrastra quienes cometan un delito sexual en perjuicio de su hija, hijo, hijastra, hijastros menores de edad, las personas juzgadas deben de actuar conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Especial de la Violencia en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.

Corrupción

Artículo 167- Corrupción

Será reprimido con pena de prisión de cuatro a nueve años siempre que no constituya un delito con mayor pena, quien aprovechándose de la minoridad, mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad, ya sea ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros y/o a la víctima, -de manera presencial y/o virtual- actos con fines eróticos, pornográficos, de explotación sexual u obscenos, ofensivos al pudor y/o degradantes, aunque la víctima consienta en participar en ellos o verlos ejecutar, la misma pena se impondrá a quien promueva

o haga participar a una persona menor de edad en exhibiciones, o espectáculos públicos o privados con fines eróticos pornográficos, de explotación sexual, obscenos. Ofensivos al pudor y/o degradantes, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar

La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.

Artículo 167 bis- Seducción o encuentros con personas menores de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual por medios electrónicos

Será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva y volitiva.

Corrupción agravada

Artículo 168- Corrupción agravada. En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente ley, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea una persona menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.

- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Proxenetismo agravado

Artículo 170- La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea una persona menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 173- Fabricación, producción o reproducción de material con contenido de abuso sexual de personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice

imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, material con contenido de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue a una persona menor de edad o a una persona en condición de discapacidad cognitiva, y/o intelectual el envío de material erótico, y/o con contenido de explotación sexual, de sí mismo, por cualquier medio electrónico salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material con contenido de explotación sexual de personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

Artículo 173 bis- Tenencia de material con contenido de explotación sexual de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien posea material con contenido de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Igual pena se impondrá a quien posea material con contenido de explotación sexual de personas menores de edad, en un almacenamiento local o remoto de cualquier dispositivo electrónico.

Artículo 174- Difusión de pornografía y/o imágenes con contenido abuso sexual de personas menores de edad. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico y/o material con contenido de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes a personas menores de edad o personas en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá pena de cinco a nueve años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material con contenido de explotación sexual de personas menores de edad o lo posea para estos fines.

Artículo 184- Pena por tenencia ilegítima de personas menores de edad menores para adopción.

Será reprimido, con prisión de tres a seis años, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad para fines de a adopción.

Artículo 184 Ter- Sustracción agravada de una persona menor de edad o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 y 192 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Si la sustracción dura más de tres días. 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas. 3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.

Artículo 185- Incumplimiento del deber alimentario

Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al padre o la madre, tutor de hecho o derecho, garante, guardador de hecho o derecho, depositario de hecho o derecho, de una persona menor de dieciocho años o de una persona que no pueda atender sus propias necesidades que, deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado por ley.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales de la persona autora, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual y /o física que le impida atender sus propias necesidades.

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

Será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa el cónyuge o conviviente en unión de hecho -regular o irregular- que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge o conviviente regular.

En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 188- Incumplimiento o abuso de la tutela o la garantía para la igualdad jurídica

Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la tutela o la garantía para la igualdad jurídica, depositarios judiciales o administrativos en su caso, con perjuicio evidente para el pupilo o para la persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

Artículo 188 bis- Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:

Presencia de personas menores de edad en lugares no autorizados:

1) Quien, como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, deba evitar la entrada de personas menores de edad o personas con discapacidad cognitiva y/o intelectual en lugares no autorizados para ellos, tolerare o permitiere que entren.

Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces

2) El que vendiere a una persona menor de edad o una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual armas, material explosivo o sustancia venenosa. Procuración de armas o sustancias peligrosas

3) A quien entregara, confiara, permitiera llevar o colocara armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de una persona menor de edad o una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual o de otra persona que no supiere o no pudiese manejarlas ni usarlas.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco o personas en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

4) Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión al dueño o encargado de un establecimiento comercial que sirva o expendan bebidas alcohólicas o tabaco a personas en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

Artículo 189 bis- Trabajos o servicios forzados

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien induzca, mantenga o someta a una o más personas a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en condición de discapacidad física, cognitiva y/o intelectual.

En ningún caso, el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de la responsabilidad penal.

Artículo 192- Sustracción de la persona menor de edad o persona en condición de discapacidad física cognitiva y/o intelectual

Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad física, cognitiva y/ volitiva del cuidado de sus padres, guardadores, tutores, garantes o personas encargadas de hecho o derecho; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de aquellas personas contra la voluntad de estas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.

Cuando una persona menor de edad, una persona en condición de discapacidad física cognitiva, y/o intelectual o sin capacidad para resistir, sea sustraída o retenida por los propios padres, los guardadores, los garantes para la igualdad jurídica, depositarios de hecho o derecho, los tutores de hecho o derecho, o por las personas encargadas. Se impondrá pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 192 bis- La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad física, cognitiva y/o intelectual.
- 2) Por medio de coacción, engaño o violencia.
- 3) Contra el cónyuge, conviviente regular o irregular o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.
- 4) Cuando dure más de veinticuatro horas.
- 5) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 6) Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función o el cargo que desempeña.
- 7) Con grave daño en la salud de la víctima. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito penado más severamente.
- 8) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 9) Si el hecho es cometido con ánimo de lucro o para captar la imagen de la persona por cualquier medio tecnológico. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

La pena de prisión será de un mes a seis meses si las amenazas antes descritas van dirigidas a una persona menor de edad.

Si las amenazas descritas van dirigidas a una persona menor de edad con el fin de ocultar un delito cometido en su perjuicio o bien, procurar la retractación de un delito cometido en su perjuicio, la pena será de un año a tres años de prisión. Lo anterior, siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Artículo 196 bis- Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a una persona menor de edad o una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la orientación sexual y/o identidad de género de una persona.

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien con peligro o daño para la intimidad, privacidad y/o pudor de una persona mayor de edad y sin la autorización del titular, por cualquier medio capte, produzca, obtenga, material visual o audio visual con contenido sexual, erótico, obsceno, ofensivo al pudor y/o degradante siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Artículo 209- Hurto agravado

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base (*), y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuera sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuera de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuera de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuera de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuera cometido por dos o más personas.
- 8) Si fuera cometido en perjuicio de una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad, física, cognitiva y/o intelectual.

Artículo 213- Robo agravado

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuera perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) 7) y 8) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 214- Extorsión

Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice en perjuicio de una persona menor de edad, o persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual.

Artículo 215- Secuestro extorsivo

Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, fines políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

- 1) Si el autor logra su propósito.
- 2) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3) Si el secuestro dura más de tres días.
- 4) Si la persona secuestrada es una persona menor de edad, una mujer embarazada, una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o volitiva, una persona enferma o una persona adulta mayor.
- 5) Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.

6) Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.

7) Cuando la persona secuestrada sea funcionario público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o cualquier otra persona internacionalmente protegida de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Agentes Diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del derecho internacional, y que para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.

8) Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional, una medida o concesión.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Secuestro de una persona menor de edad o persona en condición de discapacidad que le impida su defensa

Artículo 215 bis- Será reprimido con prisión de diecisiete a veinte años, a quien secuestre para obtener rescate con fines de lucro, fines políticos, político-sociales, religiosos o raciales del cuidado de sus padres, guardadores, depositarios de hecho o derecho, garantes para la igualdad jurídica, tutores de hecho o derecho, o personas encargadas, a una persona menor de edad o a una persona en condición de discapacidad, física, cognitiva y/o volitiva que le impida su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Estafa

Artículo 216- Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base (*).

2) Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

Cuando los hechos señalados se realicen en perjuicio de una persona menor de edad o una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual, persona en condición de analfabeta, una persona con privación sociocultural o una persona adulta mayor.

Artículo 230- Suplantación de identidad. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

Será sancionado con pena de prisión de dos a tres años quien suplante la identidad de una persona menor de edad en cualquiera red social pública y/o privada, sitio de internet, medio electrónico o tecnológico de información.

La pena será de tres a cinco años de prisión si con la suplantación de identidad, se afecta la imagen, el pudor y/o la intimidad de la persona menor de edad.

Artículo 240- Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores de hecho o derecho, depositarios de hecho o derecho, garantes para la igualdad jurídica, que ejerzan el comercio en nombre de personas menores de edad o personas en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual. Lo anterior siempre que no tipifique un delito penado más severamente.

Explotación de personas menores de edad o personas en condición de discapacidad cognitiva-intelectual

Artículo 244- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de una persona menor de edad o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva-intelectual, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o para un tercero.

Incendio o explosión

Artículo 253- Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción, aunque fuera parcial de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 281 y 381, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 253 bis (*), 257(*), 258(*), 265(*), 266(*), 267(*), 281 bis (*), y 291 bis(*) del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, y Actividades Conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.
- b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
- c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

Accionamiento de arma

Artículo 257 bis- Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma de fuego o un arma que por sus características externas aparente ser un arma de fuego en sitio poblado o frecuentado.

Se impondrá pena de seis meses a un año de prisión a quien accionare cualquier arma de fuego o un arma que por sus características externas aparente ser un arma de fuego, en presencia de personas menores de edad.

ARTÍCULO 51- Se reforma el artículo 2, de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (grooming), Ley N.º 10.020, de 9 de setiembre de 2021. En adelante el texto dirá:

Artículo 2- Definición

Para efectos de la presente ley, el acoso a las personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (*grooming*) se define como la conducta de una persona que realiza (sic) acciones deliberadas para establecer lazos con una persona menor de edad por internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas, obtener material de abuso sexual infantil de la persona menor de edad víctima o, incluso, como preparación para un encuentro con este.

ARTÍCULO 52- Se reforman los artículos 16, 17, 18, 33, 36, 206, 281 y 293, del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996. En adelante los textos dirán:

Artículo 16- Acción penal

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de Aduanas, N.º 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N.º 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público. Todos los delitos en perjuicio de personas menores de edad son de acción pública.

En los delitos en perjuicio de personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público, en los asuntos iniciados por el patronato nacional de la infancia, este se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente código le concede al Ministerio Público.

Artículo 17-

Denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público solo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba,

siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar. La instancia privada permitirá perseguir a todos los autores y partícipes. La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible. El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra una persona en condición de discapacidad cognitiva-intelectual y/o contra una persona menor de edad.

Artículo 18- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación, todos estos en perjuicio de personas mayores de edad.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia en perjuicio de personas mayores de edad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

Artículo 33- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.

- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- g) En los delitos en perjuicio de personas menores de edad y los previstos en el proyecto de ley (sin nombre asignado definitivo), prescribirá de la forma establecida en la legislación aplicable; no obstante, una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del código procesal penal volverán a correr por un nuevo periodo, sin reducción.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 36- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, en los delitos en perjuicio de personas menores de edad siempre que no se trate de delitos sexuales, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiera conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptara prorrogar el plazo, o este se extinguiera sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Además, cuando se trate de delitos en perjuicio de personas menores de edad, la persona juzgadora obligatoriamente deberá fundamentar su resolución analizando al menos los principios de:

- a) Principio de universalidad
- b) Principio del interés superior
- c) Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos
- d) Principio de participación

Asimismo, deberá acompañarse obligatoriamente de un dictamen psicosocial forense, donde se analice el desarrollo cognitivo y neurológico de la persona menor de edad víctima, así como todos aquellos factores sociales que pudieran poner a las niñas niños y adolescentes en una posición de vulnerabilidad y /o desigualdad, que puedan interferir en la decisión de la persona menor de edad al momento de conciliar.

En las conciliaciones donde se tenga como víctima una persona menor de edad, la persona juzgadora deberá procurar que se tramiten mediante el Programa de Justicia Restaurativa y excepcionalmente que sean tramitadas por el procedimiento ordinario.

Ya sea que se tramite la conciliación en perjuicio de personas menores de edad por la vía de Justicia Restaurativa o la vía ordinaria, el Patronato Nacional de la Infancia estará obligado de participar en dicha diligencia.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y en los delitos en perjuicio de personas menores de edad, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

Artículo 206-

Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

El secreto profesional no aplicará respecto de las personas profesionales en medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, farmacia, enfermería, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, que, en razón de su profesión, conozcan de hechos de violencia física, psicológica, sexual y/o patrimonial en perjuicio de personas menores de edad, así como en los delitos contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 281- Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la

ley bajo el amparo del secreto profesional. El secreto profesional no aplicará en los delitos en perjuicio de personas menores de edad, ni en los delitos contenidos en la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

c) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con la denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, o cuando se trate de personas menores de edad en delitos cuya pena mínima supere cuatro años de prisión y tenga para con la persona justiciable derecho de abstención.

El Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo

o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

ARTÍCULO 53- Se reforman los artículos 23, 122, 123 y 188, del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998. En adelante los textos dirán:

Artículo 23- Derecho a la identidad. Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costeados por el Estado y expedidos por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad. Las instituciones públicas y/o privadas deberán velar porque se respete la identidad de género de las personas menores de edad y están compelidas a tramitar las solicitudes incoadas por esta población.

Artículo 122- Solicitud de informe

En todo proceso *penal en perjuicio de* una persona menor de edad, la autoridad judicial *podrá* solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de *un mes*.

Artículo 123- Asistencia

El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido, a su familia y a *las personas menores de edad testigos*, durante el proceso *en días hábiles e inhábiles*. Finalizado este, la persona menor de edad *víctima* deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

Artículo 188- Faltas de funcionarios públicos

Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 35, 41, 43, 46, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 63, 67, 68, 69, 121, 122, y 123 se considerarán faltas graves. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 54- Se reforman los artículos 12 y 13, de la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa, de 2 de julio de 2018. En adelante los textos dirán:

Artículo 12- Comunidad. La comunidad en la justicia restaurativa es el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa en penal, penal juvenil o contravencional y de la Oficina de Atención a las Víctimas.

Se promueve la participación de la comunidad para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. También, para que las personas- ofensoras puedan cumplir con los acuerdos, planes y resultados restaurativos.

Asimismo, se promoverá la participación de personas expertas de la comunidad en las reuniones restaurativas, con el fin de que expongan sobre los impactos sociales causados por el daño causado por el delito, el modo de involucramiento delictivo y en temáticas relevantes al abordaje restaurativo.

El Patronato Nacional de la Infancia deberá participar en las Reuniones Restaurativas, en las que la víctima sea una persona menor de edad.

Artículo 13- Normas, derechos y obligaciones de la comunidad en el procedimiento restaurativo. La participación de la comunidad tiene la finalidad de procurar el involucramiento de la ciudadanía y de todos aquellos agentes sociales en los procedimientos restaurativos, a fin de prevenir la impunidad, restaurar el daño social ocasionado por el delito, a la víctima, la comunidad y promover la inserción social y la responsabilidad activa de la persona ofensora.

Las instituciones y las organizaciones que participen en las diferentes instancias de justicia restaurativa como comunidad estarán representadas por la persona física legalmente acreditada para asumir la representación jurídica y esta, en su condición de representante legal, así como la persona experta o especialista que actúe a título personal, deberá apegarse a las normas, los procedimientos y las obligaciones que se establecen en la presente ley. En particular deberá:

a) Firmar el acuerdo de cooperación intersectorial que gestione el equipo psicosocial, a fin de fijar las condiciones en que participará en la respectiva red de apoyo intersectorial. Estas condiciones regirán como obligación para participar y ser beneficiaria en los acuerdos restaurativos. En caso de incumplimiento por parte de la comunidad, será causal de desacreditación y, en caso de disconformidad con el equipo psicosocial o sede restaurativa, se podrán trasladar las razones a la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa para lo que corresponda.

- b) Participar activamente en la reunión restaurativa en los casos que por criterio psicosocial o por ley se requiera o como parte de los acuerdos restaurativos, para fines de recibir donaciones, trabajo comunal o brindar servicios terapéuticos o socioeducativos.
- c) Garantizar la confidencialidad y privacidad de la información obtenida en el marco de las actuaciones o los procedimientos restaurativos. En consecuencia, esta información no será pública para terceros, no podrá ser divulgada por ningún medio escrito, radial, televisivo, ni telemático.
- d) Deber de verificar e informar al equipo psicosocial sobre el cumplimiento de las condiciones que la persona ofensora va a realizar en la institución, según lo ordenado por la autoridad judicial.
- e) No podrá modificar las condiciones del acuerdo restaurativo que hayan sido homologadas por la autoridad judicial. Asimismo, deberá informar, a la mayor brevedad posible, sobre cualquier inconveniente, dificultad o limitación en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- f) La prestación de servicios a la comunidad, que realiza la persona ofensora como condición del plan reparador, no constituye una relación laboral con el grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro que integran la red de apoyo.
- g) Informar a la persona ofensora sobre las regulaciones internas de funcionamiento y servicio de la organización, así como las directrices, los lineamientos, los horarios, los códigos de conducta y vestimenta deben ser respetados mientras se cumple el plan reparador.
- h) Recibir, por parte de la sede restaurativa, la boleta de referencia con la información pertinente y necesaria para identificar a la persona ofensora o víctima referida, las condiciones pactadas y cualquier otra información necesaria para cumplir los fines restaurativos.
- i) Remitir, dentro del plazo de tres días, la boleta de contrarreferencia a la sede judicial, el informe de avances cuando haya sido ordenado por la autoridad jurisdiccional, o cuando haya finalizado el plazo o cumplimiento de las condiciones ordenadas en el plan reparador, o el incumplimiento de condiciones por la persona referida. Asimismo, en los casos de atención de la víctima deberá informar sobre la negativa de la víctima de recibir la atención o el abordaje referido.

ARTÍCULO 55- Se reforma el artículo 143, del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. En adelante el texto dirá:

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y

derechos

Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas, esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato cruel, humillante o degradante contra las personas menores de edad.

Toda persona menor de edad que requiera orientación para erradicar la violencia en la conducción de sus relaciones interpersonales o contra sí misma, podrá ser sometida a un proceso de orientación ya sea solicitado por ella misma, su terapeuta, sus representantes legales, la dirección del centro educativo privado o público al que asiste o bien, el Patronato Nacional de la Infancia.

Proceso que será tramitado ante el Juzgado contra la Violencia Doméstica del lugar de domicilio de la persona menor de edad y, a esta, el Patronato Nacional de la Infancia le asignará una persona Profesional en Derecho que la represente durante todo el proceso incluyendo una eventual prórroga o sustitución de las medidas de orientación.

Las medidas de orientación pueden ser prorrogadas en función del interés superior de la persona menor de edad, salvo lo que se dirá en el párrafo siguiente.

El proceso de orientación iniciará con una audiencia donde será analizada la orientación y obligatoriamente se escuchará a la persona menor de edad. Para realizar la audiencia se deberá contar con prueba pericial de Trabajo Social y Psicología sobre las circunstancias de la persona menor de edad, su entorno y cuáles medidas de orientación dispondrá según las necesidades dichas, dentro de las que podrá ordenar el internamiento de la persona menor de edad por un periodo no superior al mínimo que sea recomendado pericialmente.

El tiempo de internamiento podrá ser prorrogado por un periodo igual una única vez, previa recomendación pericial de prórroga y previa escucha de la persona menor de edad en una audiencia programada para ese fin. Sobre la prórroga o no, debe emitirse criterio mediante resolución escrita y fundada una vez finalizada la audiencia.

Cualquier medida de orientación adoptada, podrá ser cesada sin necesidad de esperar el vencimiento del periodo por el cual fue ordenada, si por algún medio, la persona juzgadora tiene conocimiento fundado de que las circunstancias que la motivaron han variado y permiten el cambio de una medida por una menos gravosa para la persona menor de edad. En todo caso, es obligatorio escuchar a la persona menor de edad.

Para el cese o cambio de medida, se procederá conforme al párrafo anterior.

Toda resolución que ordene una medida de orientación, la sustituya o la prorrogue, es apelable dentro del tercer día hábil después de dictada, ante el Tribunal de Familia.

ARTÍCULO 56- Se reforman los artículos 3 y 96 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas. En adelante los textos dirán:

Artículo 3- Administran la justicia:

- 1- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.
- 2- Juzgados de primera instancia y penales.
- 3- Tribunales colegiados.
- 4- Tribunales de casación.
- 5- Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 6- Corte Plena.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.

Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, el coordinador del órgano será elegido internamente por sus iguales.

Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuito judicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general.

El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.

En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.

Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.

El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará las reglas.

Artículo 96- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado. Asimismo, en los procesos seguidos contra personas por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, en delitos sexuales, trata de personas y tráfico de personas, de violencia intrafamiliar y casos de crimen organizado, el Tribunal deberá conformarse por tres personas juzgadoras titulares y una persona juzgadora suplente, quien vendría a sustituir a alguna de las personas titulares que deba ausentarse por fuerza mayor o caso fortuito, con el fin de evitar la revictimización, brindar una tutela judicial efectiva y un servicio público eficaz y eficiente.
- 2- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos.
- 3- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.
- 4- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios y suplentes.
- 5- De los demás asuntos que se determinen por ley.

ARTÍCULO 57- Se derogan los artículos 120, 143, 164, 181 y el inciso 1) del artículo 389, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, y se corra la numeración.

Rige ocho meses después de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 333505.—(IN2022629596).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N.º 8488, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 22.928

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488, fue creada con el fin de instrumentalizar todos los procesos atinentes a la gestión integral del riesgo en Costa Rica y al manejo de las emergencias nacionales y locales mediante el régimen de excepción regulado por la norma fundamental en el numeral 180 de la Constitución Política y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

El artículo 3 de la Ley 8488 establece como principio fundamental esa protección de la vida. No obstante, la enunciación del principio no limita la protección a la vida y la integridad física de la persona que se encuentre en el territorio nacional. Por el contrario, la protección de la vida es comprensiva de la protección del ambiente y de los bienes de las personas residentes.

En esa línea, el ordinal 29 de la Ley N.º 8488 fija la necesidad de declaratoria de estado de emergencia mediante decreto del Poder Ejecutivo para dar paso al ejercicio de acciones que son propias y de rigor en esas circunstancias. La declaratoria de emergencia, a la luz de lo preceptuado por el ordinal 30 de este marco legal, permite un tratamiento de excepción en menesteres presupuestarios con el fin de obtener de la forma más pronta posible suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

Se trata de una norma que se ajusta a la teoría de la urgencia y la necesidad (cobijada por los artículos 219 y 226 de la Ley General de Administración Pública) y que en último sentido busca evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, es decir, situaciones que ameritan de manera impostergable la cobertura de necesidades emergentes de atención inmediata y que por tal, exige relativizar o posibilitar la aplicación de las rigurosidades procedimentales, entre otros campos, en el área de las compras públicas. Así, este régimen de excepción cubre los supuestos de *"... la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando*

sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.", según lo manda el artículo 32 de la Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo. Al respecto existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional:

(...) **Los estados de emergencia y el ejercicio de potestades excepcionales.** El ordenamiento constitucional ha sido previsto para la regulación de las sociedades en situaciones de normalidad institucional, cuando en general los derechos e intereses de las personas no se ven amenazados por eventos extraordinarios e incontrolables. El diseño del Estado y las reglas para el disfrute de los derechos fundamentales obedecen a la previsión de un devenir social en condiciones de normalidad. **No obstante, todo sistema constitucional debe prever reglas especiales que le permitan atender situaciones de emergencia, en las que corran grave riesgo los bienes jurídicos públicos y privados, de modo que se pueda actuar con la agilidad y energía que las circunstancias requieran, y así eliminar o minimizar los peligros existentes, sin lesionar el principio de juridicidad.** En una sociedad democrática, ante una situación de calamidad o desastre, el Estado reacciona dentro de los moldes que el propio ordenamiento le traza. ... En el caso de Costa Rica, la Constitución Política regula los estados de emergencia en los artículos 121 inciso 7) y 140 inciso 4) para el caso de la suspensión de derechos fundamentales, normas que además son complementadas por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que a su vez fue ampliamente desarrollada en la opinión consultiva número OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Constitución Política regula además, en el numeral 180, situaciones de emergencia en las que, si bien resulta innecesario aplicar las competencias excepcionales de los artículos 121 inciso 7) y 140 inciso 4) constitucionales, sí permiten al Poder Ejecutivo variar el destino de partidas presupuestarias o autorizar créditos adicionales, en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. A partir de esta norma, se ha entendido que existe una autorización implícita para el Poder Ejecutivo de dictar decretos de emergencia, **que le permiten ajustar la normatividad vigente a las condiciones excepcionales, como herramienta para combatir los efectos de la emergencia.** Este último es el tema objeto de esta consulta. De todos modos, cualquier restricción que surja como consecuencia del ejercicio de estas potestades, debe ser absolutamente necesaria para lograr conjurar los peligros provocados por la situación excepcional, y deben prolongarse únicamente por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su finalidad. (...). **(Voto 2005-08675 las 9:56 del 1 de julio de 2005).**

Todas las acciones que se adoptan en la atención de una emergencia se fundamentan en la aplicación del principio "salus populi suprema lex est", desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante en el Voto N.º 3410-92 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos de diez de noviembre de mil novecientos

noventa y dos, reiterado en el Voto N.º1369-2001 de las catorce horas treinta minutos, de catorce de febrero de dos mil uno:

*V.-...el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de competencias legislativas) **debe de ceder ante el bien jurídico más fuerte, es decir, el desplazamiento del principio de legalidad por el de necesidad,** pone de manifiesto como el primero debe de ser flexibilizado en presencia de circunstancias excepcionales o anormales. Además se indica que mediante procedimientos administrativos **excepcionales, expeditos, y simplificados, que enfrentan estado de emergencia, y que deben de entenderse como “dentro de la más rancia definición de fuerza mayor o, a lo sumo del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza** , como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición del hombre, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles o aunque previsibles e inevitables, **se trata en general de situaciones anormales que no pueden ser controladas ni manejadas o dominadas con las medidas ordinarias que dispone el Gobierno de la República.***

Siguiendo esa línea, una vez declarado el estado de emergencia, el artículo 30 de la ley señala las fases que han de seguirse ante la declaratoria en lo que interesa repasamos el inciso a):

a) *Fase de respuesta: Fase operativa inmediata a la ocurrencia del suceso. Incluye las medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente, mediante acciones de alerta, alarma, información pública, evacuación y reubicación temporal de personas y animales hacia sitios seguros, el salvamento, el rescate y la búsqueda de víctimas; el aprovisionamiento de los insumos básicos para la vida, tales como alimentos, ropa, agua, medicamentos y la asistencia médica, así como el resguardo de los bienes materiales, la evaluación preliminar de daños **y la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población, la infraestructura y el ambiente.***

La declaratoria no elimina la necesidad de continuar atendiendo los impactos en zonas específicas, sino que más bien permite la aplicación del régimen de excepción ya señalado, para continuar con la respuesta inmediata durante la primera fase de la atención de la emergencia, aspecto que tiene claro, la Procuraduría General de la República, en fecha 15 de febrero de 2016, mediante dictamen C-030-2016 indicó lo siguiente:

*La fase de respuesta **en tanto comprensiva de las acciones de primer impacto** antecede la elaboración del Plan General de la Emergencia. Dicho Plan debe ser elaborado por las instancias técnicas de la Comisión y aprobado por su Junta Directiva. Aún cuando la fase de respuesta anteceda al Plan, este debe contener las medidas de acción inmediata requerida por la emergencia,*

distintas de las referidas a la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectada...

Adicionalmente, debemos analizar aquellos impactos que, si bien fueron provocados por un evento específico, no requirieron su inclusión en el decreto de emergencia, pero que requieren una intervención limitada e inmediata para su mitigación. Dentro del régimen de facultades extraordinarias que se le otorga la Ley 8488 el párrafo final del artículo 15 define las acciones de la Comisión frente a emergencias locales:

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria. Lo dispuesto en el presente párrafo aplica para cada uno de los casos de emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de una atención extraordinaria.

Debe comprenderse que una situación de emergencia nacional es únicamente declarada así cuando la magnitud del evento ha superado la capacidad de respuesta real de la Administración. El párrafo final del artículo 15 permite la atención de eventos locales o menores. Sin embargo, estos eventos pueden evolucionar (principalmente cuando se trata de impactos provocados por eventos climáticos como tormentas o huracanes) a situaciones de magnitud considerable que provoquen la justificación de declarar emergencia nacional.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que las medidas de primer impacto están delimitadas por ley a una intervención específica mediante un número horas máquina determinado para la limpieza y atención prioritaria. El Reglamento de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Decreto N.º 34361) regula estas intervenciones señalando que las labores de limpieza comprenderán al menos:

- Limpieza de caminos y reposición del material de la calzada.
- Limpieza y recolección de desechos de material de derrumbes.
- Limpieza de deslizamientos y colocación de estructuras para la protección y seguridad de los usuarios.
- Recuperación y reposición del material disgregado en obras de protección.
- Recaba de cauces de ríos.
- Y toda otra actividad que procure salvaguardar la vida humana.

Todo lo anterior con base en el límite de tiempo establecido por la ley. De modo que tenemos una medida extraordinaria, protegida por el régimen de excepción, pero limitada a zonas específicas y por tiempo determinado. La Procuraduría General de la República ha analizado el carácter extraordinario de estas actuaciones en el mismo dictado citado anteriormente:

Ahora bien, el párrafo final del artículo 15 se refiere a un servicio humanitario de primer impacto. Pues bien, la Ley utiliza el término “primer impacto” para referirse a la primera fase de atención de una emergencia declarada. En efecto, el artículo 30 de la Ley, que divide dicha atención en la fase de respuesta, de rehabilitación y finalmente de reconstrucción, establece que la fase de respuesta es inmediata a la ocurrencia del suceso. Fase que incluye medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, propiedad y ambiente. Pero también obras de mitigación dirigidas a proteger a la población, la infraestructura y el ambiente. El artículo 4 define respuesta como las acciones inmediatas a la ocurrencia de una emergencia; procuran el control de una situación, para salvaguardar obras y vidas, evitar daños mayores, y estabilizar el área de la región impactada directamente por la emergencia.

De modo que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo prevé un marco regulatorio excepcional para la realización de obras específicas que permiten en algunos casos la mitigación (como es el caso de las medidas de primer impacto) hasta la recuperación que opera en la tercera etapa de la declaratoria de emergencia nacional y se ejecutan los proyectos de reconstrucción.

La ejecución de estas obras de emergencia, requieren de una aplicación general del régimen de excepción regulado en el artículo 32 de la Ley N.º 8488 que señala:

Artículo 32-Ámbito de aplicación del régimen de excepción. El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.

En este sentido, todas las entidades del Estado deben someter sus procedimientos al régimen de excepción cuando se trate de obras atinentes a la atención de una emergencia, y por ende los trámites y permisos propios de la actividad ordinaria de la Administración deberían ceder frente a la necesidad demostrada por el estado de excepción generado por la emergencia.

Es posible argumentar que existen normas de mucha importancia creadas para la protección de intereses difusos o que atañen a la protección de la colectividad que pueden entrar en conflicto con las acciones que el Estado adopte para los procesos de

atención, mitigación y recuperación de los efectos de una emergencia nacional. Tal es el caso de las normas vinculadas al derecho ambiental.

La jurisprudencia constitucional desde 1992 ha diferenciado entre el estado de necesidad y urgencia y la mera urgencia. Esa diferencia está presente en varias resoluciones; por ejemplo, el voto N.º 6322-2003 que recoge parte de los principios sentados por la Sala Constitucional en esta materia:

6- sólo el estado de necesidad declarado excepciona el cumplimiento de las normas ambientales: *El estado de emergencia es fuente de Derecho, que conlleva, en algunos casos, un desplazamiento, y en otros un acrecentamiento de competencias públicas, precisamente con la finalidad de que pueda hacerle frente a la situación excepcional que se presente ("necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública"); de manera que se faculta al Poder Ejecutivo excepcionar los normales procedimientos de sus actividades o trámites, previéndose para tales casos, procedimientos excepcionales, más expeditos y simplificados. Se trata, por definición, de situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, de manera que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista.*

*[...] no es otra cosa más [que] la pronta ejecución o remedio de una situación dada, que se ha originado en los efectos de cómo ha sido manejada ella misma, [...]" (Sentencia número 3410-92, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos); por lo que bien se le puede entender como la necesidad de actuar de la Administración en determinada situación, y en la mayoría de los casos, se debe a la inercia de ésta para encontrarle solución, conforme a los instrumentos que el ordenamiento jurídico le dota; **del "estado de necesidad", entendiéndose por tal las situaciones eventuales esto es- no dadas en el marco de la normalidad, y de tal magnitud que pueden afectar, de manera inminente la vida y la propiedad, el interés y el orden públicos, o la seguridad públicas, de manera que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas a partir de la normativa ordinaria de que dispone el Gobierno, y que hacen inevitable e inaplazable la intervención administrativa, incluso, al margen de la ley.***

[...] Al respecto, debe tenerse claro, que para que se entienda de desarrollo constitucional la medida de emergencia, ésta debe atender única y exclusivamente a darle solución a la situación de emergencia que la motiva, y tener -además- como propósito el bien común: esto es, debe ser justa y además razonable (proporcionalidad en sentido estricto). (Subrayados no son del original).

Esta interpretación no solo abarca las actuaciones propias de una declaratoria de emergencia nacional mediante decreto ejecutivo, sino que además se amplía a las acciones que se ejecutan en emergencias no declaradas y de carácter local. En la resolución N.º 2699-2011, la Sala Constitucional analizó la posibilidad de un régimen de excepción cuando se presenten emergencias sobre “bienes jurídicos de primer valor, como la vida y la propiedad de las personas”. Admite la aplicación de determinadas medidas ante una emergencia no declarada para atender una actuación de los organismos públicos en respuesta a circunstancias excepcionales muy focalizadas.

*[...] A juicio de la Sala, lo que precisa es colocar en su justa dimensión la calificación de estos eventos, para analizar si frente a otras circunstancias que fueron reguladas por el legislador con menor rigurosidad, ameritan un tratamiento de excepción por parte del Poder Ejecutivo. **Lo anterior, porque evidentemente hay acontecimientos que podrían poner en situaciones precarias a los gobiernos locales, como los entes públicos en primera línea ante estos eventos muy focalizados, considerados individualmente, de modo que para no lesionar las facultades de las Municipalidades, y de la Comisión Nacional de Emergencias en momentos claves de atención de emergencias o prevención de riesgos y de peligro inminente, se debe analizar las competencias de la Comisión. Primero, se debe evitar las consecuencias que podrían materializarse en emergencias sobre bienes jurídicos de primer valor, como la vida y la propiedad de las personas.** La línea divisoria entre una emergencia declarada y no declarada vista desde este ángulo debe ser trazada para no dejar por fuera situaciones que igualmente demandan una actuación de los entes del Estado, especialmente en respuesta a circunstancias excepcionales muy focalizadas.*

*[...] **A juicio de la Sala, el último párrafo del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo hace referencia a un estado de urgencia que se focaliza geográficamente, de manera que su atención está restringida a casos muy concretos. En estos casos los entes e instituciones del Estado deben actuar con efectividad para la mitigación de la emergencia, y con base en la actualidad de los eventos, que demandan medidas urgentes.** Conforme lo establece, el Estado es el llamado a mitigar esos peligros inminentes producto de acontecimientos recurrentes y de impacto en las comunidades bajo su influencia, cuya prevención se procura, y que no es lícito postergar. **El "así como" del último párrafo del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo se refiere a medidas posibles de mitigación entre las citadas y otras (números apertus), dentro de los límites establecidos, pero incluidas las contempladas en el inciso a) del artículo 30 de la Ley de referencia que pudieran surgir de la necesidad de atender la situación de emergencia que se está presentando.***

[...]. Pero lo más importante, es que dentro de la gestión del riesgo, le corresponde a todo el conglomerado estatal articular las acciones y esfuerzos, especialmente en eventos extraordinarios tomar las medidas de mitigación. A

juicio de la Sala, bajo estos supuestos estrictamente interpretados, debe entenderse que los Estudios de Impacto Ambiental no pueden ser requeridos, dado el estado de urgencia, que conforme lo indica el numeral 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, exige actualidad, debe quedar debidamente demostrado en la resolución de la Comisión Nacional de Emergencias, el nexo de causalidad entre el hecho productor de la emergencia y las obras, los bienes y servicios que se pretenden contratar, para enfrentar esa emergencia con eficiencia.

Debe señalarse que buena parte de la normativa ambiental cuenta con regla de forma extraordinaria las acciones atinentes a las emergencias nacionales, así por ejemplo la resolución de la Secretaría Técnica Ambiental número 2373-2016 Setena establece en su artículo 7 una excepción específica para las obras amparadas a un decreto de emergencia:

Artículo 7- Casos de obras amparadas a un Decreto de Emergencia Nacional.

Las actividades, obras o proyectos que el Estado Costarricense debe realizar, fundamentadas en el estado de excepción establecido en la Ley 8488, que es la "Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el artículo 180 Constitucional, y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, en aplicación de dicha normativa no están obligadas a solicitar la Viabilidad (Licencia) Ambiental. Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos técnicos, legales y formales establecidos en la Ley Nacional de Emergencias, los cuales son al menos:

a. Para el caso de obras que requieran el nombramiento de una unidad ejecutora de recursos del Fondo Nacional de Emergencias:

- 1- Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.*
- 2- Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia.*
- 3- Que el Plan de Inversión haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Emergencia.*
- 4- Que la Institución del Estado interesada haya sido nombrada Unidad Ejecutora del proyecto.*

b. Para el caso de obras que por ser cubiertas con recursos propios de las instituciones públicas no requieren financiamiento del Fondo Nacional de Emergencias.

- 1- Que exista una declaratoria de Emergencia vía decreto vigente.*

2- Que el daño esté reportado en el Plan General de la Emergencia y que en dicho Plan esté acreditado que será cubierto con fondos propios de la Institución competente.

El cumplimiento de estos requisitos no requiere de ningún pronunciamiento previo de la SETENA, siendo responsabilidad de la CNE al momento de aprobación de los Planes de Inversión, como de la Institución Ejecutora, el cumplimiento de los presupuestos fácticos necesarios para configurar esta excepción.

Por su parte, el Reglamento al Código de Minería cuenta con varias excepciones a los trámites ordinarios con base en la existencia de una declaración de emergencia:

Artículo 128.-Definición. Se consideran como proyectos menores y específicos todas aquellas obras o tareas que sean necesarias para atender situaciones ocasionadas por procesos geodinámicos, tales como: derrumbes, deslizamientos, procesos erosivos, colapsos de alcantarillas, colapso de puentes, rellenos de aproximación y otros que se consideren como tales por la DGM y así lo justifique el ente solicitante. También se consideran proyectos menores la reparación y mantenimiento de caminos y carreteras existentes.

Será necesario que los trabajos sean puntuales, por un plazo máximo de cuatro meses, y con un volumen máximo a extraer o remover de 20.000 metros cúbicos.

Queda excluido de este procedimiento las situaciones debidamente declaradas como emergencia nacional por el Poder Ejecutivo.

Artículo 159 —Casos de Emergencia:

En casos de emergencia nacional debidamente declarada conforme a la Ley N° 7914 y su Reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito con el visto bueno de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a la Dirección de Geología y Minas con copia a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, este podrá, posterior a esa comunicación iniciar la extracción que se requiere para atender la emergencia indicada y tendrá un plazo de 4 meses para presentar copia del Plan Regulador de la emergencia y del nombramiento de la Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos: las labores a realizar, el volumen, el nombre del geólogo o ingeniero de minas responsable de dirigir las labores extractivas y de la regencia ambiental, la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad. Asimismo, el interesado deberá cumplir con los métodos de extracción señalados en el Plan de Explotación.

Las obras de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura dañada durante la emergencia deberán estar incluidas en el Plan Regulador de la emergencia.

Sin embargo, en el caso de otro tipo de regulaciones no se han establecido excepciones específicas. Esto resulta particularmente importante en casos como la limpieza de cauces, el dragado de ríos y la remoción de árboles cuando las obras están justificadas en una emergencia ya que cualquier trabajo que se realice en un cauce o en las márgenes de un río implica necesariamente una intervención en áreas protegidas. En este sentido, la normativa de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Aguas o la Ley Forestal entran en conflicto con la acción ejecutiva tendiente a recuperar zonas afectadas por una emergencia declarada o bien afectaciones propias de una emergencia local conforme al párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del Riesgo.

Para ejemplificar el impacto de estos proyectos se puede indicar que según los datos de la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción (UGPR) de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), solo para la atención de primeros impactos por los fenómenos climáticos del último trimestre del año 2020 se deben ejecutar 71 contratos de horas máquina para trabajos en cauces de ríos en diversas partes del país

CUADRO 1

PROYECTOS DE PRIMER IMPACTO CON AFECTACIÓN EN CAUCES O ZONAS PROTEGIDAS

NÚMERO CONTRATACIÓN	FINALIDAD PÚBLICA	PROVINCIA	CANTÓN	INVERSIÓN
2020PI-000221-0006500001	Canalización del río San Rafael para realizar el relleno de la vía y restablecer el paso utilizando bancos de material del mismo río un radio máximo de 1.5 km del punto afectado. Coordenadas CRTM05 554391 1034285	San José	Pérez Zeledón	₡ 16 611 000,00
2020PI-000230-0006500001	Limpieza y canalización del río Jorco, Sector Cedral Coordenadas de Intervención CRTM-05 486560-1085542 hasta 485379-1083733	San José	Aserri	₡ 23 271 287,80

2020PI-000231-0006500001	Limpieza y canalización del río Saúrez Coordenadas de Intervención según CRTM-05 488218 - 1088712 hasta 488962 - 1089312.	San José	Aserrí	€ 11 772 340,00
2020PI-000232-0006500001	Limpieza y canalización en el río Cañas, Sector Santa Teresita Intervención según coordenadas CRTM-05 490482 - 1089943 hasta 491284 -1091609	San José	Aserrí	€ 15 820 000,00
2020PI-000233-0006500001	Se requiere un reacomodo del material del cauce del río para realizar protecciones en aproximadamente 150 m de longitud en ambos márgenes del río aguas arriba y aguas abajo del puente ubicado en coordenadas CRTM05 550464 1025589 Se utilizarán los bancos de material del mismo río un radio máximo de 1 km del punto afectado.	San José	Pérez Zeledón	€ 17 537 035,00
2020PI-000235-0006500001	Reacomodo del material del cauce del río General para reconstruir el dique y reestablecer el cauce habitual del río, utilizando bancos de material del mismo río un radio máximo de 1.5 km del punto afectado. Coordenadas CRTM05 537986 - 1031582	San José	Pérez Zeledón	€ 16 509 300,00
2020PI-000236-0006500001	Se deben realizar trabajos de limpieza y canalización del río Venado. Se debe realizar el acarreo de los escombros y sedimentos	Alajuela	Guatuso	€ 26 894 000,00

	producto de la limpieza del cauce. Se necesita recuperar la sección hidráulica del cauce para evitar futuras inundaciones y contener la socavación de los márgenes. Se deben proteger los terrenos de las casas aledañas y la estructura del camino 2-15-031, el cual pasa muy cerca del río			
2020PI-000237-0006500001	Recuperación de la sección transversal del cauce (limpieza y canalización) del río San Pedro en sectores indicados	Puntarenas	Puntarenas	₡ 9 469 400,00
2020PI-000239-0006500001	Limpieza del área más afectada del cauce quebrada Bejuco, Coordenadas CRTM05: 452146.4 E - 1052926.5 N. Limpieza y canalización de cauce quebrada Bejuco para salvaguardar a la población, protección de viviendas e infraestructura vial, en comunidad Bejuco tras inundaciones.	Puntarenas	Parrita	₡ 3 310 900,00
2020PI-000241-0006500001	Estabilización de taludes superiores e inferiores de la ruta cantonal, remoción de derrumbes, ampliación de la vía donde el río socavó el terraplén del camino	Puntarenas	Puntarenas	₡ 8 582 350,00
2020PI-000242-0006500001	Limpieza de sedimentos y palisadas que están obstruyendo los cauces de varias quebradas y canales pluviales sectores Cabuya centro	Puntarenas	Puntarenas	₡ 9 805 123,00

2020PI-000246-0006500001	Reacomodo del material sedimentado en el cauce del río General entre coordenadas CRTM05 538852 1030054; para restablecer la capacidad hidráulica en el mismo y a su vez aprovechar el material para realizar protecciones en aproximadamente 1300 m de longitud en el margen derecho del río aguas arriba y aguas abajo del puente.			₡ 24 719 880,00
2020PI-000251-0006500001	Remoción de derrumbes, canalización de quebradas y obras conexas del camino 6-03-371 de Dúrika en Buenos Aires. Coordenadas CRTM-05: 1023288,626 Norte y 581730,678 Este.	Puntarenas	Buenos Aires	₡ 10 509 000,00
2020PI-000252-0006500001	Implementación de obras de protección sobre margen derecho río Guarial en puntos vulnerables en la ciudad de Paquera con bloques de gran volumen extraídos fracturados cargados en el tajo frente al complejo Barceló Los Delfines		Puntarenas	₡ 21 752 500,00
2020PI-000257-0006500001	Limpieza del cauce y reacomodo del material del río para realizar protecciones en aproximadamente 650 m de longitud en el margen izquierdo del río aguas abajo del puente entre coordenadas CRTM05 Inicio: 547747/1023140 Fin: 547620/1022518	San José	Pérez Zeledón	₡ 20 859 800,00
2020PI-000261-0006500001				₡ 7 232 000,00
2020PI-000263-0006500001				₡ 12 943 020,00

2020PI-000264-0006500001	Limpieza y canalización del río Carraigres, Monterrey Intervención según coordenadas CRTM-05 Inicio 489543 - 1078330 hasta 488109 - 1079350.	San José	Aserrí	₡ 28 882 800,00
2020PI-000267-0006500001	Limpieza y canalización del río Candelaria Sector Santa Marta - Jocotal - Monterrey Intervención según coordenadas CRTM-05 Inicio 488109 - 1079350 y finalización 484144 - 1081616.	San José	Aserrí	₡ 28 882 800,00
2020PI-000269-0006500001	Limpieza del área más afectada de: Limpieza del camino 06-04-002 Cabuyal. Coordenadas 415354.33 - 1121498.39. Limpieza y remoción de deslizamiento en aproximadamente 300 metros de longitud, conformación de terrazas para estabilización de talud. Rehabilitación de paso de peatones, vehículos y recuperación de la economía local.	Puntarenas	Montes de Oro	₡ 10 000 500,00
2020PI-000270-0006500001	Limpieza del área más afectada de: limpieza y canalización de río Naranjo y protección de bastiones, limpieza y remoción de deslizamiento en el camino 6-04-011. Sector a intervenir La Isla.	Puntarenas	Montes de Oro	₡ 3 842 000,00
2020PI-000272-0006500001	Limpieza del área más afectada: limpieza y canalización de cauce quebrada Lisa, Coordenadas CRTM05: Inicio Latitud 431649 - Longitud 1062339.8, Fin			₡ 5 028 500,00

	<p>Latitud 432481.9 - Longitud 1063283.3 Limpieza y canalización de cauce para dar capacidad hidráulica para protección a la comunidad de Jaco Centro.</p>			
<p>2020PI-000274- 0006500001</p>	<p>Limpieza del área más afectada: limpieza y canalización de cauce Río Parrita, Coordenadas CRTM05: Inicio Latitud norte: 9.31.35,21 – Longitud este: 84.19.17,47 Fin: Latitud norte: 9.31.07,67 – Longitud este: 84.19.22,94. Limpieza y canalización de cauce para dar capacidad hidráulica para protección a la comunidad de Sitradique, Parrita Centro, Estadio.</p>	<p>Puntarenas</p>	<p>Parrita</p>	<p>₡ 6 271 500,00</p>
<p>2020PI-000275- 0006500001</p>	<p>Limpieza del área más afectada: extracción de material de río Parrita coordenadas 467472 E / 1066036 N, para reconstrucción de camino, conformación de relleno y protección del camino 6-09-032 (coordenadas de inicio: 467486 E / 1066249 N, fin 467452 E / 1066532 N), afectado por el desbordamiento del río Parrita, rehabilitar la vía pública, mejorar las condiciones del camino público para dar acceso a la comunidad y salvaguardar la vida de los usuarios de la ruta.</p>	<p>Puntarenas</p>	<p>Parrita</p>	<p>₡ 10 057 000,00</p>

2020PI-000277-0006500001	Limpieza del área más afectada: extracción de material de Río Parrita coordenadas 464164 E / 1057805 N, para reconstrucción de camino, conformación de relleno y protección del camino 6-09-003 (coordenadas inicio 464254 E / 1050709 N; fin 464349 E / 1050500 N), afectado por el desbordamiento del río Parrita, rehabilitar la vía pública, mejorar las condiciones del camino público 6-09-003, dar acceso a la comunidad y salvaguardar la vida de los usuarios de la ruta.	Puntarenas	Parrita	₡ 6 102 000,00
2020PI-000284-0006500001	Recuperación de la vía mediante obras de estabilización para recuperar el camino 6-.06-039. Esto con el fin de estabilizar el sitio y ampliar el derecho de vía, Coordenadas N 1048108 - E 494325.4	Puntarenas	Quepos	₡ 10 706 750,00
2020PI-000286-0006500001	Rehabilitación de la ruta cantonal 1-04-043 que presentó afectación en las siguientes secciones según coordenadas CRTM-05 Sección 1 461076.8-1086066.6, sección 2 460999.1 - 1085980.9, sección 3 461017.2-1085787.2 y sección 4 460793.7- 1085705.2	San José	Puriscal	₡ 7 684 000,00
2020PI-000287-0006500001	Limpieza del área más afectada: según la inspección y solicitud realizada por DOF, se	Puntarenas	Parrita	₡ 5 254 500,00

	<p>requiere la limpieza y canalización de cauce río Paquita, Coordenadas CRTM05: Inicio: Latitud norte: 9.27.21 – Longitud este: 84.11.48, Fin: Latitud norte: 9.27.37 – Longitud este: 84.12.17. Limpieza y canalización de cauce para dar capacidad hidráulica para protección a las comunidades, tras inundaciones.</p>			
2020PI-000292-0006500001	<p>Proteger la margen izquierda del río Pizote en el tramo indicado mediante una canalización y la construcción de un apilamiento en la margen izquierda para estabilizar los taludes en ese sector</p>	Alajuela	Upala	₡ 32 770 000,00
2020PI-000293-0006500001	<p>Rehabilitación de la ruta cantonal 1-07-044 inicio de intervención según sistema de coordenadas CRTM-05 473477 – 1094825 y finalizará en 473863 - 1091374.</p>	San José	Mora	₡ 10 505 458,58
2020PI-000295-0006500001	<p>Se canalizarán las aguas del río Ceibo, realizando un dique de alrededor 800m con que se protegerá tanto la calzada del camino 6-03-364, se habilitará un vado para el paso de vehículos, reconstrucción de camino, construcción de diques para canalizar nuevamente las aguas de este río. En coordenadas CRTM-05: 1022746,393Norte y 577604,245 Este.</p>	Puntarenas	Buenos Aires	₡ 15 424 500,00

2020PI-000296-0006500001	Intervención en la quebrada Mónicos para destinar material para la atención de caminos afectados en la comunidad de Guaco	San José	Mora	₡ 19 345 035,00
2020PI-000298-0006500001	Limpieza del área más afectada de canal sin nombre en la localidad de Incendio de Laurel, cantón de Corredores, Coordenadas CRTM-05: N611024-E931385, Hoja Cartográfica Laurel del IGN, escala 1:50.000	Puntarenas	Corredores	₡ 1 641 325,00
2020PI-000303-0006500001	Recuperación de la sección hidráulica del río Ceibo apilamiento del material en las márgenes para reconstruir de los dos diques con que se protegerá tanto la calzada del camino 6-03-002, El Colegio, la Escuela y las casas adyacentes en coordenadas CRTM-05 1020458,350Norte y 576272,742 Este.	Puntarenas	Buenos Aires	₡ 10 678 500,00
2020PI-000304-0006500001	Recuperación de la sección hidráulica y canalización de la quebrada Soplón, creación de un nuevo dique de protección al lado derecho aguas abajo, crear bermas y taludes en los deslizamientos que obstaculizan la camino 6-03-337 en coordenadas CRTM05 1009300,514Norte y 593893,986Este	Puntarenas	Buenos Aires	₡ 6 780 000,00
2020PI-000308-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Abangares en el sector de San	Guanacaste	Abangares	₡ 9 040 000,00

	Cristóbal - Higuerillas, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura			
2020PI-000309-0006500001	Limpieza, rectificación y conformación del cauce de la Quebrada Bonita según coordenadas de intervención CRTM-05 451433.73 - 1062476.16.	San José	Puriscal	₡ 7 910 001,13
2020PI-000325-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Nuevo en el sector de la ruta 6-07-041 de Río Nuevo en el distrito Puerto Jiménez del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05: Inicio: 572026.91 / 941407.00, Final: 572332.67 / 941565.15, hoja cartográfica Golfo Dulce del I.G.N.	Puntarenas	Golfito	₡ 10 045 700,00
2020PI-000327-0006500001	Limpieza y canalización de cauce Quebrada Matapalo, para protección a las comunidades tras inundaciones. Coordenadas N 1031243.0 - E 503524.4	Puntarenas	Quepos	₡ 9 040 000,00
2020PI-000328-0006500001	Limpieza y canalización de cauce río Savegre, apilamiento de material para conformación de "dique" para protección a las comunidades. Coordenadas N 495893 - E 1037406	Puntarenas	Quepos	₡ 17 006 500,00
2020PI-000336-0006500001	Limpieza, rectificación y conformación del cauce río Naranjo iniciando en las coordenadas CRTM-05 (506290.46-	San José	Dota	₡ 32 939 500,00

	1060167.44) y finalizando en (505663-.93-1060044.67).			
2020PI-000338-0006500001	Limpieza del área más afectada río Guacimal, limpieza y canalización de cauce, apilamiento de material de gran granulometría, del mismo río, para conformación de dique Coordenadas 407491.603	Puntarenas	Puntarenas	€ 21 907 875,00
2020PI-000346-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Caño Seco en el sector del barrio Salas Vindas del distrito Corredor del cantón de Corredores, en las coordenadas: CRTM05: 616260.84 / 957312.50, hoja cartográfica Cañas Gordas del I.G.N.	Puntarenas	Corredores	€ 17 318 606,00
2020PI-000347-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Caño Seco en el sector de San Rafael, distrito Corredor del cantón de Corredores, en las coordenadas: CRTM05: 616538 / 956927, hoja cartográfica Cañas Gordas del I.G.N.	Puntarenas	Corredores	€ 20 679 000,00
2020PI-000349-0006500001	Canalización del cauce y recuperación del relleno de aproximación de margen izquierda del río Esquinas para el puente peatonal de La Guaría en Piedras Blancas de Osa, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 299.900 LN - 550.650 LO, Hoja Cartográfica Piedras Blancas del I.G.N., escala 1:50.000.	Puntarenas	Osa	€ 22 232 750,00

2020PI-000352-0006500001	<p>Limpieza del área más afectada: Según la inspección y solicitud realizada por DOF, se requiere la limpieza y canalización de cauce río Las Monas, Coordenadas CRTM05: Inicio Latitud: X1: 431307.754 X2: 431925.7558 Longitud: Y1: 1066822.7804 Y2:1067986.1556 Fin Latitud: X1: 431617.2038 X2: 432080.9078 Longitud: Y1: 1066941.1699 Y2: 1068138.5559</p> <p>Limpieza y canalización de cauce para dar capacidad hidráulica para protección a las comunidades, tras inundaciones.</p>	Puntarenas	Garabito	<p>₡ 6 554 000,00</p>
2020PI-000353-0006500001	<p>Limpieza y rectificación del cauce río Pirrís iniciando en las coordenadas CRTM-05 (508788.53-1066729.41) y finalizando en (508250.9-1066686.02). Distrito de Copey.</p>	San José	Dota	<p>₡ 12 656 000,00</p>
2020PI-000354-0006500001	<p>Limpieza, rectificación y conformación del cauce río Pirrís iniciando en las coordenadas CRTM-05 (504181.07-1067396.16) y finalizando en (502714.21-1067485.36). Sector Santa María</p>	San José	Dota	<p>₡ 12 656 000,00</p>
2020PI-000356-0006500001	<p>Limpieza del área más afectada del río Lagarto en el sector del Polideportivo Río Claro en el distrito Guaycará del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05:</p>	Puntarenas	Golfito	<p>₡ 14 569 655,00</p>

	Inicio: 601667.42 / 960022.11, Final: 601570.79 / 959593.83, hoja cartográfica Piedras Blancas del I.G.N.			
2020PI-000357-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Claro en el sector de la ruta 6-07-132 Las Vegas-Las Delicias en el distrito Guaycará del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05: Inicio: 605450.40 / 961565.84, Final: 606948.79 / 961394.05, hoja cartográfica Piedras Blancas del I.G.N.	Puntarenas	Golfito	€ 23 622 650,00
2020PI-000361-0006500001	Canalización y obras de protección margen derecha en el río Seco y recuperación del terraplén del camino hacia Esperanza Sur	Puntarenas	Puntarenas	€ 12 079 700,00
2020PI-000365-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Coyote en la comunidad de Coyote, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Nandayure	€ 19 113 667,50
2020PI-000366-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Jabillo en la comunidad de Jabillo, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Nandayure	€ 23 673 500,00
2020PI-000367-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Ora en la	Guanacaste	Nandayure	€ 22 710 401,00

	comunidad de El Carmen, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura			
2020PI-000368-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Bejuco en la comunidad de Colonia del Valle Parcelas, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Nandayure	₡ 27 160 284,50
2020PI-000374-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Nandayure en la comunidad de San Pablo, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Nandayure	₡ 22 093 647,00
2020PI-000381-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Blanco en la comunidad de Zapote, Nandayure, con el fin de evitar nuevos desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Nandayure	₡ 26 048 760,00
2020PI-000383-0006500001	Según la inspección y solicitud realizada por la corporación municipal se requiere la limpieza y canalización de cauce río Cañas, apilamiento de material para	Puntarenas	Quepos	₡ 17 628 000,00

	conformación de "dique" para protección a las comunidades. Coordenadas N 1051322.20 - E 480768 y N 1045838 - E 481129.50			
2020PI-000392-0006500001	Remoción de derrumbes y canalización de la quebrada Coobó en el camino 6-05-303 de Progreso de Cajón en Palmar de Osa, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 8°56"04' N 83°19"30' E, Hoja Cartográfica Chánguena del I.G.N., escala 1:50.000.	Puntarenas	Osa	₡ 8 864 850,00
2020PI-000395-0006500001	Canalización del cauce y recuperación de obras de protección del río Riyito, sector del puente peatonal de la comunidad de Riyito, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 8°38"18' N - 83°30"24' E, Hoja Cartográfica Sierpe del I.G.N., escala 1:50.000.	Puntarenas	Osa	₡ 6 497 500,00
2020PI-000396-0006500001	Canalización del cauce y recuperación de obras de protección del río Piedras Blancas en la localidad de La Fuente en Piedras Blancas de Osa, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 8°47"11' N 83°14"12' O, Hoja Cartográfica Piedras Blancas del I.G.N., escala 1:50.000.	Puntarenas	Osa	₡ 11 497 750,00
2020PI-000399-0006500001	Limpieza y recava del cauce del río Abangares en el sector de San Francisco, con el fin de evitar nuevos	Guanacaste	Abangares	₡ 13 955 500,00

	desbordamientos del río, que ocasionen afectaciones a la comunidades e infraestructura			
2020PI-000401-0006500001	Para la limpieza, canalización y obras de protección en las márgenes del cauce del Quebrada Reyes Intervención según coordenadas CRTM -05: 494 016 - 1 089 450 y finalizando en CRTM-05 493 810; 1 088 482 (Puente El Morado - La Chancera).	San José	Desamparados	₡ 2 881 500,00
2020PI-000409-000650001	Limpieza y recava del cauce del río Montaña en la comunidad del mismo nombre, con el fin de evitar que se vuelva a desbordar el río ocasionando afectaciones a la comunidades e infraestructura	Guanacaste	Santa Cruz	₡ 21 662 100,00
2020PI-000417-0006500001	Según la inspección y solicitud realizada por la corporación municipal se requiere la limpieza y canalización de cauces, rehabilitación de caminos y sistemas de alcantarillas, según se indica: 1. Camino vecinal 6-01-332 (Camino UGA): 2. Camino vecinal 6-01-353 (Camino Los Mata): 3. Camino vecinal 6-01-044 (Camino San Luis, vía alterna Oficial de acceso a Monte Verde, por cierre de la Ruta Nacional 606): - Puente sobre el Río	Puntarenas	Puntarenas	₡ 14 690 000,00

	<p>Guacimal (Beneficio de Café)</p> <p>El total de horas efectivas es de 250, distribuidas en los sitios anteriormente indicados, el adjudicatario deberá coordinar directamente con la Ing. Floribeth Rojas, para la logística respectiva (referencia documento 0558).</p>			
2020PI-000412-0006500001	<p>Limpieza del área más afectada del río Caño Seco en el sector de Sandoval (barrio La Colina) en el distrito Corredor del cantón de Corredores, en las coordenadas: CRTM05: 615615.20 / 959000.70, hoja cartográfica Cañas Gordas del I.G.N.</p>	Puntarenas	Corredores	<p>₡ 28 826 300,00</p>
2020PI-000413-0006500001	<p>Limpieza del área más afectada del río Caño Seco en el sector de Sandoval (punto 2, 500 norte del barrio La Colina) en el distrito Corredor del cantón de Corredores, en las coordenadas: CRTM05: 615615.20 / 959000.70, hoja cartográfica Cañas Gordas del I.G.N.</p>	Puntarenas	Corredores	<p>₡ 28 826 300,00</p>
2020PI-000415-0006500001	<p>Limpieza del área más afectada del río Rincón en la comunidad de Guadalupe de La Palma, sector de Crescencio, en el distrito Puerto Jiménez del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05: Inicio: 557504.62 / 954540.23, Final: 557032.20 /</p>	Puntarenas	Golfito	<p>₡ 24 176 350,00</p>

	953542.88, hoja cartográfica Golfo Dulce del I.G.N.			
2020PI-000416-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Conte en el sector de la escuela Central de Conte, en el distrito Pavón del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05: Inicio: 605615.69 / 933294.30, Final: 605756.46 / 933625.96; hoja cartográfica Pavón del I.G.N.	Puntarenas	Golfito	₡ 5 486 150,00
2020PI-000423-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Rincón en el sector del puente colgante La Palma-Riyito en el distrito Puerto Jiménez del cantón de Golfito, en las coordenadas: CRTM05: Inicio: 557571.43 / 954583.17, Final: 557294.66 / 955365.78, hoja cartográfica Golfo Dulce del I.G.N.	Puntarenas	Golfito	₡ 24 176 350,00
2020PI-000427-0006500001	Limpieza del área más afectada del río Abrojo en el sector de Abrojo Norte (antigua escuela) en el distrito Corredor del cantón de Corredores, en las coordenadas: CRTM05: 623571.0 / 953551.0, hoja cartográfica Canoas del I.G.N., escala 1:50.000.	Puntarenas	Corredores	₡ 22 148 000,00

TOTAL INVERSIÓN ₡ 1099 830 951,51

Fuente: Unidad de Gestión de Proceso de Reconstrucción CNE

A lo anterior deben sumarse 49 contrataciones de emergencia para proyectos de reconstrucción atinentes diversas emergencias nacionales.

CUADRO 2
PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN APROBADOS CON AFECTACIÓN EN
CAUCES O ZONAS PROTEGIDAS

Nombre del Proyecto	Provincia	Cantón	Decreto de emergencia	Inversión
Reconstrucción del puente sobre la quebrada Cañas (Río Segundo) en la comunidad de Barrio Fátima, Río Segundo - Desamparados (Primera Etapa: Estudios preliminares y anteproyecto).	Alajuela	Alajuela	40677	¢15 820 000
Diseño y construcción de puente sobre río Pital en Vuelta de Jorco de Aserrí, camino 1-06-075-00.	San José	Aserrí	40677	¢614 147 737
Diseño y reconstrucción del puente sobre río Colorado camino 03-05-017 (Ent. N10) Alto de La Victoria - (Ent. N.230) Poró.	Cartago	Turrialba	39056	¢314 102 016
Reconstrucción de obras de toma y reinyección de agua al proyecto de riego Miravalles.	Guanacaste	Bagaces	40027	¢203 098 347
Puente sobre el río Pacuar (La Palma) Ruta Nacional No.243 (BID-Conavi)	San José	Pérez Zeledón	40677	¢2 412 457 100
Puente sobre el río Guacimal Ruta Nacional N.º 606 (Conavi-BID)	Puntarenas	Puntarenas	40677	¢1 216 985 558
Diseño y construcción de puente vehicular en una longitud de 25 m, con paso peatonal, en una vía sobre la quebrada Solano (Bajos de Jesús) en Corazón de Jesús, ruta cantonal 6-01-047 Bajo Caliente (Plaza) a Corazón de Jesús, Arancibia	Puntarenas	Central	40677	¢329 901 071
Limpieza y canalización del río Sucio, el cual causó afectaciones a las poblaciones La Rebusca, San Gerardo, Ticabán, Pococí	Limón	Pococí	39056	¢342 164 000
Diseño y reconstrucción del puente sobre el río Culebra (Ent. N. 143) Pacayitas - (Ent.C.47) R. Culebra S. Vicente	Cartago	Turrialba	39056	¢819 728 047

Diseño y construcción de puente peatonal sobre el río Nacaome en San Juan		Guanacaste	40677	¢124 024 489
Diseño y construcción de puente vehicular sobre Quebrada Mala Noche en Nosara		Guanacaste	40677	¢519 930 277
Diseño, confección de planos constructivos, especificaciones técnicas, y presupuesto detallado de las obras hidráulicas de protección en el cauce del río Chirripó, cuenca del río Matina.	Limón	Matina	39056	¢159 300 000
Diseño y construcción del puente vehicular y obras conexas sobre Quebrada Rivas, en calle Higueronal (Ruta Cantonal 1-17-002).	San José	Dota	40677	¢453 394 193
Diseño y construcción del puente vehicular y obras conexas sobre río Pedregoso, en camino Las Vueltas (Ruta Cantonal 1-17-041).	San José	Dota	40677	¢194 323 314
Construcción de obras de protección para los sectores de Palmar Sur, Palmar Norte y Ciudad Cortés, río Grande de Térraba, Osa, Puntarenas.	Puntarenas	Osa	40677	¢7 895 000 000
Implementación de la red de drenajes en el asentamiento New Castle.	Limón	Limón	39056	¢110 041 366
Diseño y construcción de puente vehicular a doble carril con dos pasos peatonales adosados sobre Canal Chacón estacionamiento 0+250 ruta cantonal N.º7-05-001.	Limón	Matina	39056	¢404 753 547
Diseño y construcción de puente vehicular, con un paso peatonal adosado, en una vía sobre río Cuba Creek, Storling Boston de Carrandí, Matina (Ruta Cantonal N.º7-05-024).	Limón	Matina	39056	¢309 074 360
Diseño y construcción de puente vehicular, con un peatonal adosado, en una vía sobre río Cuba Creek, Larga Distancia.	Limón	Matina	39056	¢376 407 646
Diseño y construcción del puente vehicular y obras conexas sobre el río Cuarto, Calle El Brujo (Ruta Cantonal 2-03-167).	Alajuela	Grecia	40027	¢499 922 234
Diseño y construcción de puente colgante vehicular sobre río Zent en ruta cantonal N.º7-05-040 hacia territorios	Limón	Matina	39056	¢547 160 000

indígenas Chumico, Palmeras, Pozo Azul, Xirinach y Alto Palmeras, distrito Carrandí.				
Diseño y construcción de puente vehicular de un carril con paso peatonal adosado, el puente El Roble, sobre el río Sarapiquí.	Heredia	Sarapiquí	39056	¢1 419 046 258
Rehabilitación de la red de drenaje del asentamiento La Morenita y áreas aledañas.	Limón	Pococí	39056	¢567 161 900
Diseño y construcción del puente vehicular y obras conexas sobre el cauce del río Ipís, camino C-1-14-088, San Rafael - La Isla.	San José	Moravia	40677	¢1 573 479 761
Diseño y construcción de puente vehicular de una vía con paso peatonal adosado sobre la quebrada Saray en la comunidad de Ujarrás de Buenos Aires, Puntarenas (ruta 6-03-362)	Puntarenas	Buenos Aires	40677	¢389 370 272
Diseño y construcción de puente vehicular de doble vía con pasos peatonales adosados sobre la quebrada Grande en la comunidad de El Remolino de Buenos Aires, Puntarenas (ruta 6-03-173).	Puntarenas	Buenos Aires	40677	¢456 752 555
Diseño y construcción de puente vehicular de una vía con paso peatonal adosado sobre el río Platanares, distrito Puerto Jiménez del cantón de Golfito, Puntarenas.	Puntarenas	Golfito	40027	¢339 182 800
Diseño y construcción de puente vehicular de una vía con paso peatonal adosado sobre la quebrada Pizota, distrito Puerto Jiménez	Puntarenas	Golfito	40027	¢261 544 730
Reconstrucción de paso de alcantarilla de 2.13 m de diámetro en el camino Cerro Frío Código 5-08-016.	Guanacaste	Tilarán	40677	¢28 517 500
Reconstrucción de pasos de alcantarilla de 2.13 m de diámetro en el camino Las Nubes Código 5-08-032.	Guanacaste	Tilarán	40677	¢115 726 833
Dragado del cauce del Río Aguas Negras, Distrito de San Rafael, cantón de Guatuso, Alajuela.	Alajuela	Guatuso	40027	¢112 765 000
Dragado del cauce del Río Buena Vista, Distrito de Buena Vista, cantón de Guatuso, Alajuela.	Alajuela	Guatuso	40027	¢110 700 000

Dragado del cauce del río El Sol, Distrito de San Rafael, cantón de Guatuso, Alajuela.	Alajuela	Guatuso	40027	¢104 990 000
Dragado del cauce del Río Samén, Distrito de San Rafael, cantón de Guatuso, Alajuela.	Alajuela	Guatuso	40027	¢190 650 000
Dragado del cauce del Río Frío, distrito de San Rafael, cantón de Guatuso, Alajuela.	Alajuela	Guatuso	40027	¢50 760 000
Diseño y construcción de la estructura de paso vehicular de un carril con paso peatonal adosado sobre el río Burro en el sector Los Ángeles-Tres Esquinas.	Alajuela	San Ramón	40677	¢626 789 358
Rehabilitación de las rutas cantonales distrito Valle de La Estrella, Reserva Indígena Tayni.	Limón	Limón	39056	¢151 835 000
Diseño y construcción de puente vehicular, con un paso peatonal adosado, en una vía sobre río Tigrito, distrito de Pavón del cantón de Golfito	Puntarenas	Golfito	40027	¢400 709 650
Construcción de estructura de puente sobre Quebrada Platanar y sus respectivos rellenos de aproximación, ubicada en la estación 1+000 del camino 7-06-018.	Limón	Guácimo	39056	¢475 052 055
Rehabilitación del dique y obras hidráulicas en el río Nosara.	Guanacaste	Nicoya	40677	¢1 094 469 500
Reconstrucción de alcantarilla sobre quebrada Molina, en el sector de Noche Buena, Turrialba, Cartago.	Cartago	Turrialba	39056	¢40 207 556
Reconstrucción de alcantarilla sobre quebrada Túnel, sector de Campabadal, Turrialba, Cartago.	Cartago	Turrialba	39056	¢66 774 272
Construcción de Dique de Sahara, así como la recava del río Madre de Dios y de la quebrada Caño Azul, ubicado entre los cantones de Matina y Siquirres.	Limón	Matina y Siquirres	39056	¢1 286 557 500
Diseño y construcción del puente con paso peatonal adosado (ruta 6-03-022), sobre el río Chánguena en la comunidad de Santa Lucía del distrito de Chánguena de Buenos Aires.	Puntarenas	Buenos Aires	40677	¢529 287 670
Reconstrucción de tres estructuras de pasos de alcantarilla de concreto reforzado sobre Quebrada Torito, río sin	Limón	Guácimo	39056	¢136 545 964

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS
Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N.º 8488, DE 22 DE
NOVIEMBRE DE 2005, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense dos párrafos finales al artículo 32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005, y sus reformas, según se indica de la siguiente manera:

Artículo 32- **Ámbito de aplicación del régimen de excepción**

El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.

Las obras y proyectos necesarios para la atención de cualquiera de las fases de la emergencia reguladas en el artículo 30 de la presente ley, así como las acciones establecidas en el párrafo final de su artículo 15, están cubiertas por el régimen de excepción y por lo tanto su ejecución no debe ser sometida a la tramitología ordinaria. De considerarse necesario, en la fase de reconstrucción, la excepcionalidad de la aplicación de las normas ambientales deberá ajustarse a los criterios de emergencia, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad, y limitarse a los requisitos propios del derecho ambiental.

Los proyectos y obras enmarcados en las normas citadas en el párrafo anterior estarán exentos de realizar los permisos y trámites atinentes a la ejecución de obras en cauces, zonas protegidas, zonas boscosas o forestales, áreas de protección u áreas fronterizas. En estos casos se deberá comunicar a la entidad correspondiente administradora del bien señalado la intervención a realizar y su respectiva justificación.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 333405.—(IN2022629455).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43442-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18), del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, de fecha 7 de noviembre de 1949; el artículo 28, inciso 2, acápite b), de la Ley N° 6227, de fecha 02 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública; artículo 99 de la Ley N° 4755, de fecha 3 de mayo de 1971, publicada en el Alcance N°56 de la Gaceta N°117 de fecha 4 de junio de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas; artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, de fecha 6 de enero de 1998, publicado en la Gaceta N°88, en fecha 8 de mayo de 1998, denominado Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

Considerando:

1. Que, mediante Decreto Ejecutivo 35688-H, de fecha 27 de noviembre de 2009, publicado en La Gaceta N°14 del 21 de enero de 2010, denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, se reglamentó la organización y funciones de la Dirección General de Tributación, incorporando dentro de su estructura organizativa a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
2. Que, según lo indicado en el numeral 3, del Decreto Ejecutivo 35688-H mencionado, la Dirección General de Tributación, tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, por lo que, al constituirse como la dependencia encargada de la administración y fiscalización general de los tributos, surge la necesidad de mejorar el control tributario, lo que implica

modificar y ajustar las funciones sustantivas de las áreas organizativas que fueron concebidas bajo la perspectiva de un modelo que debe adaptarse a un contexto económico que experimenta cambios permanentes, por lo tanto, es importante que la dinámica organizacional de la Administración Tributaria, ajuste sus procesos a nuevas estrategias de control y al manejo de la información de trascendencia tributaria.

3. Que, la Dirección General de Tributación, con la finalidad de atender y controlar de una manera más direccionada al segmento que reporta los mayores ingresos, se trazó como objetivo la unificación de los conglomerados de empresas clasificadas como: Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, mediante la aplicación de una estrategia unificada, articulada y transversal, para ello, considera oportuno reorganizar la estructura y funciones de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
4. Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo N°99 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, la Dirección General de Tributación, se encuentra facultada para dictar normas generales, tendentes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Que, de conformidad con el oficio N°DM-0178-2021, de fecha 05 de marzo de 2021, emitido por el Ministro de Hacienda, se eleva a conocimiento del Despacho de la Señora Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, la propuesta de reorganización parcial de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, contenida en los documentos N°DGT-146-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, DGT-206-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, y DGT-267-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, todos emitidos por la Dirección General de Tributación; así como el oficio N°DIP-024-2021 de fecha 17 de febrero de

2021, sobre la reorganización de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, e informe técnico N°DIP-032-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, este último recomendando la reorganización de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, ambos emitidos por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Hacienda, además, informe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda N° DJMH 0306-2021 de fecha 26 de febrero de 2021, y finalmente, el oficio N°DM-0177-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, que contiene el aval del Ministro Rector del Sector.

6. Que, mediante el oficio N°MIDEPLAN-DM-OF-0473-2021 del 12 de mayo de 2021, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, aprueba la propuesta planteada por el Ministerio de Hacienda para la reorganización de la estructura y funciones de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General de Tributación, así como la supresión del segmento de Grandes Empresas Territoriales de las Administraciones Tributarias de San José Oeste y Este, ambas de Dirección General de Tributación.
7. Que, debido a lo anterior, resulta necesario modificar la estructura organizacional de las Administraciones Tributarias de San José Oeste y Este, así como también, de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, ajustando a su vez, las funciones de esta última. Para ello, se reforma el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N°35688-H, de fecha 27 de noviembre de 2009.
8. Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 12 del Decreto Ejecutivo N°37045, de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, al ser la presente propuesta una reorganización interna no se está ante una modificación ni establecimiento de trámites o requisitos que deba de cumplir el ciudadano, por lo que no se debe de realizar el control previo indicado en dicho artículo.

Por tanto,

DECRETAN:

“REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACION, DECRETO EJECUTIVO N°35688-H DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009”

Artículo 1°- Se reforma el apartado 13 del artículo 4, así como los artículos 60, 61, 62 y 63 del Decreto Ejecutivo N°35688-H, del 27 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°14, de 21 de enero de 2010, denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

Artículo 4°-**Ubicación y estructura.**

[...]

13. Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, conformada por los Departamentos de:

- a) Departamento de Gestión Tributaria de Industria y Comercio.
- b) Departamento de Gestión Tributaria de Servicios y Gobierno.
- c) Departamento de Fiscalización.

Artículo 60.-**Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.** Corresponde a esta Dirección realizar las siguientes funciones:

- a) Consolidar en forma conjunta con los Directores Técnico-Normativos, el plan de actuaciones de control tributario, siguiendo los lineamientos de la metodología de gestión de riesgos.
- b) Proponer a las Direcciones Técnico-Normativas, los proyectos que contengan planes especiales de control tributario sobre sectores económicos para su incorporación en el plan de actuaciones de control tributario de la Dirección General de Tributación.

- c) Realizar estudios e investigaciones, dentro de su ámbito de competencia, para la fundamentación de los respectivos planes y actuaciones, la adecuada valoración tributaria de las situaciones y en general la mejor recaudación de tributos.
- d) Ejecutar los programas y planes del Plan Anual Operativo, de la Dirección de Grandes Contribuyentes.
- e) Establecer estrategias que fortalezcan las habilidades y conocimientos necesarios para el correcto desempeño profesional de los colaboradores, en coordinación con el Centro de Investigación y Formación Hacendaria.
- f) Dar soporte en la definición de criterios para la actualización del padrón de los Grandes Contribuyentes Nacionales.
- g) Efectuar el análisis de las tendencias en la recaudación de los Grandes Contribuyentes Nacionales por sector económico.
- h) Concretar acciones de cumplimiento cooperativo, con los Grandes Contribuyentes Nacionales, que promuevan el cumplimiento material de las obligaciones tributarias con base en el análisis de los elementos de riesgo que presentan sus declaraciones de impuestos y la información de trascendencia tributaria en conocimiento de la Administración Tributaria.
- i) Proponer normas, proyectos o decretos de ley, que mejoren el marco jurídico tributario, aplicable a los Grandes Contribuyentes Nacionales, que interactúan en los distintos sectores.
- j) Realizar cualesquiera otras tareas, incluyendo las que le asigne el Director o Subdirector General de Tributación, no expresadas anteriormente, pero que puedan incluirse dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.

Artículo 61.-**Departamento de Fiscalización.** Corresponde a este Departamento realizar las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los planes y programas de fiscalización definidos por la Dirección de Fiscalización.
- b) Evaluar los planes y programas remesados por la Dirección Fiscalización, de acuerdo con el Plan Integrado de Control Tributario.
- c) Atender los procesos de controversia planteados por los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales.
- d) Aplicar cuando corresponda el régimen sancionador a los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales.
- e) Realizar cualesquiera otras tareas incluyendo las que le asigne el Director(a) de Grandes Contribuyentes Nacionales, no expresadas anteriormente, pero que se puedan incluir dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.

El Departamento de Fiscalización, se subdividirá en seis unidades organizativas, que realizarán las fiscalizaciones, y que serán denominadas como: Unidad de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales N°1 (pudiéndose abreviar: Unidad de Fiscalización GCN N°1), Unidad de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales N°2 (pudiéndose abreviar: Unidad de Fiscalización GCN N°2), Unidad de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales N°3 (pudiéndose abreviar: Unidad de Fiscalización GCN N°3), Unidad de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales N°4 (pudiéndose abreviar: Unidad de Fiscalización GCN N°4), Unidad de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales N°5 (pudiéndose abreviar: Unidad de Fiscalización GCN N°5), y un grupo denominado Unidad Resolutiva de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Cada una de las unidades se encontrará a cargo de un coordinador.

A las unidades organizativas les corresponderá desarrollar las siguientes funciones:

Unidades de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales. Corresponde a estas Unidades, realizar las siguientes funciones según el o los sectores económicos que tengan asignados para fiscalizar:

- a) Planear y organizar la programación y el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Unidad de acuerdo con el Plan Integrado de Control Tributario (PICT).
- b) Planear, organizar y desarrollar las actuaciones fiscalizadoras, a los Grandes Contribuyentes Nacionales, que se encuentran dentro de la actividad económica y que le sean encargadas o delegadas a la Unidad conforme al Plan Anual de Fiscalización.
- c) Evaluar la implementación de sistemas de trabajo, procedimientos, métodos y control para la realización de las actuaciones de fiscalización de la Unidad y solucionar los diversos problemas que se generen durante el proceso de ejecución y conclusión de las actuaciones fiscalizadoras.
- d) Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras y las investigaciones especializadas que sean necesarias ejecutarse, de carácter interdisciplinario.
- e) Evaluar los resultados de las actualizaciones fiscalizadoras, recomendando los cambios y ajustes necesarios para el logro de los objetivos del Plan Integrado de Control Tributario.

- f) Coordinar las actividades de la Unidad con otros funcionarios internos o de otras instituciones, para obtener información de trascendencia tributaria necesaria, para así utilizarla en las actuaciones fiscalizadoras a realizar.
- g) Organizar la preparación de todo el material técnico y jurídico, necesario para la ejecución de los planes de trabajo y todas las actividades requeridas durante las actuaciones fiscalizadoras.
- h) Atender y resolver consultas que se presenten por los superiores, y funcionarios de la administración tributaria que correspondan a la Unidad.
- i) Confeccionar los documentos denominados Determinaciones o Traslados de Cargos Determinativos y Sancionatorios, necesarios para concluir los procesos de actuaciones fiscalizadoras.
- j) Solicitar las medidas cautelares para la inspección de locales, secuestro de información de trascendencia tributaria, embargo preventivo, siguiendo las formalidades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación tributaria vigente, gestionando así ante las autoridades competentes las acciones necesarias para procurar las órdenes de allanamiento o embargo preventivo.
- k) Solicitar ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para acceder a la información financiera de los Obligados Tributarios en proceso de inspección, cuando así se requiera para la realización de las respectivas determinaciones.
- l) Confeccionar el informe respectivo, y solicitar ante las autoridades competentes, la presentación de denuncias por la presunta comisión de un delito tributario, producto de los procesos de actuaciones fiscalizadoras.
- m) Realizar los proyectos de consultas a la Dirección de Fiscalización, siguiendo las formalidades correspondientes, de acuerdo con las instrucciones emanadas de esa Dependencia.

- n) Colaborar con la Unidad Resolutiva del Departamento de Fiscalización en la atención de los alegatos presentados a los procedimientos administrativos que se originen de los expedientes de fiscalizaciones realizadas.
- o) Realizar cualesquiera otras tareas incluyendo las que le asigne la Dirección de Grandes Contribuyentes, no expresadas anteriormente, enmarcadas dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.

Unidad Resolutiva de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales:

- a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar oportunamente las labores del equipo, siguiendo las metas y objetivos propuestos en el Plan Integrado de Control Tributario, que son consecuentes con las metas y objetivos propuestos en los planes estratégicos y operativos institucionales.
- b) Controlar, planear y organizar continuamente las actividades relacionadas con los procesos litigiosos administrativos originados en las actuaciones fiscalizadoras efectuadas por las distintas Unidades de Fiscalización del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Grandes Contribuyentes, conforme al Plan Anual de Fiscalización (PAF).
- c) Controlar, planear y organizar la programación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con los procesos resolutivos, tanto en la fase determinativa como sancionadora, con ocasión de la actividad fiscalizadora desarrollada a los grandes contribuyentes nacionales, de todas las Unidades de Fiscalización del Departamento de Fiscalización, en apego al Plan Anual de Fiscalización.

- d) Evaluar la implementación de sistemas de trabajo, procedimientos, métodos y control para la realización de las actividades de resolución de la Unidad; y solucionar los problemas diversos que se generen durante el proceso de ejecución y conclusión de las actuaciones fiscalizadoras a los diferentes grandes contribuyentes asignados.
- e) Atender las audiencias orales y escritas y las liquidaciones por fallos emitidos por el Tribunal Fiscal Administrativo y por los diferentes órganos jurisdiccionales.
- f) Efectuar la valoración de las pruebas o argumentos de descargo, aportadas y planteadas por el contribuyente de manera conjunta con el resolutor encargado del caso, cuando sea requerido.
- g) Valorar el análisis sobre las argumentaciones y pruebas aportadas por el contribuyente, de previo a que se proceda al dictado de los proyectos de resolución que resuelven reclamos y recursos (determinativo o sancionador) o contestación de audiencias del Tribunal Fiscal Administrativo.
- h) Participar en las audiencias orales fijadas por el Tribunal Fiscal Administrativo, cuando el caso lo amerite y coordinar con las demás Unidades del Departamento de Fiscalización la participación de sus funcionarios cuando se requiera en las citadas audiencias.
- i) Cumplir con las prevenciones y certificación de expedientes administrativos, solicitados tanto por la Procuraduría General de la República como por el sujeto pasivo cuando este ha sido auditado.
- j) Implementar nuevas formas de resolución, con la finalidad de disminuir errores o deficiencias que vayan a afectar los resultados finales de las actuaciones fiscalizadoras.

- k) Atender y resolver consultas que se presenten por los superiores, y funcionarios de la administración tributaria y que correspondan a la Unidad.
- l) Coordinar con las distintas Unidades de Fiscalización, cuando así se requiera, la atención de audiencias para resolver pruebas aportadas por los sujetos fiscalizados, en el marco de los procedimientos administrativos tributarios establecidos como producto de las actuaciones desplegadas por el Departamento de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.
- m) Elaborar los proyectos de lesividad, en coordinación con las diferentes Unidades de Fiscalización, cuando así se requiera.
- n) Realizar cualesquiera otras tareas incluyendo las que le asigne la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, no expresadas anteriormente, enmarcadas dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.

Artículo 62.- Departamento de Gestión Tributaria de Industria y Comercio.

Corresponde a este Departamento las siguientes funciones diferenciadoras:

- a) Ejecutar las actividades de gestión tributaria propias de los procesos de servicios de información y de asistencia tributaria, así como la actualización de los registros tributarios.
- b) Ejecutar los planes anuales de control tributario, dirigidos a los contribuyentes clasificados como: Grandes Contribuyentes Nacionales, de los sectores de Industria y Comercio, o algún otro sector económico que de acuerdo con la dinámica de la economía nacional amerite ser incluido.

Departamento de Gestión Tributaria de Servicios y Gobierno.

Corresponde a este Departamento las siguientes funciones diferenciadoras:

- a) Ejecutar las actividades de gestión tributaria propias de los procesos de servicios de información y de asistencia tributaria, así como la actualización de los registros tributarios.
- b) Ejecutar los planes anuales de control tributario, dirigidos a los contribuyentes clasificados como: Grandes Contribuyentes Nacionales, de los sectores de Servicio y Gobierno, o algún otro sector económico que de acuerdo con la dinámica de la economía nacional amerite ser incluido.

Artículo 63.- A los **Departamentos de Gestión Tributaria de Industria y Comercio y Gestión Tributaria de Servicios y Gobierno**, le corresponderán además las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizado el registro de los Grandes Contribuyentes Nacionales.
- b) Estudiar el perfil de los Grandes Contribuyentes Nacionales, identificando el conjunto de rasgos particulares que los caracterizan y que pudieran influir en la situación tributaria declarada, así como en el comportamiento de la recaudación.
- c) Elaborar el entramado societario al que pertenece el Gran Contribuyente Nacional, examinando sus vinculaciones a nivel de capital social, control y dirección administrativa.
- d) Analizar la información en poder de la Administración Tributaria, con el fin de aumentar el conocimiento sobre el Gran Contribuyente Nacional, y su comportamiento tributario, dentro de los sectores económicos de Industria, Comercio, Servicios y Gobierno, según corresponda.

- e) Gestionar requerimientos de información ante el Gran Contribuyente Nacional solicitando información específica que se considere pertinente para determinar si se justifican o no los resultados que presentan las liquidaciones tributarias comparadas con los indicadores de riesgo.
- f) Trasladar la información al Departamento de Fiscalización de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, con base en el conocimiento individual y sectorial, de los grandes contribuyentes seleccionados para la inspección por parte de la unidad competente.
- g) Presentar a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, la información de los casos en que se observe, sobre la base del conocimiento individual y sectorial de los Grandes Contribuyentes Nacionales, conductas tendentes a afectar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales.
- h) Atender y tramitar las denuncias presentadas por los ciudadanos costarricenses, que contengan indicios de una presunta infracción tributaria cometida por un contribuyente clasificado como: Gran Contribuyente Nacional.
- i) Ejecutar las acciones necesarias para una actuación previa, por comprobación abreviada o formal, sobre los contribuyentes clasificados como: Gran Contribuyente Nacional.
- j) Ejecutar las acciones de Cobro Administrativo tanto de deudas liquidadas como de actos administrativos firmes, suscribir los arreglos de pago y en caso de ser necesario emitir el certificado de adeudo tributario, preparar el expediente y remitirlo al Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda.
- k) Realizar las Propuestas Motivadas, derivadas de los presuntos incumplimientos a la normativa tributaria.

- l) Ejecutar el cierre de negocios una vez que se encuentre firme.
- m) Controlar, planear y organizar continuamente las actividades relacionadas con los procesos litigiosos administrativos originados en las actuaciones realizadas por los gestores del área.
- n) Atender las audiencias orales y escritas y las liquidaciones por fallos emitidos por el Tribunal Fiscal Administrativo y por los diferentes órganos jurisdiccionales.
- o) Valorar el análisis sobre las argumentaciones y pruebas aportadas por el contribuyente, de previo a que se proceda al dictado de los proyectos de resolución que resuelven reclamos y recursos (determinativo o sancionador) o contestación de audiencias del Tribunal Fiscal Administrativo.
- p) Cumplir con las prevenciones y certificación de expedientes administrativos, solicitados tanto por la Procuraduría General de la República como por el sujeto pasivo.
- q) Atender y resolver consultas que sean presentadas por los superiores, y funcionarios de la administración tributaria, y que corresponda la atención del Departamento.
- r) Atender y resolver las consultas telefónicas y/o escritas presentadas por los obligados tributario.
- s) Facilitar los procesos de capacitación en temas tributarios dirigidos a los grandes contribuyentes nacionales.
- t) Realizar cualquier otra tarea incluyendo las que le asigne la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, no expresadas anteriormente, enmarcadas dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades.

Artículo 2º- Se reforman los puntos i y ii de la sección C, del artículo número 67, del Decreto Ejecutivo N°35688-H, del 27 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°14 de fecha 21 de enero de 2010, denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

[...]

C. Subgerencia de Fiscalización estará conformada por las siguientes unidades organizativas:

- i. Para la Administración Tributaria San José Oeste, se crean las siguientes unidades organizativas denominadas: Demás Contribuyentes N°1, Demás Contribuyentes N°2, Demás Contribuyentes N°3, Demás Contribuyentes N°4 y Resolutiva de Fiscalización.
- ii. En la Administración Tributaria San José Este, se crean las siguientes unidades organizativas denominadas: Demás Contribuyentes N°1, Demás Contribuyentes N°2 y Resolutiva de Fiscalización.

Artículo 3º-Vigencia. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas V.—
1 vez.—Solicitud N° 333810.—(D43442 - IN2022630012).

N° 43444° MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002.

CONSIDERANDO:

- I- Que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el MEIC es el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.
- II- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
- III- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42221-S, denominado "*Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19*" del 10 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la suspensión de las actividades de concentración masiva de personas, que estuvieran vinculadas con los permisos sanitarios de funcionamiento o autorizaciones sanitarias de concentración masiva, como parte de las medidas de prevención en la emergencia nacional por COVID-19.
- IV- Que mediante las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, Versión 01-Modelo de Gestión Compartida "Costa Rica trabaja y se cuida" de setiembre 2020, se establecieron criterios para la realización de dichas actividades de concentración masiva, tomando en cuenta los siguientes factores: realidad epidemiológica de la enfermedad en el país, contar con una categorización de las actividades y aforos, contar con una evaluación del nivel de riesgo asociado a la actividad y la identificación de mitigadores de riesgo que garanticen un nivel de

riesgo bajo, contar con una evaluación por desplazamientos a la actividad a nivel: local, regional, nacional e internacional, contar con protocolos para el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, contar con tratamiento efectivo de la enfermedad o elementos de inmunidad.

- V-** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 43314-S del 9 de noviembre de 2021, se reformaron los artículos 1º, 3º y 7º del Decreto Ejecutivo N° 42221-S, modificación reglamentaria en la que el Poder Ejecutivo dispuso que el Ministerio de Salud *“podrá emitir autorizaciones sanitarias para eventos de concentración masiva en espacios que permitan el control del aforo de las personas asistentes, sujeto a las condiciones epidemiológicas del país en el momento en que se solicita la autorización”*. De esta manera, nuevamente se permitió otorgar autorizaciones sanitarias a los eventos de concentración masiva, pero sujetas a las condiciones epidemiológicas por COVID-19.
- VI-** Que debido a las medidas de suspensión de todas las actividades de concentración masiva en el país por la emergencia nacional a causa de la pandemia de COVID-19 durante más de un año y diez meses, el sector requiere nuevas medidas de apoyo que permitan la continuidad de los eventos de espectáculos públicos, a la vez que se garantice el cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias establecidas por las autoridades de salud por parte de los organizadores de dichos eventos.
- VII-** Que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, antes de su ofrecimiento público o generalizado, los planes de las ventas a plazo deben ser autorizados por la oficina o entidad competente con el objetivo de proteger los derechos del consumidor, siendo ésta el Departamento de Educación al Consumidor y Ventas a Plazo de acuerdo con el Reglamento a la Ley N° 7472.
- VIII-** Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 42776-MEIC del 22 de diciembre de 2020, dispuso prorrogar las autorizaciones de espectáculos públicos afectadas por la alerta sanitaria por COVID-19. En dicho momento se autorizó la prórroga de las autorizaciones otorgadas de las ventas a plazo o a futuro de espectáculos públicos hasta el 31 de mayo de 2021.
- IX-** Que debido a que ha persistido el estado de emergencia nacional ocasionado por el COVID-19 y con ello, la afectación en la realización de espectáculos públicos programados con posterioridad al 31 de mayo de 2021, así como también aspectos logísticos susceptibles a variaciones por la situación sanitaria como lo es la agenda de participantes, disponibilidad de proveedores, coordinación de recintos y su aforo, este tipo de actividades son susceptibles al cambio de fecha programada.

- X- Que el artículo 136 del Reglamento a la Ley N° 7472 establece que a los espectáculos públicos con prestación futura de servicios les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Reglamento, sobre las ventas a plazo y prestación futura de servicios.

- XI- Que de conformidad con el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, *“En caso de que sobrevenga una variación en las condiciones esenciales, tales como el precio, el lugar, la fecha, o la persona o personas que brindarán el espectáculo originalmente informadas sobre el concierto o espectáculo, el comerciante o proveedor, así como los demás responsables del evento, deberán informar de modo suficiente y generalizado sobre estas variaciones en medios de circulación nacional y a través de los distintos mecanismos utilizados para promover y comercializar el espectáculo público”*. Por su parte, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo artículo, aquellos interesados que no acepten las variaciones sobre las condiciones antes señaladas podrán solicitar la devolución del dinero pagado, por lo cual, en el acto de la comunicación el organizador del evento deberá detallar el procedimiento que deben seguir los interesados para hacer efectiva dicha devolución del monto. De igual forma, dicho Reglamento dispone que en caso de cancelación del evento programado por imposibilidad material para su realización, el organizador deberá proceder a la devolución inmediata de la totalidad de lo pagado por el consumidor por el boleto o tiquete de entrada.

- XII- Que, considerando que el país ha iniciado el proceso de reactivación de las actividades de concentración masiva dentro del estado de emergencia, se considera pertinente impulsar nuevas medidas que permitan a este sector avanzar en su adaptación al contexto actual para aquellas actividades de concentración masiva que se encontraban habilitadas hasta el mes de mayo del año 2022.

- XIII- Que es importante generar un marco de transición para la reactivación económica del sector empresarial vinculado con la realización eventos de concentración masiva y espectáculos públicos que requieran de la autorización de ventas a plazo, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 7472, en el cual, considerando el contexto a causa del estado de emergencia nacional, se permita una reprogramación ágil y eficiente, que procure la defensa de los derechos de los consumidores y la readecuación rápida por parte de los organizadores.

Por tanto,

DECRETAN:

Medidas para contribuir con la continuidad de las actividades por el sector de eventos de concentración masiva y espectáculos públicos en el marco del artículo 44 de la Ley N° 7472

Artículo 1° . El presente decreto tiene por objetivo contribuir con la continuidad de las actividades del sector productor de eventos de concentración masiva y de espectáculos públicos afectados por la cancelación de estas actividades como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia de Covid-19, así como garantizar que esto no perjudique los derechos de las personas consumidoras.

Los organizadores de eventos masivos podrán, de conformidad con el 138 del Reglamento a la Ley N° 7472, realizar las reprogramaciones de dichos eventos, siempre que cumplan con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y protocolos sanitarios.

Artículo 2-. El MEIC podrá autorizar el cambio de fecha de los eventos de concentración masiva o espectáculos públicos que han sido autorizados o reprogramados durante la emergencia nacional por una única vez. La solicitud de dicha programación deberá realizarse a más tardar el 30 de abril de 2022 y la realización del evento no podrá sobrepasar el año en curso.

Los organizadores deberán informar a los consumidores de modo suficiente y generalizado en medios de circulación nacional y por los distintos mecanismos utilizados para promover y comercializar el espectáculo público.

Artículo 3-. Los consumidores, en el marco de la Ley N°7472, tendrán derecho a la información conforme al artículo anterior, así como a ser informados del procedimiento a seguir para solicitar la devolución del dinero pagado, tanto para compras efectuadas en efectivo, como aquellas realizadas con tarjeta de crédito o débito.

Artículo 4° . El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el siete día de marzo de dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—Solicitud N° 333992.—(L43444 - IN2022630193).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° DM-R-010-2022-MEIC.—MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DESPACHO MINISTERIAL. SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Considerando:

I.- Que, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, señala que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.*

II.- Que, mediante la Ley N° 9859 del 16 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 147 del 20 de junio de 2020, Alcance N° 150, se procedió a reformar la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, adicionándose los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater; 44 ter y los literales g) y h) al artículo 53; asimismo, se reforma el artículo 44 bis.

III.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 43270-MEIC del 22 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 242 del 16 de diciembre de 2021, Alcance N° 256, se emitió el *“Reglamento de las Operaciones Financieras, Comerciales y Microcréditos que se ofrezcan al consumidor”.*

IV.- Que, el reglamento señalado, en su Capítulo III, establece las disposiciones que los proveedores de servicios de crédito deben seguir para la homologación de las propuestas de contrato tipo de crédito por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, dentro de las que se encuentra la presentación de una declaración jurada con la indicación de la Tasa de Interés Efectiva (TIE) vigente para el producto financiero que se ofrece, así como de sus componentes.

V.- Que, además, dicho reglamento en su Transitorio I, señala que: *“Para los efectos del trámite de homologación de los contratos dispuesta en el Capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de crédito contarán con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para realizar dicha gestión”.*

VI.- Que, los distintos proveedores de crédito han consultado al Ministerio la metodología a seguir para efectuar el cálculo de la Tasa de Interés Efectiva, la cual, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 7472, no puede superar la Tasa Anual Máxima (TAM) calculada por el Banco Central.

VII. Que, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mediante Informe N° DIEM-INF-001-2022, recomienda a este Despacho: *“En atención al cumplimiento de la Ley N° 9859,*

Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en su artículo 2do, Artículo 36 Bis- Límites en las Operaciones Financieras, Comerciales y los Microcréditos, se recomienda que la metodología de cálculo de la tasa de interés efectiva (TIE) en los créditos debe ser estandarizada, de manera que tanto las entidades financieras, entes reguladores y consumidores, tengan conocimiento cierto de la tasa de interés efectiva que se cobra...”.

VIII.- Que, de igual manera, el Despacho Ministerial recibió la solicitud realizada por la Dirección de Apoyo al Consumidor, mediante el memorando N° DAC-MEM-015-2022 del 08 de marzo de 2022, en donde se expone la necesidad de ajustar la declaración jurada a la metodología antes indicada, a efecto de estandarizar su presentación por parte de los proveedores de servicios de crédito en el Proceso de Homologación de Contratos a cargo de la Comisión Nacional del Consumidor.

IX.- Que, dentro de los principios constitucionales de la mejora regulatoria destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad, artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8), en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4), en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha de Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración".

X.- Que, la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, postula la mejora y simplificación regulatoria como una finalidad pública que debe orientar el accionar de los entes y órganos públicos.

XI.- Que, con el fin de estandarizar la metodología para el cálculo de la Tasa de Interés Efectiva, así como la correcta presentación tanto de la solicitud como de la declaración jurada por parte de los proveedores de servicios de crédito ante la Comisión Nacional del Consumidor, este Despacho avala y respalda las recomendaciones técnicas dada por la DIEM, así como de la Dirección de Apoyo al Consumidor, por lo que procede a emitir la presente resolución.

POR TANTO
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública; así como la Ley N° 8220, la Ley N° 7472, y el Decreto Ejecutivo N° 43270-MEIC del 22 de octubre de 2021, resuelve:

PRIMERO: Avala y respalda la recomendación de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), con el fin de estandarizar la metodología para el cálculo de la Tasa de Interés Efectiva, así como la solicitud de la Dirección de Apoyo al

Consumidor en cuanto a la declaración jurada que deben presentar los proveedores de servicios de crédito en el Proceso de Homologación de Contratos a cargo de la Comisión Nacional del Consumidor.

SEGUNDO: Para el cálculo de la Tasa de Interés Efectiva los proveedores de servicios de crédito deberán incorporar la siguiente metodología:

- a. El cálculo de la Tasa de Interés Efectiva debe considerar la tasa de interés nominal, más el total de costos, gastos, multas y comisiones, así como cualquier otro cargo.
- b. Para calcular la Tasa de Interés Efectiva (TIE), **con tasa de interés fija**, se debe elaborar un flujo de fondos, con la proyección de los montos desembolsados por el proveedor de servicios de crédito que da el financiamiento, así como los pagos efectuados por los consumidores (clientes) en el número de meses en que el crédito se haya estructurado, los cuales deben incluir todos los componentes de la TIE definidos en el Decreto Ejecutivo N° 43270-MEIC.
- c. Para calcular la Tasa de Interés Efectiva, **con tasa de interés variable**, además de tomar la tasa de interés inicial deberá considerar las futuras variaciones de la tasa nominal, a efectos de que la TIE resultante, no exceda a la Tasa Anual Máxima (TAM) vigente al momento de suscribir el crédito.
- d. La fórmula financiera de cálculo para determinar la TIE, es la Tasa Interna de Retorno (TIR), la cual debe aplicarse a los flujos mensuales. Para calcular la tasa equivalente anual deberá aplicarse la siguiente fórmula: **$((1 + \text{Tasa efectiva mensual determinada en flujo})^{12}) - 1$** .

TERCERO: Con la finalidad de cumplir con el procedimiento de homologación de contratos los operadores deberán cumplir con el formulario denominado “*Declaración Jurada*”, el cual incluye dentro de la declaración el cumplimiento de la metodología empleada, dicho formulario se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.consumo.go.cr/tramites_servicios/index.aspx

CUARTO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese una vez.

Victoria Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio.—1 vez.—Solicitud N° 333785.—(IN2022630176).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0007-JD-2022
ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL
VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

CLASIFICACIÓN, TIPOLOGÍA Y PARÁMETROS, QUE SE UTILIZARÍAN PARA UNA AGRUPACIÓN POR TAMAÑO, DE LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante el acuerdo 03-85-2021 punto 2) de la sesión extraordinaria 85-2021, ratificada el 13 de octubre de 2021, dispuso:

“2. Solicitar a la Intendencia de Transporte que, en una próxima sesión, eleve a conocimiento de la Junta Directiva, para los fines pertinentes, una propuesta de resolución con el informe técnico del caso, sobre la clasificación, tipología, parámetros que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús.”
- II. Que el 5 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0206-JD-2021, dictó la “*Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”. Dicha resolución, se publicó en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199, el 15 de octubre de 2021.
- III. Que el 14 de octubre de 2021, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep (SJD), mediante el oficio OF-0604-SJD-2021, trasladó a la Intendencia de Transporte (IT), para su cumplimiento el acuerdo 03-85-2021 punto 2) de la sesión extraordinaria 85-2021.
- IV. Que el 8 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0211-JD-2021, dictó la “*Política Regulatoria de los Servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte*”. Dicha resolución, se publicó en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225, el 22 de noviembre de 2021.

- V. Que el 9 de diciembre de 2021, la IT, mediante el informe técnico IN-0370-IT-2021, desarrollo la propuesta de clasificación, tipología, parámetros, que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús.
- VI. Que el 18 de enero de 2022, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 04-01-2022 punto 2) de la sesión ordinaria 01-2022, ratificada el 25 de enero de 2020, dispuso:
- “2. Trasladar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el informe IN-0370-IT-2021 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual la Intendencia de Transporte remite una propuesta para atender el numeral 2 del acuerdo 03-85-2021 del acta de la sesión extraordinaria 85-2021, del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso: Solicitar a la Intendencia de Transporte que, en una próxima sesión, eleve a conocimiento de la Junta Directiva, para los fines pertinentes, una propuesta de resolución con el informe técnico del caso, sobre la clasificación, tipología, parámetros que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, y se eleve una propuesta de resolución del caso para los fines pertinentes, en un plazo máximo al 8 de febrero de 2022”.*
- VII. Que el 3 de febrero de 2022, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio OF-0091-DGAJR-2022, en cumplimiento del acuerdo 04-01-2022 punto 2) de la sesión ordinaria 01-2022, trasladó a la Junta Directiva de Aresep, la propuesta de resolución requerida, con fundamento en el informe IN-0370-IT-2021 emitido por la IT, en relación a propuesta de clasificación, tipología, parámetros, que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús.
- VIII. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra en su inciso f), el transporte público remunerado de personas modalidad autobús.

- II. Que el artículo 31 de la Ley 7593, establece que para fijar las tarifas y los precios de los Servicios Públicos, Aresep, *“tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y mediana empresa (...)”*.
- III. Que la Junta Directiva de la Aresep, es el órgano colegiado competente para dictar la presente clasificación, tipología y parámetros que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús, de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 53 de la Ley 7593, que la faculta a establecer las disposiciones que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos regulados.
- IV. Que la clasificación, tipología y parámetros, que se utilizarían para una agrupación por tamaño, de las empresas que brindan el servicio remunerado de personas, modalidad autobús, establecidas en la presente resolución, se justifican y fundamentan en el informe técnico IN-0370-IT-2021 del 9 de diciembre de 2021, de la IT, el cual literalmente señala lo siguiente:

“(…)”

1. Fundamento legal para realizar la clasificación de empresas

El artículo 31 de la Ley 7593, vincula la competencia de la institución en cuanto a fijación de tarifas y precios, como parte del proceso de regulación económica, con la dimensión de los prestadores como se muestra a continuación:

“Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios. Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa.”

De acuerdo con este artículo, se faculta a la Autoridad Reguladora a desarrollar y aplicar metodologías tarifarias que consideren la dimensión o tamaño de la empresa, según una clasificación que podría tomarse de un esquema de otra institución (en caso que aplicase) o bien desarrollar uno propio a nivel de sector o servicio regulado, según la naturaleza y particularidades de cada uno.

2. Antecedentes de clasificación de prestadores de autobús

En lo que respecta a la clasificación de empresas de autobús no se tiene información sobre que el Consejo de Transporte Público (CTP) cuente con una, como sí la tiene para las rutas y ramales según parámetros operativos especialmente de localización y extensión.

De acuerdo con lo señalado en el oficio OF-0608-IT-2021 del 27 de julio de 2021 mediante el cual se atendió el Acuerdo 02-57-2021 de Junta Directiva, para distintos fines la Intendencia de Transporte ha utilizado una clasificación de prestadores en función de la dimensión de la flota autorizada, principalmente para presentar información o datos del sector. Esta clasificación consiste en: empresa pequeña (1 a 20 autobuses), empresa mediana (21 a 60 autobuses) y empresa grande (más de 60 autobuses). Esta clasificación procede del informe final del “Modelo de regulación económica del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (Estructura productiva modelo)” que forma parte de la Contratación Directa 2011CD-000415-ARESEP; dicha clasificación no fue formalizada por parte de la Aresep.

En la citada contratación directa, la empresa consultora señala lo siguiente con respecto a la clasificación de las empresas de autobús:

“En el caso de Costa Rica, en términos generales se pueden identificar tres tamaños característicos de empresas funcionando en el mercado del transporte público por autobús: empresas pequeñas, empresas medianas y empresas grandes. El tamaño de la empresa se puede visualizar a través de dos indicadores descriptivos no excluyentes, uno eminentemente práctico y otro más conceptual que refleja una condición deseable. El indicador práctico es la dimensión de la flota, mientras el indicador de carácter más conceptual es el organigrama de la estructura organizativa de la empresa.”

(...)

3. Sobre el esquema de clasificación de empresas del MEIC

El mecanismo más conocido a nivel nacional para la clasificación de empresas de cualquier sector económico es el desarrollado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) que se fundamenta en la Ley 8262: Ley de fortalecimiento de Pymes. En particular el artículo 3 de esa Ley establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.

Mediante reglamento, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, **tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.**”

Mediante el Decreto Ejecutivo N°30857-MEIC del año 2002 fue establecido por primera vez el Reglamento General a la Ley 8262, el cual incluye en su artículo 3 la primera versión del mecanismo de cálculo y categorización de las empresas como micro, pequeña y mediana empresa. La versión vigente de este reglamento corresponde al Decreto Ejecutivo N°39295-MEIC del año 2015, que establece en su artículo 15 este mecanismo, como se presenta a continuación:

“Artículo 15. Para determinar el tamaño de una empresa se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(Fpe * pe/Dpe) + (Finpf * inpf/Dinpf) + (Fan * an/Dan)] * 100$$

Dónde:

- **P:** corresponde al puntaje obtenido por la empresa.
- **Fpe:** Factor al personal empleado corresponde al multiplicador del personal empleado en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **pe:** Personal promedio empleado

- **Dpe:** Divisor al personal empleado que se utiliza en la fórmula de cálculo del tamaño de la empresa.
- **Finpf:** Factor al ingreso neto del último periodo fiscal, corresponde al multiplicador del ingreso obtenido en el periodo fiscal descontando devoluciones y descuentos en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **inpf:** Ingreso neto obtenido en el último periodo fiscal.
- **Dinpf:** Divisor del ingreso neto.
- **Fan:** Factor al activo neto, corresponde al multiplicador al activo neto en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **an: Activo Neto:**
 - Para el sector Industrial corresponde al **Activo Fijo Neto=afn.**
 - Para los otros sectores (Comercio, Servicios y Tecnologías de información) corresponde al **Activo Total Neto=atn.**
- **Dan: Divisor activo neto:** Corresponde al divisor del activo neto.”

Como se evidencia en la fórmula utilizada por el MEIC, los parámetros claves son la cantidad de empleados, los ingresos totales y el valor de los activos de la empresa, que se comparan con un valor máximo establecido para cada parámetro (*Dpe*, *Dinpf*, *Dan*) y están ponderados con factores según la importancia relativa de cada uno (*Fpe*, *Finf*, *Fan*), de manera que el valor máximo de la variable *P* sea 100. Estos valores, en principio, pueden ser distintos para los sectores de industria, comercio y servicio.

La clasificación de las empresas se realiza de acuerdo con el valor *P* (Puntaje obtenido) con respecto a los rangos establecidos en el artículo 17 del citado reglamento. En este artículo se establece los siguientes rangos para cada categoría: Microempresa ($1 \leq P \leq 10$), Pequeña empresa ($10 < P \leq 35$) y Mediana empresa ($35 < P \leq 100$).

Mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°42511-MEIC del año 2020, se establece que la actualización de los valores de la fórmula del Puntaje obtenido (*P*) se realizará mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) del MEIC y que debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. La última actualización se realizó mediante la resolución N°018-2021 del 15 de marzo de 2021, de manera que los valores vigentes son los siguientes:

Cuadro N°1: Valores de referencia para clasificación de empresas

	Industria	Comercio	Servicio
Fpe	0,6	0,6	0,6
Finf	0,3	0,3	0,3
Fan	0,1	0,1	0,1
Dpe	100	100	100
Dinpf	3.690.086.072	3.763.741.305	3.763.741.305
Dan	1.340.464.181	2.213.758.682	2.213.758.682

Fuente: DIGEPYME, MEIC (2021)

Como ha sucedido desde su implementación, el mayor peso en la clasificación de las empresas lo tiene la cantidad de personal (60%), seguido del nivel de ingresos (30%) y activos de la empresa (10%).

Por otro lado, de acuerdo con la información publicada en el sitio web de datos abiertos del MEIC al mes de julio de 2021¹, existen al menos 84 prestadores de transporte público modalidad autobús con título habilitante del CTP que se encuentran registrados en alguna de las categorías de esa clasificación (micro, pequeña, mediana). Estos prestadores representan cerca del 25% del total de 338 prestadores con título habilitante del CTP. De acuerdo con la información de flota autorizada al mes de setiembre 2021 que fue remitida por el CTP y los ingresos totales reportados (estadísticas mensuales) al Sistema de Información Regulatoria (SIR) del año 2019, para ese grupo de prestadores se encuentran los siguientes valores mínimo y máximo para cada categoría, así como el coeficiente de variación (CV):

Cuadro N°2: Flota e ingresos para prestadores con clasificación del MEIC

Categoría	Cantidad empresas	Flota mínima	Flota máxima	CV Flota	Ingresos mínimos	Ingresos máximos	CV Ingresos
Micro	34	1.0	10.0	58%	€6,563,550	€479,783,560	86%
Pequeña	32	1.0	21.0	59%	€36,805,475	€1,113,656,470	71%
Mediana	18	7.0	29.0	46%	€89,580,964	€2,130,245,370	70%

Fuente: Elaboración propia con datos del CTP (2021) y el SIR (2019).

¹ <https://www.meic.go.cr/meic/web/761/datos-abiertos/pyme/registro-de-empresas.php>

A partir de esta información es posible valorar si es apropiado aplicar el esquema que utiliza el MEIC a los prestadores del servicio de autobús, según las variables que dispone la Autoridad Reguladora como parte de la información regulatoria. El elemento clave en esa valoración corresponde al nivel de dispersión de las variables en cada categoría, pues entre mayor sea éste, se puede considerar que los prestadores que pertenecen a la categoría tienden a ser más heterogéneos entre sí, lo cual es contradictorio con el sentido de definir categorías con prestadores con características similares entre sí.

Del total de 84 prestadores de transporte público ruta regular registrados y clasificados en el MEIC, el 40% corresponde a microempresas (34), el 38% a empresas pequeñas (32) y el restante 22% a empresas medianas (18). Al analizar los dos parámetros utilizados, es posible hallar notables traslapes entre el límite máximo de una categoría y el límite inferior de la siguiente categoría, donde los rangos tan amplios sugieren niveles de dispersión sumamente altos, como se comprueba con los valores de los coeficientes de variación superiores al 40%.

Lo anterior se comprueba mediante el parámetro estadístico del coeficiente de variación, que en el caso de la variable flota en todos los casos supera el 46% y aún con mayor dispersión en el caso de los ingresos donde este parámetro supera el 70%. Estos valores de coeficiente de variación muestran que la clasificación utilizada por el MEIC no es apropiada para las particularidades del servicio de transporte público modalidad autobús, en tanto se pierde el sentido de realizar una clasificación que es agrupar prestadores con características similares entre sí y distintas a las de las otras categorías.

Por lo anterior, se concluye que el mecanismo utilizado por el MEIC para todos los sectores económicos no es una referencia adecuada para ser aplicada en el caso de la clasificación de prestadores de transporte público autobús que permita cumplir con lo solicitado por la Junta Directiva. A pesar de esta conclusión, se valora positivo que en la propuesta que se vaya a formular puedan incluirse parámetros asociados a la cantidad del personal, los ingresos y activos de los prestadores como lo hace el MEIC.

También es importante señalar que la clasificación que realiza el MEIC para todos los sectores económicos tiene como propósito

clasificar empresas para acceder a una serie de beneficios que potencien su actividad, mientras que, en el caso de la clasificación requerida en nuestro caso, es con fines regulatorios según las competencias de la Autoridad Reguladora.

4. Sobre otros esquemas de clasificación de empresas

De acuerdo con el Estado Situacional de la PYME en Costa Rica (2012 – 2017)² publicado por la DIGEPYME del MEIC en abril del año 2019, el Banco Central de Costa Rica (BCCR) realizó en el año 2018 una recopilación de los diferentes mecanismos mediante los cuales distintas instituciones clasifican las empresas para sus propósitos (incluido el MEIC). En el siguiente cuadro se resumen las categorías y variables utilizadas en esos casos (se excluye el MEIC pues se analiza en la sección anterior):

Cuadro N°3: Mecanismos de clasificación de empresas en Costa Rica

Institución	Parámetros	Categorías
MAG	Ingresos (I)	Micro ($I \leq \$150.000$) Pequeña ($\$150.000 < I \leq \540.000) Mediana ($\$540.000 < I \leq \$1.500.000$)
CCSS	Cantidad empleados (C)	Micro ($C \leq 5$) Pequeña ($5 < C \leq 30$) Mediana ($30 < C \leq 100$) Grande ($C > 100$)
PROCOMER	Cantidad empleados (C)	Micro ($C \leq 5$) Pymes ($6 < C \leq 100$) Grande ($C > 100$)
Banco Nacional	Ingresos (I) Cantidad empleados (C)	Micro ($I \leq \$175.000$ & $C \leq 5$) Pequeña ($\$175.000 < I \leq \600.000 & $5 < C \leq 30$) Mediana ($\$600.000 < I \leq \$1.500.000$ & $30 < C \leq 100$)

Fuente: Elaboración propia con datos de la DIGEPYME, MEIC (2019).

De estos otros mecanismos se confirma la relevancia que tiene para la clasificación de empresas de un sector o servicio tanto la cantidad de empleados como los ingresos anuales totales. Es importante mencionar que tanto en el caso del MEIC como de estos otros

² <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2019/pyme/INF-012-19.pdf>

mecanismos, en el parámetro de cantidad de empleados, las empresas grandes son aquellas que tienen más de 100 empleados, mientras que las empresas medianas son las que tienen de entre 30 y 40 empleados hasta el máximo de 100 empleados señalado anteriormente.

5. Planteamiento de parámetros claves iniciales

De acuerdo con los parámetros utilizados en los citados mecanismos de clasificación de empresas y según aspectos técnicos y operativos propios del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, se hace un planteamiento de parámetros claves iniciales para la clasificación requerida: flota autorizada, personal de la empresa, ingresos de la empresa y localización.

Los parámetros que se vayan a utilizar cumplen con ciertas características como que su captura o recolección, medición y análisis sea sencilla y que estén orientados a los propósitos de la clasificación pretendida según los fines regulatorios que son competencia de la Autoridad Reguladora. Se describen a continuación los parámetros claves iniciales:

a. Flota autorizada: este parámetro se relaciona con la variable de activos totales de las empresas utilizado en el MEIC y responde a la naturaleza del servicio de autobús, que es intensivo en inversión, especialmente en lo que corresponde a las unidades de transporte. Adicionalmente, de acuerdo con los procedimientos de diseño de esquema operativo que son utilizados por el CTP, la dimensión de la flota guarda una relación de proporcionalidad con variables operativas como distancias, tiempos, frecuencias e incluso el volumen de pasajeros movilizados. El CTP autoriza la modificación en la flota autorizada debido a sustituciones por cumplimiento de vida útil, así como por reestructuraciones del esquema operativo autorizado. La información de la flota autorizada por prestador es remitida periódicamente por el CTP a la Intendencia de Transporte.

b. Personal de la empresa: este parámetro es recurrente en los distintos mecanismos de clasificación de empresa que fueron presentados. En el caso de los prestadores de transporte la mayor parte del personal corresponde a personal operativo (choferes, mecánicos, chequeadores).

Para aproximar la información de cantidad de empleados operativos y administrativos por empresa se utilizarán las reglas de cálculo y estimación establecidas en la metodología tarifaria ordinaria vigente (Resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

c. Ingresos de la empresa: *este parámetro también es recurrente en los mecanismos presentados y guarda una relación de proporcionalidad con la cantidad de pasajeros movilizados, mediante el cobro que realizan los prestadores de las tarifas autorizadas del pliego tarifario del servicio de autobús. La información de los ingresos será tomada de los datos reportados por los prestadores al SIR tanto en las estadísticas mensuales como para contabilidad regulatoria, correspondientes al año calendario 2019, como último año con comportamiento considerado normal en la oferta y demanda del servicio, debido a las implicaciones que ha tenido la pandemia del Covid-19 en este servicio.*

d. Localización: *resulta relevante determinar si la localización de las rutas de las empresas es un parámetro significativo para su clasificación. Para este parámetro se pueden utilizar las categorías según zona (GAM, Rural), regiones socioeconómicas y las establecidas en la metodología tarifaria ordinaria vigente. Se cuenta con la información de clasificación de cada prestador según las posibles categorías de localización indicadas.*

De la vinculación de los parámetros de ingresos totales de la empresa (c) y flota autorizada (a) se desprende un quinto parámetro que corresponde al “ingreso por unidad” (ingresos totales / flota autorizada), el cual podrá ser utilizado para determinar la incidencia real del parámetro de localización, al tratarse de un parámetro cualitativo (categorías).

De forma paralela, la Intendencia de Transporte realizó un análisis utilizando algoritmos del tipo “clustering” de “machine learning” por medio del software R, el cual consiste en herramientas estadísticas que permiten identificar patrones entre un conjunto de observaciones para realizar agrupaciones o clases más homogéneas a lo interno de un grupo y que a la vez sean suficientemente distintas entre los grupos.

Dicho análisis tomó como base la información de todos los prestadores del servicio de autobús que remitieron la información de contabilidad regulatoria del período 2018-2019 (131). Dicha base fue considerada también otras variables operativas como la dimensión de flota (cantidad de unidades), la distancia máxima de viaje, el kilometraje promedio por mes y la localización de las rutas.

El estudio determinó que por la dispersión de datos sólo permitía realizar dos agrupaciones claramente diferenciadas, donde el factor de dimensión de la flota y valor de los activos fueron los criterios que pesaron en esa segmentación. Estos resultados presentaron un grupo con 6 empresas (4% de la muestra), caracterizado por las empresas con mayor número de autobuses y valor de activos totales, mientras que el otro grupo abarcaba el 96% de la muestra, con empresas con características muy diversas entre sí que no reflejaban patrones que permitieran a los algoritmos utilizados establecer una posible agrupación. Esta agrupación no cumple con el objetivo primario de categorizar las empresas de autobús según parámetros asociados a su dimensión o tamaño y que permita llevar a tratamientos regulatorios diferenciados.

6. Análisis de datos para la propuesta de clasificación

Entre los cuatro parámetros claves iniciales seleccionados, que cumplieran con las características deseables planteadas en la sección anterior, los tres primeros son cuantitativos y el cuarto es cualitativo. De esta manera, el análisis inicia por identificar el grado de correlación entre las variables cuantitativas (flota autorizada, personal, ingresos), que en caso de ser positivo y alto (cercano a 1) indicaría que el parámetro respectivo no resulta relevante para la clasificación de las empresas, que permita determinar categorías con empresas similares dentro de cada categoría, pero distintas entre categorías.

a. Estimación de personal de las empresas

De las tres variables cuantitativas la única para la que no se cuenta con información directa es la cantidad de personal de las empresas, por lo que es necesario estimarla. De acuerdo con lo establecido en la sección 4.4.2 Costos en personal de operación y mantenimiento de la metodología tarifaria ordinaria vigente (Resolución RJD-035-2016 y sus reformas), los tipos de personal operativo reconocidos corresponden al chofer (cobrador), chequeador y mecánico del

servicio de transporte público de pasajeros modalidad autobús. Para estos tres casos la estimación de los costos considera coeficientes de personal por unidad de autobús de la flota autorizada, por lo que es evidente que la correlación es total entre la flota y el personal operativo. El único tipo de personal operativo con un coeficiente fijo es el de chequeadores por unidad (0.30), para el resto se realizan una serie de cálculos según las reglas de la metodología tarifaria.

En el caso del personal administrativo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.4.3 Costos en personal administrativo de la misma metodología tarifaria, se utiliza un coeficiente sobre el total de los costos del personal operativo, que equivale a 0.10 (el factor es en costos, pero se utilizará ese coeficiente para efectos de cantidad de personal). Esto evidencia que también la estimación del personal administrativo depende de la flota, por lo que el total de personal estimado de las empresas (personal operativo y administrativo) tiene una correlación total con la cantidad de flota autorizada, de lo que se extrae que la cantidad de personal no sería un parámetro adicional para clasificaciones de empresas, y podrá ser utilizada solamente en relación con la flota autorizada.

Por lo último señalado, resulta importante hacer la estimación del personal total de las empresas, debido a que pudiera ser un factor relevante para la definición de los límites entre las categorías definidas. De acuerdo con la información de 33 fijaciones tarifarias realizadas del año 2018 a la fecha, que incorpora las modificaciones a la metodología tarifaria que aún siguen vigentes en el tema de personal operativo, es posible extraer los coeficientes de personal operativo obtenidos en cada caso.

Se calculan los datos medios ponderados por cantidad de unidades de la flota autorizada para dos agrupaciones de empresa según su localización (GAM, Zona Rural). No se utilizaron las categorías de localización de la metodología tarifaria ordinaria para los ramales, debido a que hay categorías donde la cantidad de datos es insuficiente para que sea representativa.

Por lo anterior, se estiman los coeficientes ponderados de personal operativo por unidad (choferes, mecánicos y chequeadores) para la clasificación en empresas del GAM y Zona Rural (fuera del GAM), como se muestra a continuación:

Cuadro N°4: Cantidad de personal operativo por unidad según zona

Zona	Choferes por bus	Mecánicos por bus	Chequeadores por bus
GAM	2.20	0.23	0.30
Rural	1.90	0.19	0.30

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro se evidencia que las diferencias entre los coeficientes de choferes por bus y mecánicos por bus entre empresas del GAM y la Zona Rural es de entre el 15% y 20%. Con esta información se estima la cantidad de personal de cada empresa de la que se cuenta con información de flota autorizada a partir de la siguiente fórmula:

$$PE = [(C_{cz} + C_{chz} + C_{mz}) * F] * (1 + C_{pa})$$

Donde,

PE = personal estimado de la empresa

C_{cz} = coeficiente de choferes por bus según zona de la empresa

C_{chz} = coeficiente de chequeadores por bus según zona de la empresa

C_{mz} = coeficiente de mecánicos por bus según zona de la empresa

F = flota autorizada por el CTP para la empresa

C_{pa} = coeficiente de personal administrativo

De esta manera es posible estimar a partir de las flotas autorizadas de las empresas la cantidad de personal.

b. Análisis de correlación ingresos totales y flota autorizada

En este punto se pretende determinar si existe correlación entre los parámetros de ingresos totales y flota autorizada. El análisis de correlación consiste en un procedimiento estadístico para determinar si dos variables muestran ciertos comportamientos o tendencias similares entre sí al variar, para lo cual puede tomar valores entre -1 y +1. El signo indica el tipo de correlación entre las dos variables, por lo que un signo positivo indica que existe una correlación positiva entre las dos variables; es decir, cuando el valor de una incrementa, la otra también, mientras que un signo negativo indica que existe una correlación negativa entre las dos variables; es decir mientras los valores de una incrementan, los de la segunda variable disminuyen.

En caso de que dos variables sean totalmente independientes el coeficiente de correlación (r) es de magnitud cero. La fuerza de la correlación lineal incrementa a medida que el coeficiente de correlación se aproxima a -1 o a $+1$. En los casos que el valor del coeficiente de correlación es mayor a 0.9 o menor a -0.9 , se dice que la correlación es muy alta. En este caso se utilizará el coeficiente de correlación de Pearson.

La información de la flota autorizada se extrae de la versión del archivo electrónico compartido por el CTP correspondiente al 16 de julio de 2021. En el caso de los ingresos totales, se cuenta con la información presentada por los prestadores en las estadísticas mensuales y de contabilidad regulatoria en el SIR correspondientes al año 2019. En el caso de las estadísticas mensuales reportadas al SIR, para el total de 338 prestadores con título habilitante vigente, se cuenta para ese año con información para 242 prestadores (72%) y en el caso de contabilidad regulatoria para 131 prestadores (39%).

De acuerdo con los análisis estadísticos de correlación aplicados a ambas series de datos de ingresos totales (SIR y contabilidad regulatoria) con respecto a la flota autorizada del prestador se obtuvieron para ambos casos coeficientes de correlación mayores a 0.9 , lo que indica que la correlación entre los ingresos totales y la flota autorizada es muy alta. En el caso de los ingresos totales provenientes de las estadísticas mensuales reportadas al SIR el coeficiente de correlación es de 0.946 , mientras que, con los ingresos totales provenientes de contabilidad regulatoria, el coeficiente de correlación es de 0.973 .

La conclusión en este punto es que los coeficientes de correlación entre los ingresos totales y la flota autorizada demuestran que la correlación es muy alta, por lo que no es necesario incluir los ingresos totales como un parámetro diferenciador para la propuesta de categorías de empresas del servicio de autobús. De esta manera, con respecto a los parámetros de personal estimado e ingresos totales es posible afirmar que se explican con la flota autorizada, por lo que resta analizar el parámetro de localización, aunque esos otros parámetros podrán ser utilizados para la definición de los límites entre las categorías, en caso de ser necesario.

c. Análisis del parámetro de localización

El parámetro de localización es cualitativo, por lo que para analizar si es relevante para efectos de la clasificación de empresas, se debe

hacer con respecto a un parámetro cuantitativo. En este caso se considera pertinente que este parámetro de referencia sea el ingreso medio por unidad, debido a que podrá reflejar de mejor manera si los ingresos totales asociados a la flota son distintos entre las agrupaciones de localización. A partir de esto se determinará si hay diferencias entre las localizaciones para el año de referencia del análisis de los ingresos de las empresas (2019).

En este caso, como se indicó en el planteamiento de los parámetros claves iniciales, se cuenta con varias posibilidades de categorías de localización (tipo de ramal según metodología tarifaria ordinaria, región socioeconómica, GAM / Zona Rural). Para el inicio de análisis se considera la categorización más agregada, es decir de menos categorías, que en este caso corresponde a la clasificación de empresas en GAM y Zona Rural. En caso de que se demuestre que no hay diferencia indicará que el parámetro de localización no es relevante, en caso de que sí haya diferencia se podrán explorar categorías adicionales a partir de las otras clasificaciones referenciadas.

Como primer análisis se plantea un análisis de varianza (ANOVA) para determinar si los datos de ingresos por unidad en ambas categorías provienen de una misma población, es decir que si se puede asumir que tienen la misma media y así determinar si el factor de localización es o no relevante para la clasificación. En este caso, se utiliza la información proveniente de los ingresos totales de las estadísticas mensuales reportadas al SIR debido a que hay mayor cantidad de información que el caso de la contabilidad regulatoria. Antes de aplicar el análisis de varianza (ANOVA) se realiza un análisis de datos atípicos (outliers) en los ingresos por unidad mediante la utilización de un intervalo de confianza y se determina que 8 de los 242 datos disponibles poseen valores atípicos y se excluyen de la serie de datos.

Al realizar el primer análisis ANOVA para los 234 datos de ingresos por unidad (148 del GAM y 86 de la zona rural), con un nivel de significancia de $\alpha = 0.02$, que se considera adecuado, el valor crítico teórico del estadístico F es de 5.49 y el valor calculado de F es de 6.86. En este caso al ser mayor el valor calculado que el valor crítico teórico se debe rechazar la hipótesis nula de igualdad de medias (H_0) para el total de las empresas con información de ingresos por unidad.

Cuadro N°5: Resultado ANOVA Ingresos por unidad

Serie de datos	F teórico	F calculado	Resultado
<i>Ingresos por unidad (GAM y Zona Rural)</i>	5.89	6.86	Se rechaza la H_0

Fuente: Elaboración propia

Antes de descartar la utilización de la clasificación inicial de localización (GAM y Zona Rural), se considera oportuno realizar distintas agrupaciones según la cantidad de la flota autorizada para determinar si existe una cantidad de flota que permita separar dos grupos para los que no haya diferencia en el valor de ingresos por unidad entre empresas del GAM y la Zona Rural. Después de realizar varias corridas se determina que es en la cantidad flota autorizada de 35 unidades en la cual no se rechaza la hipótesis nula de igualdad de medias (H_0) entre datos de ingresos por unidad para ambos grupos y localizaciones.

Es así como se aplicó el análisis ANOVA para 202 datos de ingresos por unidad (120 del GAM y 82 de zona rural) con flota igual o menor a 35 unidades e igualmente con nivel de significancia de $\alpha = 0.02$. En este caso el valor crítico teórico del estadístico F es de 5.50 y el valor calculado obtenido para F de la serie de datos analizado es de 5.04, con lo cual no se rechaza la hipótesis nula de igualdad de medias (H_0). Al aplicar el análisis ANOVA para el conjunto de empresas con flotas mayores a 35 unidades (32 empresas) con el mismo nivel de significancia ($\alpha = 0.02$) el valor crítico teórico del estadístico F es de 6.06 y el valor calculado obtenido para F es de 5.11, con lo que cual se demuestra que no hay diferencia entre las localizaciones en ese otro grupo.

Cuadro N°6: Resultado ANOVA Ingresos por unidad

Serie de datos	F teórico	F calculado	Resultado
<i>Ingresos por unidad (GAM y Zona Rural) Flota \leq 35 unidades</i>	5.50	5.04	No se rechaza la H_0
<i>Ingresos por unidad (GAM y Zona Rural) Flota $>$ 35 unidades</i>	6.06	5.11	No se rechaza la H_0

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior se desprende que, si se consideran de manera completa los dos grupos de prestadores según localización (GAM, Zona Rural), no se puede asumir que pertenezcan a la misma población, pero que, al realizar la separación tomando como límite de referencia la cantidad de flota de 35 unidades, para los grupos resultantes sí se puede asumir que sean de la misma población. Esto muestra que la cantidad de 35 unidades podría ser un límite estadístico razonable entre las categorías que se vayan a establecer.

De manera específica, para los casos de las empresas con 35 unidades o menos de flota autorizada, que representan el 86% de las empresas con información disponible de ingresos por unidad, no existe diferencia según la localización de la empresa (GAM, Zona rural), es decir la localización no es un parámetro relevante para clasificar las empresas hasta ese límite de la flota autorizada. Esto también aplica para los casos de las empresas con flotas autorizadas mayores a 35 unidades, por lo que se concluye que la localización no es un parámetro clave para la propuesta de clasificación, siempre que el límite de referencia de 35 unidades efectivamente sea un límite en la propuesta de clasificación.

7. Propuesta de clasificación

De acuerdo con los análisis de datos presentados en el punto anterior, se determina que las variables de personal de empresa, ingresos del prestador y su localización no resultan ser relevantes para la clasificación, por lo que se confirma que el parámetro principal corresponde a la flota autorizada. Con esto no se descarta que esos tres parámetros indicados inicialmente puedan ser utilizados como referencia para establecer los límites entre las categorías según su correlación con la flota autorizada.

En este punto, lo que corresponde es determinar el criterio para definir la cantidad de categorías y los límites de flota autorizada entre esas categorías. El criterio general utilizado tanto por el MEIC como por el resto de las entidades que han establecido algún tipo de clasificación es que deben ser entre 3 y 4 categorías.

En este sentido, al considerar el antecedente de la clasificación utilizada por la Intendencia de Transporte hasta ahora para efectos informativos (pequeña, mediana, grande), resulta evidente, como se muestra a continuación, que una categoría de prestadores con flota de 20 unidades o menos que representa alrededor del 80% de los prestadores, incluye prestadores con características muy distintas entre sí.

Por ejemplo, en el siguiente cuadro se presenta la información de ingresos totales promedios del año 2019, según las estadísticas mensuales reportadas al SIR para cada grupo de flota autorizada en subgrupos de 5 unidades de 1 a 20 unidades:

Cuadro N°7: Ingresos totales promedio por subgrupo

Subgrupo (unidades)	Cantidad empresas	Ingresos promedio (millones de colones)
Entre 1 y 5	80	108.6
Entre 6 y 10	47	316.1
Entre 11 y 15	33	669.8
Entre 16 y 20	19	946.9

Fuente: Elaboración propia con información del SIR

En el cuadro anterior se evidencia que esos subgrupos tienen niveles de ingresos totales muy distintos, donde incluso el cuarto subgrupo (16 a 20 unidades) posee ingresos totales medios de hasta casi 9 veces que los ingresos totales medios del primer subgrupo (1 a 5 unidades). Resulta evidente que debe al menos existir una categoría adicional que permita segmentar ese primer grupo que hasta ahora se ha utilizado para efectos informativos y que pueda corresponder a la vez con la clasificación del MEIC en micro, pequeña y mediana, sin considerar las empresas grandes.

De acuerdo con la tipología usual utilizada en clasificación de empresas según los esquemas presentados y el nivel de concentración de las empresas de autobús en el grupo que se ha venido denominando pequeñas empresas (1 a 20 unidades) con diferencias significativas entre sí, se considera la propuesta de clasificación debe considerar las siguientes categorías: Micro / Pequeña / Mediana / Grande. La clasificación de "micro" se considera oportuna dada la cantidad de prestadores con flotas muy bajas y que vendrían siendo equivalente a microempresas.

Ahora bien, para determinar los límites de flota autorizada entre las cuatro categorías determinadas, se considera pertinente tomar como referencia la cantidad de personal de las empresas, según las

estimaciones de personal para las empresas con las que se cuenta con información de flota autorizada. De acuerdo con los límites usualmente utilizados para determinar si una empresa es pequeña o mediana, se puede hacer la asociación con los datos de personal estimado a la cantidad de flota autorizada que corresponde.

En el caso de las empresas grandes se consideran como aquellas con más de 100 empleados según las diversas entidades, donde ese límite corresponde a una flota de 35 unidades, que también es el límite donde se asegura que no hay diferencias significativas en las agrupaciones que se generan para el parámetro de localización (GAM, Zona Rural). En el caso del límite entre empresas pequeñas y medianas, se considera una cantidad de empleados de 40, según lo indicado en la sección de información de los mecanismos de clasificación utilizados por otras entidades, lo que corresponde a una flota de 15 unidades.

Finalmente, para determinar el límite entre las micro y pequeñas empresas, se hace referencia al Cuadro N°7, donde resulta más razonable reunir en una sola categoría las empresas con niveles de flota de 6 a 15 unidades que una categoría con niveles de flota de 1 a 10 unidades, porque es evidente que en el primer subgrupo (1 a 5 unidades) las empresas tienen ingresos totales que tan solo representan la tercera parte de lo que corresponde al segundo subgrupo (6 a 10 unidades), que a la vez representa un poco menos de la mitad que el tercer subgrupo (11 a 15 unidades), de ahí que la propuesta sea reunir el segundo y tercer subgrupo en la categoría de empresas pequeñas. De esta manera las categorías propuestas son las siguientes:

Cuadro N°8: Propuesta de clasificación

Categoría	Flota autorizada
Micro	De 1 a 5
Pequeña	De 6 a 15
Mediana	De 16 a 35
Grande	De 36 o más

De acuerdo con la información disponible de flota autorizada de 318 prestadores, se presenta la siguiente distribución de las empresas según las categorías propuestas:

Cuadro N°9: Datos de flota y prestadores de la propuesta de clasificación

Categoría	Flota autorizada	Flota promedio	Cantidad de prestadores	Cantidad de prestadores (%)
Micro	<i>De 1 a 5</i>	<i>2.4</i>	<i>153</i>	<i>48.1%</i>
Pequeña	<i>De 6 a 15</i>	<i>10.1</i>	<i>82</i>	<i>25.8%</i>
Mediana	<i>De 16 a 35</i>	<i>22.9</i>	<i>50</i>	<i>15,7%</i>
Grande	<i>De 36 o más</i>	<i>72.5</i>	<i>33</i>	<i>10.4%</i>

De manera general se puede indicar que, de acuerdo con esta clasificación propuesta, cerca de la mitad de los prestadores se clasifican en la categoría “micro”, una cuarta parte como “pequeña” y la restante cuarta parte se distribuye entre las empresas de categoría “mediana” y “grande”.

Finalmente, es importante recalcar que la propuesta de clasificación realizada es a nivel de empresa, y es conocido que una empresa del servicio de autobús puede tener varias rutas y una ruta varios ramales, pues la metodología tarifaria ordinaria vigente (Resolución RJD-035-2016 y sus reformas) se compone principalmente de parámetros operativos asociados a las rutas y ramales y no a la empresa.

(...)”

- V.** Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Aprobar la clasificación de las empresas que brindan el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según la dimensión de la flota autorizada, con fundamento en el informe técnico IN-0370-IT-2021 del 9 de diciembre de 2021, de la siguiente manera: micro empresas (de 1 a 5 unidades), empresas pequeñas (de 6 a 15 unidades), empresas medianas (de 16 a 35 unidades) y empresas grandes (de 36 o más unidades). **2.** Comunica la presente resolución a la Administración, para que en el ejercicio de sus competencias aplique e integre en el ámbito regulatorio y administrativo, la clasificación de las empresas que prestan el servicio público remunerado de personas modalidad autobús según la dimensión de la flota aquí aprobada, de conformidad con la Política Regulatoria y el

ordenamiento jurídico vigente. **3.** Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda a realizar los trámites pertinentes para la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta y su divulgación en la página web institucional, tal y como se dispone.

- VI.** Que en sesión 09-2022, del 22 de febrero de 2022, cuya acta fue ratificada el 1° de marzo de 2022; la Junta Directiva de la Aresep, sobre la base del informe técnico IN-0370-IT-2021 del 9 de diciembre de 2021, emitido por la Intendencia de Transporte, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP “Reglamento a la Ley 7593” y en el “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, se dispone lo siguiente:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Aprobar la clasificación de las empresas que brindan el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según la dimensión de la flota autorizada, con fundamento en el informe técnico IN-0370-IT-2021 del 9 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

Micro empresas (de 1 a 5 unidades), empresas pequeñas (de 6 a 15 unidades), empresas medianas (de 16 a 35 unidades) y empresas grandes (de 36 o más unidades).

<i>Categoría</i>	<i>Flota autorizada</i>
<i>Micro</i>	<i>De 1 a 5</i>
<i>Pequeña</i>	<i>De 6 a 15</i>
<i>Mediana</i>	<i>De 16 a 35</i>
<i>Grande</i>	<i>De 36 o más</i>

- II. Comunicar la presente resolución a la Administración, para que en el ejercicio de sus competencias aplique e integre en el ámbito regulatorio y administrativo, la clasificación de las empresas que prestan el servicio público remunerado de personas modalidad autobús según la dimensión de la flota aquí aprobada, de conformidad con la Política Regulatoria y el ordenamiento jurídico vigente.
- III. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, para que proceda a realizar los trámites pertinentes para la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta y su divulgación en la página web institucional.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Roberto Jiménez Gómez, Presidente Junta Directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 333793.—(IN2022629841).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0037-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las diez horas con catorce minutos del doce de enero de dos mil veintidós. (EXP. APB-DN-0942-2020)

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2018183967 y N°2018183976 por parte del Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-1450-2020 de fecha 27-11-2020, se remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2018183967	15-03-2018	SV18000001022805	17-03-2018	13:17	19-03-2018	09:51	44
2018183976	15-03-2018	SV18000001022794	17-03-2018	13:16	19-03-2018	09:51	44

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (007), por parte del Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**. (Folios 01 al 12).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2018183967	15-03-2018	SV18000001022805	17-03-2018	13:17	19-03-2018	09:51	44
2018183976	15-03-2018	SV18000001022794	17-03-2018	13:16	19-03-2018	09:51	44

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control*

Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la
Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**, transmitió los viajes **N°2018183967 y N°2018183976** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **44 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N°2018183967** y **N°2018183976** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas** hacia la **Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de

una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes **N°2018183967 y N°2018183976** los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **44 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo

correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: **N°2018183967 y N°2018183976** con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢568.660,00 (quinientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa por cada viaje	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2018183967	19-03-2018	USD\$500,00	¢568,66	¢284.330,00
2018183976	19-03-2018		¢568,66	¢284.330,00
Total, de la multa en colones:				¢568.660,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°2018183967 y N°2018183976**, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 por el monto totalizado de **¢568.660,00 (quinientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa por cada viaje	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2018183967	19-03-2018	USD\$500,00	¢568,66	¢284.330,00
2018183976	19-03-2018		¢568,66	¢284.330,00
Total, de la multa en colones:				¢568.660,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0942-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **SUPLIMASTER Sociedad Anónima código GT157.**

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peña Blancas.—Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 332612.—(IN2022628620).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0861-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Jose Luis Valverde Quiros**, con cédula de identidad número **602440441**. (EXP- APC-DN-233-2019)

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 25551 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5823 de fecha 23 de abril del 2016, e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-087-2016 de fecha 25 de abril del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Jose Luis Valverde Quiros**, con cédula de identidad número **602440441**, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
01	Pantalla de televisión, marca Sankey de 32 pulgadas, modelo CLED-32A03, serie 546404EE01

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada, Puesto de Control Vehicular, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 07 al 10 y 14 al 17).

2. Que mediante Dictámen de Valoración número **APC-DN-208-2019**, de fecha 16 de abril del 2019, realizado en el Departamento Normativo por Hayde Vigil Villareal, correspondiente a la mercancía supra, los impuestos según valoración son los siguiente:

Valor Aduanero	\$104,15
Tipo de Cambio Utilizado 23/04/2016 Fecha de Decomiso	¢541,83
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
D.A.I.	¢7.900,41
Selectivo	¢9.649,79
LEY 6946	¢564,32
Ventas	¢9.690,98
Total	¢27.805,49 (veintisiete mil ochocientos cinco colones con 49/100).

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$104,15 (ciento cuatro dólares con quince centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$51,31 (cincuenta y un dólares con treinta y un centavos)**, a razón de ¢541,83 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 23 de abril del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso es por un monto de ¢27.805,49 (veintisiete mil ochocientos cinco colones con 49/100).

3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II-Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jose Luis Valverde Quiros**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 25551 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5823 de fecha 23 de abril del 2016, e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-087-2016 de fecha 25 de abril del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en Puesto de Control Vehicular, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Jose Luis Valverde Quiros**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **23 de abril de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$104,15 (ciento cuatro pesos centroamericanos con quince centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de abril de 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡541,83 colones por dólar, correspondería a la suma de **₡56.431,59 (cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un colones con 59/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Jose Luis Valverde Quiros**, con cédula de identidad número **602440441**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó

la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$104,15 (ciento cuatro pesos centroamericanos con quince centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de abril de 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢ 541,83 colones por dólar, correspondería a la suma de **¢56.431,59 (cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un colones con 59/100)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo número **APC-DN-233-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), y el equipo presente alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Jose Luis Valverde Quiros**, con cédula de identidad número **602440441**, a la siguiente dirección: **Limón, Guápiles, Cariari, de la Escuela 500 metros Norte, casa color celeste**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel Subgerente Aduana Paso Canoas.—Licda. Sobeyda Romero Aguirre, Abogada Depto. Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 332653.—(IN2022628664).

RES-APC-G-0913-2019

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-647-2018**, incoado contra el señor **Johannes Cornelis Andreissen**, residente de Panamá con cedula identidad E-889545, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-210-2018**. (EXP-APC-DN-210-2018)

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número DPS-378-14 de fecha 12 de diciembre del 2014, de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, ejecutado de forma personal al señor **Johannes Cornelis Andreissen**, residente de Panamá con cedula identidad E-889545, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 11-12)

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
01	1022	6863-2016	Motocicleta marca Geely estilo JL 50 qt 13, transmisión manual, cilindrada 50cc, año 2006, combustible gasolina, número de vin LB2TCB14251010235.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 23 de agosto del 2018, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$212,32** (doscientos doce dólares con treinta y dos centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢539,84** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 12 de diciembre del 2014, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢66.594,22** (sesenta y seis mil quinientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$123,35** (ciento veintitrés dólares con treinta y cinco centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 23-27)

Valor Aduanero	\$212,32
Tipo de Cambio Utilizado 12/12/2014 Fecha Decomiso	¢539,84
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 35 %	¢40.117,00
LEY 6946 1%	¢1.146,20
Ventas 13%	¢25.331,02

Total impuestos	¢66.594,22 (sesenta y seis mil quinientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos) \$123,35 (ciento veintitrés dólares con treinta y cinco centavos)
------------------------	---

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-647-2018** del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Johannes Cornelis Andreissen**, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 158 en fecha 05 de julio del 2019. (Folios 33-37,41-42)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en una motocicleta marca Geely estilo JL 50 QT 13, transmisión manual, cilindrada 50cc, año 2006, combustible gasolina, número de vin LB2TCB14251010235 en razón de conducir en territorio nacional la motocicleta sin portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos, que lo autorizara a conducir o el documento que demostrara el pago de impuestos.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-647-2018** del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor **Johannes Cornelis Andreissen**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en una motocicleta marca Geely estilo JL 50 QT 13, transmisión manual, cilindrada 50cc, año 2006, combustible gasolina, número de vin LB2TCB14251010235, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 05 de julio del 2019, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la motocicleta marca Geely estilo JL 50 QT 13, transmisión manual, cilindrada 50cc, año 2006, combustible gasolina, número de vin LB2TCB14251010235, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Fuerza Pública del Ministerio de Hacienda, en fecha 12 de diciembre del 2014, al señor **Johannes Cornelis Andreissen**, según consta en Acta de Decomiso número DPS-378-14 de fecha 12 de diciembre del 2014, de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, por no estar autorizado para conducir en territorio costarricense dicha motocicleta. (Folios 01-02).

3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 23 de agosto del 2018, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$212,32** (doscientos doce dólares con treinta y dos centavos) a razón del tipo de cambio por **¢539,84** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 12 de diciembre del 2014, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢ 66.594,22** (sesenta y seis mil quinientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos). (Folios 23-27)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-647-2018** del día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 158 en fecha 05 de julio del 2019.(Folios 33-37,41-42)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

VII. Bodegaje: Asimismo, se le informa al interesado que el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996, la cual se emitió conforme los términos del citado artículo 303 RLGA. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: motocicleta marca Geely estilo JL 50 qt 13, transmisión manual, cilindrada 50cc, año 2006, combustible gasolina, número de vin LB2TCB14251010235, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de

Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996, la cual se emitió conforme los términos del citado artículo 303 RLGA. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado. **TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **CUARTO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-210-2018** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **QUINTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **SEXTO:** El expediente administrativo número APC-DN-210-2018, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** al interesado por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 332655.—(IN2022628668).

RES-APC-G-915-2019

ADUANA PASO CANOAS, al ser las diez horas veintidós minutos del doce de setiembre del dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera, iniciado con resolución **RES-APC-G-0496-2018**, incoado contra el señor: **Corey Leo Tschudin**, de nacionalidad Suiza con pasaporte de su país número X0271983, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-130-2018**. (EXP-APC-DN-130-2018).

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 36754, Acta de Decomiso de Vehículo número 1418 de fecha 30 de abril de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-INF-1194-2018, de fecha 02 de mayo de 2018, ejecutado de forma personal al señor **Corey Leo Tschudin**, pasaporte de su país número X0271983, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 5-8, 13-19).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	8563-2018	Vehículo marca Ford, estilo Econoline E-350 carrocería Panel, combustible gasolina, transmisión automática, año 2005, cilindraje 5400cc, número de vin 1FTSE34L75HB15560.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-283-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$7.522,30 (siete mil quinientos veintidós dólares con treinta centavos)** a razón del tipo de cambio por de **¢568,31** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 30 de abril de 2018, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢4.620.740,63** (cuatro millones seiscientos veinte mil setecientos cuarenta colones con sesenta y tres céntimos), desglosado de la siguiente forma: (Folios 37 al 46).

Valor Aduanero Determinado	\$7.522,30
Tipo de Cambio Utilizado 30/04/2018 (Fecha de Decomiso)	¢568,31
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
Selectivo 78%	¢3.334.500,00
LEY6946 1%	¢42.750,00
G/E 25%	¢1.913.062,50
Ventas 13%	¢1.243.490,63
Total	¢4.620.740,63

III. Que mediante resolución RES-APC-G-496-2018 de las ocho horas cinco minutos del día once de junio del dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado mediante única publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 05 de julio del 2019. (Folios 52-55, 59-60).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

III. DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Vehículo marca Ford, estilo Econoline E-350 carrocería Panel, combustible gasolina, transmisión automática, año 2005, cilindraje 5400cc, número de vin 1FTSE34L75HB15560, debido a que el señor Corey Leo Tschudin, condujo el vehículo en mención sin estar autorizado en el certificado de importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos número 21649, así como decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, a fin de que sean cancelados los impuestos.

IV.- HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a) Que en fecha 30 de abril de 2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso al señor **Corey Leo Tschudin**, de nacionalidad Suiza con pasaporte de su país número X0271983, del vehículo de marras por conducirlo sin estar autorizado en el certificado de importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos número 21649.

b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación **\$7.522,30 (siete mil quinientos veintidós dólares con treinta centavos)** y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢4.620.740,63** (cuatro

millones seiscientos veinte mil setecientos cuarenta colones con sesenta y tres céntimos), a razón del tipo de cambio por **¢568,31** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 30 de abril de 2018. Que los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢4.620.740,63 (cuatro millones seiscientos veinte mil setecientos cuarenta colones con sesenta y tres céntimos).

c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-496-2018 de las ocho horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho, Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado mediante una única publicación en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 05 de julio del 2019.

d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente y hasta el día de hoy no ha presentado ninguna prueba.

V. HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante RES-APC-G-496-2018 de las ocho horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor **Corey Leo Tschudin**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue conducida por el señor **Corey Leo Tschudin** quien no se encontraba autorizado en el certificado de importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos número 21649, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. (Negrita agregada).*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

Dicha relación es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

Tenemos que todas las facultades del control aduanero se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una violación al régimen de importación diferente al que se le otorgo al señor Landers Samuel Gordón como titular, para el vehículo marca Ford, estilo Econoline E-350 carrocería Panel, combustible gasolina, transmisión automática, año 2005, cilindraje 5400cc, número de vin 1FTSE34L75HB15560, de conformidad con el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es obligación del beneficiario. b. Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 de este Reglamento.

Artículo 449 del mismo reglamento: "Otras personas autorizadas para conducir La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, que además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este reglamento, puedan conducirlo en el territorio nacional. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el certificado, de acuerdo con lo establecido en el literal a. del artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley. Este Reglamento y demás disposiciones conexas."

En el caso en concreto tenemos que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no lucrativos número 21649, fue otorgo al señor Landers Samuel Gordón como titular vehículo en mención y se autorizó a dos personas más que pudieran conducir el vehículo dentro del territorio nacional, pero el señor **Corey Leo Tschudinno** no fue una de estas personas, por lo que el régimen de importación temporal fue incumplido.

La normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la ley General de Aduanas dispone.

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial”.

VII. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

De conformidad con el artículo 94 del Código Aduanero Centroamericano III, vigente en Costa Rica, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

Artículo 94.—Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito. El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.

Por ende, al no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: Vehículo marca Ford, estilo Econoline E-350 carrocería Panel, combustible gasolina, transmisión automática, año 2005, cilindraje 5400cc, número de vin 1FTSE34L75HB15560, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos pertinentes del expediente **APC-DN-130-2018** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los

numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Corey Leo Tschudin**, de nacionalidad Suiza con pasaporte de su país número X0271983, por medio de una única publicación en el diario oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 332665.—
(IN2022628672).